

ALBERTO SALUSTIO BUSTAMANTE ROJAS, GUSTAVO RAÚL LASTRA SAAVEDRA, VÍCTOR HUGO ADRIAZOLA MEZA e IVAR ONOLDO ROJAS RAVANAL; y de sus respectivos familiares debidamente individualizados en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el presente documento.

Como consta en los registros de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, todas las víctimas son de nacionalidad chilena y fueron condenados ilegalmente, junto con una gran cantidad de militares constitucionalistas y anti-golpistas, en 1974 y 1975 por **TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA**, imputándoseles diversos delitos relacionados con traición y sedición en contra de la Dictadura Militar recién asumida en el poder. Durante este proceso judicial, se torturó a cada una de las víctimas para obtener confesiones de los supuestos crímenes que habrían cometido.

Con la llegada de los Gobiernos Democráticos, las víctimas promovieron diversas acciones para intentar ser reparadas. Así, se inició una investigación penal con el fin de sancionar a los torturadores y se interpuso un Recurso de Revisión ante la Corte Suprema para anular las injustas condenas –en actual vigencia- de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra de 1974 y 1975.

A pesar de obtener reparaciones con respecto a otras violaciones a los Derechos Humanos –con respecto a la tortura y a su condición de exonerado político-, la investigación penal no se llevó con la diligencia necesaria, además de que no existió una investigación *ex officio* de

todos los casos de tortura denunciados. Por otra parte, no se anularon las sentencias de los Consejos de Guerra, siendo formalmente las víctimas de este caso –y todos los otros ex militares en su misma condición- autores de delitos de traición contra el Estado de Chile.

La falta de una investigación efectiva por los hechos de tortura, además de la negativa de la Corte Suprema de revisar y anular las sentencias de los Consejos de Guerra, provocaron y provocan actualmente una grave vulneración a los Derechos Humanos de las víctimas y familiares, garantizados todos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como se expuso en el Informe de Fondo del caso, y como se expondrá a continuación en el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

ABREVIATURAS

AGA: Academia de Guerra.

APA: Academia Politécnica Aeronáutica.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CGR: Contraloría General de la República

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CJM: Código de Justicia Militar.

Comisión RETTIG: Comisión de Verdad y Reconciliación.

Comisión VALECH: Comisión Nacional de Presión Política y Tortura.

CorteIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DADH: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

D.S. 504: Decreto Supremo N° 504.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

FACH: Fuerza Aérea de Chile

TMTG: Tribunal Militar en Tiempos de Guerra.

MAPU: Movimiento de Acción Popular Unitaria.

MIR: Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TABLA DE CONTENIDOS

I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	9
1. Contexto: Hechos Anteriores al 21 de agosto de 1990.....	10
1.1 El Golpe de Estado del 11 de Septiembre de 1973.....	10
A. Antecedentes Históricos.....	10
Preparación del Golpe de Estado en la FACH.....	10
La Ideología Política tras el Golpe de Estado.....	14
Violaciones Masivas y Sistemáticas a los Derechos Humanos.....	17
B. Consecuencias Jurídicas e Institucionales del Golpe de Estado.....	20
El Poder Absoluto de la Junta Militar.....	20
Disolución de las Instituciones y Rol del Poder Judicial.....	24
Garantías Constitucionales y Estados de Excepción.....	27
C. La Instauración y Funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.....	29
Regulación.....	29
Establecimiento de los Consejos de Guerra en la Dictadura.....	34
Rol de la Corte Suprema de Justicia ante los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.....	39
Conclusión: La ilicitud del establecimiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.....	45
1.2 El Proceso de la FACH Rol 1-73.....	47
A. Contexto del Proceso.....	48
El Consejo de Guerra de la FACH como ejemplo.....	48
El Consejo de Guerra de la FACH como venganza política.....	50
El Consejo de Guerra de la FACH como justificación del Golpe de Estado.....	53
B. Inicio de la Investigación.....	56
C. Sesiones de Tortura.....	61
D. Audiencias del Consejo de Guerra.....	66
Primer Grupo de Acusados.....	66
Segundo Grupo de Acusados.....	74

E. Las Sentencias y las Penas.....	77
Primer Grupo de Acusados: Sentencia del Consejo de Guerra	79
Primer Grupo de Acusados: Sentencia del Juez de Aviación	94
Segundo Grupo de Acusados: Sentencia del Consejo de Guerra	97
Segundo Grupo de Acusados: Sentencia del Juez de Aviación	100
F. Conmutación de Penas, Exilio y Amnistía	101
Conmutación y Exilio	101
Decreto Ley de Amnistía	105
1.3 Situación Particular de las Víctimas hasta 1990.....	107
A. Álvaro Yáñez del Villar y Familia	108
B. Omar Maldonado Vargas.....	114
C. Victor Hugo Adriazola Meza	116
D. Ivar Onoldo Rojas Ravanal.....	121
E. Jaime Donoso Parra:	122
F. Gustavo Lastra Saavedra	124
G. Alberto Bustamante Rojas.....	126
F. Ernesto Galaz Guzmán.....	129
G. Belarmino Constanzo Merino	134
H. Mario Cornejo Barahona.....	137
I. Manuel Lopez Oyanedel	140
J. Mario González Rifo	142
1.4 Cobertura en los Medios de Comunicación del Proceso 1-73 de la FACH	144
2. Hechos del Caso.	145
2.1 Reparaciones antes de la Denuncia ante la CIDH.	145
A. Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.....	145
B. Ley de Exonerados	146
2.2 Recurso de Revisión ante la Corte Suprema.....	147
2.3 Investigaciones Penales.....	151
2.4 Hechos Posteriores a la Denuncia ante la CIDH.....	155
A. Acto de Reunión en Quinteros.....	155

B. Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura	156
C. Reforma Constitucional y Segundo Recurso de Revisión.	157
D. Situación Actual de las Víctimas	160
II. ANTECEDENTES DE DERECHO	162
1. Capítulo Primero: Competencia y Admisibilidad.....	162
1.1 Competencia.....	162
A. Competencia Ratione Personae.....	162
B. Competencia Ratione Materiae	163
C. Competencia Ratione Loci.....	163
D. Competencia Ratione Temporis.....	163
1.2 Admisibilidad.....	165
A. Oportunidad Procesal de las Excepciones Preliminares	165
B. Cumplimiento de los Requisitos de Admisibilidad.....	166
2. Capítulo Segundo: Análisis de Fondo.....	167
2.1 Consideraciones Preliminares.....	167
A. Determinación de las víctimas de este caso y su daño.	167
B. Reparaciones otorgadas y el objeto de este caso.	170
2.2 Ausencia de Investigación sobre hechos constitutivos de Tortura y Derecho a la Verdad (Violación de los artículos 1.1, 8, 25 de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)	172
A. La Investigación de la Tortura.	172
La Prohibición de la Tortura	172
Investigación y Sanción de la Tortura	174
B. El Derecho a la Verdad.....	179
C. Violaciones Concretas	181
Primera Violación: Falta del inicio de una Investigación Inmediata y Ex Officio.	181
Segunda Violación: El Sobreseimiento Temporal es una Denegación de Justicia	182
Tercera Violación: No se ha determinado la responsabilidad de todos los involucrados.....	184
Cuarta Violación: Se infringe el Derecho a la Verdad.....	186

D. Apoyo a la Investigación: Los Archivos de la Comisión VALECH.....	187
2.3 Recurso efectivo contra sentencias de procesos sin las debidas garantías (Violación de los artículos 1.1, 2, y 25 de la CADH y el artículo 10 de la CIPST)	189
A. El Recurso Efectivo ante Violaciones al Debido Proceso.....	189
El Concepto de Recurso Judicial Efectivo	189
El Recurso Judicial Efectivo Procede contra las Violaciones a los Derechos Humanos.....	193
B. El Recurso Efectivo para ejercer la Regla de Exclusión.....	196
C. (In)existencia de un Recurso Efectivo en la Jurisdicción Nacional Chilena	200
C. Violaciones al Recurso Judicial Efectivo.....	202
D. La Corte Suprema como Tribunal Militar.....	202
2.4 Honor y Reputación de las Víctimas y sus Familias (Violación de los artículos 2 y 11 de la CADH).....	204
A. La Protección del Honor y Reputación	204
Honor y Reputación como Derechos Humanos.....	204
Una Sentencia Condenatoria, sin Debido Proceso, es una Injerencia Abusiva y Arbitraria a la Honra y a la Reputación	206
Los Ataques al Honor y a la Reputación alcanzan a las Familias	207
Protección Estatal a la Honra y a la Reputación.....	210
B. Violaciones Concretas: Falta de un Recurso Efectivo para Remediar violaciones a la Honra y la Reputación.....	213
III. SOLICITUD DE REPARACIONES.....	215
IV. PERITOS, TESTIGOS Y SOLICITUD DE DILIGENCIAS.....	218
Peritos	218
Testigos.....	219
Declaración de Víctimas	220
Declaración de Víctimas - Familiares.....	222
Diligencias.....	223
V. ANEXOS.....	224

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. En base al marco fáctico establecido para el presente caso, se pueden distinguir dos períodos de análisis de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el Estado de Chile.

2. El primer período contendrá todos los hechos acontecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), o sea, anteriores al 21 de agosto de 1990 y cuyo principio de ejecución fuera previo al 11 de marzo del mismo año.

3. Con respecto a los hechos acontecidos antes de la vigencia temporal de la CADH, la CorteIDH ha entendido que éstos pueden ser *“considerados (...) como antecedentes, es decir, como datos útiles para comprender el contexto del presente caso y los hechos a examinar dentro de la competencia temporal del Tribunal”*².

4. Esta parte considera, respaldado por la jurisprudencia de la CorteIDH, que los hechos comprendidos en el primer período son esenciales para comprender las violaciones que se alegan y para decidir efectivamente sobre las reparaciones que se solicitarán.

5. Incluso, desde el punto de vista de las víctimas y de sus familiares, constituye una forma de reparación que esta Honorable

² Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 35.

Corte Interamericana de Derechos Humanos conozca, y reproduzca en su sentencia, los hechos que fueron precursores de las violaciones que hoy se alegan.

6. A su vez, el segundo período reunirá todos los hechos directamente causantes de las violaciones alegadas y consideradas en parte por el Informe de Fondo de la CIDH.

1. Contexto: Hechos Anteriores al 21 de agosto de 1990.

1.1 El Golpe de Estado del 11 de Septiembre de 1973.

A. Antecedentes Históricos.

Preparación del Golpe de Estado en la FACH

7. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también conocida como “Comisión RETTIG”, estableció en su Informe de 1991, que:

*"La crisis de 1973, en general, puede ser descrita como una aguda polarización a dos bandos - gubernativo y opositores - en las posturas políticas del mundo civil. Ninguno de estos bandos logró (ni probablemente quiso) transigir con el otro, y en cada uno de ellos hubo incluso sectores que estimaban preferible, a cualquier transacción, el enfrentamiento armado."*³

8. En aquél contexto de polarización de la sociedad chilena, en base al informe de la Comisión RETTIG, se concluyó que

³ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR). Informe. Tomo 1. p. 28. Disponible en: http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html. Acompañado en Anexos.

“cualesquiera que fuesen los motivos, en el discurso y acontecer políticos llegaron a primar la polarización y, progresivamente, los sectores más violentos de ésta.”⁴

9. El debate político, y lo que se estaba viviendo en el mundo *civil*, no era ajeno a lo que estaba ocurriendo en el mundo *militar*, especialmente en la Fuerza Aérea de Chile (FACH).

10. En base a las memorias de JORGE DIXON⁵, víctima de tortura y de la sentencia del Consejo de Guerra de 1974, se ilustra el clima de polarización que comenzó a manifestarse en la FACH cada vez más cerca del 11 de Septiembre:

"En otras unidades de la Fuerza Aérea, como el Grupo de Aviación N° 7 en la Base Aérea Cerrillos, donde estuve unos meses a principios de ese año 1973, así como también durante los 5 años en la Escuela de Aviación, nunca vi que se hablase de política o de temas relacionados con la situación que en ese entonces vivía el país. A lo más se tocaba el tema al paso, para nada como un asunto central. Más aun, si alguien daba alguna opinión a favor o en contra del Gobierno del Presidente Salvador Allende, nadie se ofendía. Sin embargo en esos días, a mediados de 1973, el tema de conversación de casi todos los oficiales en la Academia

⁴ Ídem

⁵ El Sr. Jorge Dixon fue torturado y sentenciado por el Consejo de Guerra de la FACH, si bien no es formalmente una víctima para este caso, si lo es para otro caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Sr. Dixon publicó recientemente sus memorias que se acompañan en los anexos. Dichas Memorias, si la Corte Interamericana lo estima conveniente, pueden ser ratificadas por el autor mediante su declaración, como se ofrece en este ESAP.

consistía en hablar abiertamente en contra del Gobierno de Allende."⁶

11. Este abierto cuestionamiento de la FACH al Gobierno del Presidente SALVADOR ALLENDE GOSSENS cada vez se intensificaba más, especialmente luego de que se destituyera al entonces Comandante en Jefe de la Institución, General CESAR RUIZ DANYAU.

12. Cuenta DIXON que *"a comienzos de Agosto de 1973 se efectuó una reunión donde asistió una gran cantidad de oficiales al Teatro de la Base Aérea El Bosque, donde concurrió también el General Gustavo Leigh, segundo al mando de la Fuerza Aérea. La reunión fue para hablar abiertamente en contra del presidente Salvador Allende, porque -se dijo- había destituido al Comandante en Jefe de la FACH, General Cesar Ruiz D., para que asumiera el cargo el General Leigh."*⁷

13. El General GUSTAVO LEIGH GUZMÁN, quien finalmente asumió como Comandante en Jefe de la FACH, fue uno de los más acérrimos impulsores del Golpe de Estado, y fue quién calificó de *cáncer marxista* al Gobierno democráticamente electo del Presidente ALLENDE el mismo 11 de Septiembre de 1973, llamando a *"extirparlo hasta las últimas consecuencias"*⁸.

⁶ DIXON, Jorge. Aviación contra Bachelet y Otros. Memorias de Jorge Dixon R. 2013. p. 113. Acompañado en Anexos.

⁷ Ídem

⁸ Ver. Primera Cadena Nacional de la Junta Militar. 11 de Septiembre de 1973. Colección Museo de la Memoria. Disponible en: <http://goo.gl/cnrlu4>

14. La deliberación y planificación para el Golpe efectuada en la FACH, por cierto, era totalmente contraria a la Constitución Política de la República de Chile de 1925, vigente a la época, que establecía en el artículo 22 que *“La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.”*⁹

15. Sin embargo, esto no obstó a que el mismo General LEIGH, incluso antes de asumir el cargo de Comandante en Jefe de la FACH, formara parte de un grupo que planeaba el derrocamiento del Gobierno.

16. El Capitán JAIME DONOSO, víctima de este caso, relata en el libro de FERNANDO VILLAGRÁN, *“Disparen a la Bandada”*¹⁰, que en julio de 1973 le correspondía la inspección nocturna de la Academia de Guerra Aérea (AGA). Realizando esta ronda de rutina, el suboficial de guardia de la AGA le prohibió el paso por orden del General LEIGH, a lo que DONOSO reacciona tomándolo bajo arresto y accediendo a la Sala de Conferencia. En aquella ocasión, el Capitán DONOSO *“(y)a en los estacionamientos, percibió la magnitud de la reunión y la calidad de los invitados. Estaban los automóviles de la comandancia en jefe, del jefe del Estado Mayor, de ocho generales – entre ellos, de Orlando Gutiérrez y (Gabriel) Van Schouwen–, de los directores de las escuelas de Aviación y de Especialidades.”*¹¹

⁹ Constitución Política de la República de Chile de 1925. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=131386> . Acompañada en Anexos.

¹⁰ VILLAGRAN, Fernando. *“Disparen a la Bandada”*. Crónica secreta de los crímenes de la FACH. Editorial Catalonia. 2013. p. 129 y ss. Acompañado en Anexos.

¹¹ *Ibíd*em p. 130.

17. En la Sala de Conferencias se encontraba la mayoría del Estado Mayor de la FACH y cerca de 30 oficiales, analizando un plano de Santiago con objetivos marcados. “*Donoso creyó identificar varias antenas de radio, el Palacio de la Moneda y la residencia presidencial de Tomás Moro (...)*”¹². En el operativo militar del 11 de Septiembre de 1973, justamente fue bombardeado el Palacio de la Moneda y se intentó lo mismo con la residencia presidencial de Tomás Moro.

18. El Golpe de Estado, en el seno de la FACH, estaba siendo planificado por la más alta oficialidad, sin perjuicio de que existían oficiales y suboficiales –como las víctimas de este caso- que respetaban el Gobierno democráticamente electo, así como la Constitución, las leyes y el juramento que debieron prestar al momento de ingresar a la FACH.

La Ideología Política tras el Golpe de Estado

19. La ideología *anti marxista* que se manifestó públicamente en la FACH, hacia fines del Gobierno de la Unidad Popular del Presidente ALLENDE, no era nueva, y obedecía a la tradición de las Fuerzas Armadas desde la Revolución Rusa¹³.

20. Según la Comisión RETTIG, este *anti comunismo* fue “*deliberadamente reforzado, por los motivos de ‘guerra fría’ ya referidos, en los adiestramientos de oficialidad latinoamericana que*

¹² Ídem

¹³ Cfr. CNVR. Informe. Tomo 1. p. 34

los EE.UU. de Norteamérica realizaron sistemáticamente en su propio territorio y en Panamá, dentro del marco de los organismos y tratados panamericanos.”¹⁴

21. Se agrega en el mismo informe que “(c)on la Revolución Cubana, el anticomunismo castrense se hizo extensivo a los grupos políticos de izquierda extrema que se nutrieron de ella. Y fueron justamente estos grupos los que en Chile tuvieron y publicitaron una ideología de vía armada; de repudio a las Fuerzas Armadas y de Orden, identificándolas con la burguesía y su Estado opresor; de anuncio de destruirlas o transformarlas revolucionariamente; de jactancia en cuanto a querer infiltrarlas o, incluso, haberlo ya hecho; y de llamados a la desobediencia de clases y tropas.”¹⁵

22. Coetáneamente con el reforzamiento de la *ideología institucional* de las Fuerzas Armadas, se comenzó a desarrollar una fuerte doctrina de *contrainsurgencia* para enfrentar los movimientos emergentes en Latinoamérica influidos por la Revolución Cubana y por Ernesto Guevara. La Comisión RETTIG destaca que esta doctrina de *contrainsurgencia* fue auspiciada por Estados Unidos a través de los cursos que impartía a la oficialidad Latinoamericana¹⁶.

23. Esta doctrina, según los hallazgos de la Comisión RETTIG, profesaba lo siguiente¹⁷:

¹⁴ Ídem

¹⁵ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 34.

¹⁶ Ibídem. p. 37.

¹⁷ Ibídem. p. 38.

- *La guerrilla no es tal, sino una verdadera guerra.*
- *Esta guerra no es sólo de cada país contra sus insurgentes, es asimismo una guerra continental dirigida desde Cuba -y más remotamente, desde la U.R.S.S.- y cuyo objeto es liquidar las instituciones del mundo libre, de accidente, e incorporar globalmente a Latinoamérica al Imperio Soviético, en calidad de satélite.*
- *La guerra auténtica que es la guerrilla, es además hipócrita, porque no se declara y, cuando (es) necesario, incluso se desautoriza, y se niega por los Estados que la promueven cualquier responsabilidad en ella.*
- *La guerrilla no respeta ninguna ley bélica ni moral: mata a mansalva, mata prisioneros, tortura, daña inocentes a través del terrorismo, destruye de modo insensato e inútil bienes productivos, etc.*
- *Los Estados deben entender el inmenso peligro de la guerrilla, y responder a él mediante la contrainsurgencia, desde luego en el nivel local, pero también en el continental.*
- *La contrainsurgencia necesita responder a la guerrilla con sus mismos métodos, porque si no estaría en inferioridad de condiciones, y se hallan en juego valores fundamentales de la nación, el Estado, la sociedad, etc.*

24. La doctrina de *contrainsurgencia* se complementó con dos ideas que aumentaron y permitieron las graves violaciones a los Derechos Humanos que se realizarían posteriormente: Que el *contrainsurgente* es un héroe de la Patria y que la defensa de la Seguridad Nacional permite cualquier excepción a la vigencia de Derechos.

25. Es especialmente relevante para este caso, entender que la doctrina de *contrainsurgencia* permite explicar –pero no justificar en el marco de un Estado de Derecho–, los hechos que ocurrieron posteriormente en los procesos de Guerra de la FACH.

Violaciones Masivas y Sistemáticas a los Derechos Humanos

26. Esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Almonacid Arellano¹⁸ y García Lucero¹⁹, pudo conocer y caracterizar las graves violaciones que se vivieron en el tiempo posterior al Golpe de Estado.

27. Así, en el caso Almonacid se determinó lo siguiente:

La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras (infra párr. 82.6), como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, ‘aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de

¹⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154

¹⁹ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267

señalar a sus víctimas’. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país.

La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, ‘el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973’. Esta misma Comisión señaló que ‘más del 94% de las personas que sufrieron prisión política’ dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. ‘Muchas veces [las] relaciones políticas

se deducían de la conducta ‘conflictiva’ de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.’. Las ejecuciones de estas personas ‘se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una ‘limpieza’ de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual ‘amenaza’’. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.²⁰

28. En la Comisión RETTIG se consigna, que el 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas y de Orden obtuvieron el control efectivo de todo el territorio nacional, con escasa o nula resistencia²¹. Además *“en todo el país la regla general fue que las autoridades depuestas entregaran sus cargos a las nuevas, sin dificultad, e incluso de manera formal; y que los requeridos por bando a constituirse detenidos lo hicieran, en gran número, voluntariamente.”²²*

29. El control del país por parte de las Fuerzas Armadas fue absoluto a las pocas horas de iniciado el Golpe, y salvo ciertos grupos que siguieron operando en la clandestinidad con el fin de oponerse al nuevo régimen, la Junta Militar recién conformada desarticuló organizaciones; arrestó, torturó, ejecutó y desapareció a opositores políticos; además de comenzar una persecución intensa contra toda persona de las cuales se sospechara vínculos con el

²⁰ Caso Almonacid. Párr. 82.4 a 82.6.

²¹ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 94.

²² Ídem

Gobierno de la Unidad Popular o que tuviera algún tipo de ideología de izquierda.

30. Esta persecución, para este caso, se vivió intensamente al interior de cada rama de las Fuerzas Armadas y de Orden, especialmente en la FACH.

B. Consecuencias Jurídicas e Institucionales del Golpe de Estado

El Poder Absoluto de la Junta Militar

31. En la primera cadena nacional de la Junta Militar²³, queda clara la reorganización y las políticas que se impulsarán por el nuevo régimen. En aquella cadena, el Comandante en Jefe del Ejército, General AUGUSTO PINOCHET UGARTE, declaró: *“la Junta mantendrá el Poder Judicial y la asesoría de la Contraloría. Las Cámaras quedarán en receso, hasta nueva orden”*.

32. Por otra parte, el Comandante en Jefe de la FACH, General LEIGH²⁴, realizó una alocución que evidenció la persecución que se avecinaba, sosteniendo que *“después de tres años de soportar el cáncer marxista, que nos llevó a un descalabro económico, moral y social que no se podía seguir tolerando, por los sagrados intereses de la Patria nos hemos visto obligados a asumir la triste y dolorosa misión que hemos acometido. No tenemos miedo. Sabemos la*

²³ Primera Cadena Nacional de la Junta Militar. 11 de Septiembre de 1973. Colección Museo de la Memoria. Disponible en: <http://goo.gl/cnrlu4>.

²⁴ Minuto 2:00. Primera Cadena Nacional de la Junta Militar. 11 de Septiembre de 1973. Colección Museo de la Memoria. Disponible en: <http://goo.gl/cnrlu4>.

responsabilidad enorme que cargará sobre nuestros hombros, pero tenemos la certeza, la seguridad de que la enorme mayoría del pueblo chileno está con nosotros, está dispuesto a luchar contra el marxismo, está dispuesto a extirparlo hasta las últimas consecuencias. Y gracias al apoyo de este noble pueblo chileno, que sin distinción que no sea otra que la de ser marxista, llevaremos el país al resurgimiento económico, político, social y moral".

33. En ese sentido, la Corte Interamericana en el caso Almonacid, indicó que:

"El 11 de septiembre de 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. "Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (Decreto Ley No. 1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley No. 128)". La nueva Presidencia de la República/Comandancia en Jefe estuvo dotada "de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno –y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él- y comandaba todo el Ejército". Mediante Decreto Ley No. 5 de 22 de septiembre de 1973 "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como `estado o tiempo de guerra'".²⁵

²⁵ Caso Almonacid. Párr. 82.3.

34. A su vez, la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, conocida como "Comisión VALECH"²⁶, que se constituyó en 2003 por iniciativa del Presidente RICARDO LAGOS ESCOBAR para establecer la verdad en materias no abordadas por la Comisión RETTIG, indicó lo siguiente:

"Al momento del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 regía en Chile la Constitución de 1925. Esta Carta Fundamental consagraba la división de poderes, cuya finalidad era evitar los abusos en el ejercicio de sus funciones, mediante la fiscalización recíproca de sus actuaciones y la común sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Al producirse el derrocamiento del gobierno elegido en 1970, la Junta Militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento.

La Junta Militar declaró que asumía el "Mando Supremo de la Nación", entendiendo por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, comprometiéndose en principio a garantizar la "plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", así como a respetar la "Constitución y las leyes de la república, en la medida que la actual situación del país lo permita". La Junta Militar se declaraba investida de la misión de reparar los males atribuidos a la acción del marxismo, sindicada como contraria a los intereses nacionales, definía la situación del

²⁶ Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT). Disponible en: <http://www.bcn.cl/bibliodigital/dhisto/lfs/Informe.pdf>. Acompañado en Anexos.

momento como constitutiva de un estado de guerra interna librada contra sus agentes."²⁷

35. El Decreto Ley N° 1 del 11 de septiembre de 1973²⁸, norma jurídica que inició la existencia de la JUNTA MILITAR, además de conceder el *Mando Supremo* a ésta, consideró que “*Chile se encuentra en un proceso de destrucción sistemática e integral de estos elementos constitutivos de su ser, por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo*”. Esta interpretación de la realidad, compartida por todos los altos cargos de las Fuerzas Armadas, se puede entender perfectamente en lo que se describió en la doctrina de “*contrainsurgencia*” antes detallada.

36. El significado que la JUNTA MILITAR dio a *Mando Supremo de la Nación*, en los primeros momentos del nuevo régimen, no quedó del todo claro. En una primera instancia se entendió que la JUNTA asumió el cargo y las potestades que correspondían al depuesto Presidente ALLENDE²⁹, sin embargo en la práctica asumió todos los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Constituyentes.

37. El sinceramiento de este gran poder, vino recién en el Decreto Ley N° 128³⁰ que “*Aclara el sentido y alcance del artículo 1° del Decreto Ley N° 1, de 1973*” de 12 de noviembre de 1973. Dicha norma establece en su artículo 1° “*La Junta de Gobierno ha asumido*

²⁷ CNVR. Informe. P 169 y ss.

²⁸ Norma acompañada en Anexo.

²⁹ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 47.

³⁰ Norma acompañada en Anexo.

desde el 11 de Septiembre de 1973 el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo.”

38. El *Mando Supremo* asumido, tenía una potestad jurídica absoluta, ya que, aunque se profesara un apego a la Constitución y las leyes, por la mera voluntad de la JUNTA MILITAR podía alterarse cualquier norma vigente, siendo ilusorio cualquier control jurídico sobre el actuar del nuevo régimen.

Disolución de las Instituciones y Rol del Poder Judicial

39. Junto con arrogarse el más amplio poder institucional, la JUNTA MILITAR procedió a disolver y a modificar la organización del Estado. Así, por el Decreto Ley N° 27³¹ se disolvió definitivamente el CONGRESO NACIONAL, y posteriormente, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL³².

40. Los partidos políticos también fueron disueltos por los Decreto Ley 77 y 78³³, especialmente los que la JUNTA consideraba con "orientación marxista" o aquellos que propugnaban principios que se alejaban de los propuestos en su acta de constitución³⁴.

41. Se incineraron los registros electorales³⁵, cesaron en sus cargos los Alcaldes y Regidores democráticamente electos para ser reemplazados por miembros de exclusiva confianza del régimen³⁶.

³¹ Norma acompañada en Anexo.

³² CNVR. Informe. Tomo 1. p. 49.

³³ Norma acompañadas en Anexo.

³⁴ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 50.

³⁵ Decreto Ley N° 130, acompañado en anexo.

42. La administración del Estado y los servicios públicos también se vieron afectados, considerándose éstos en "reorganización" por el Decreto Ley N° 98³⁷, salvo dos excepciones, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR) y el PODER JUDICIAL.

43. La CGR fue mantenida, en un principio como mero archivo de normas jurídicas, para que posteriormente le fuera permitido volver a desempeñar su labor de control de legalidad de la actuación de la Administración del Estado. Sin embargo, la CGR estaba totalmente dominada por quién debía controlar, *"ya que 'el 'controlado' podía alterar a su arbitrio la norma cuyo incumplimiento se le representara"*³⁸. Prueba de esta dominación es que ante una decisión de la CGR no compartida por la JUNTA en 1978, se obligó a renunciar prontamente al Contralor de la época³⁹.

44. El caso del PODER JUDICIAL no fue muy diferente al de la CGR, ya que existía una relativa independencia y un parcial respeto a la sentencias judiciales, siempre y cuando lo decidido no afectara los intereses de la JUNTA MILITAR.

45. La decisión de la JUNTA de mantener el PODER JUDICIAL⁴⁰ es de carácter política, ya que existía un interés *"(...) por mantener una estructura o una imagen de legalidad"*⁴¹. La CORTE SUPREMA de la época fue totalmente funcional a los intereses de la JUNTA. Así,

³⁶ Decreto Ley N° 25, acompañado en anexo.

³⁷ Norma acompañada en Anexo

³⁸ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 35.

³⁹ Ídem

⁴⁰ Decreto Ley N° 1. Acompañado en anexos.

⁴¹ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 85.

el mismo Presidente de la Corte Suprema en 1974 declara "*... puedo señalar de una manera enfática que los tribunales de nuestra dependencia han funcionado en la forma regular que establece la ley, que la autoridad administrativa que rige el país cumple nuestras resoluciones y a nuestros jueces se les respeta con el decoro que merecen*"⁴²

46. La Comisión RETTIG concluyó que tal independencia que profesaba el Presidente de la CORTE SUPREMA, se manifestaba en otras materias diferentes a cuestionar el Poder Absoluto del Régimen y a proteger a víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos. Incluso en el tiempo posterior al Golpe, el Presidente de la CORTE SUPREMA de 1975, criticó la gran cantidad de recursos de amparo interpuestos a favor de detenidos, ya que aquello altera el funcionamiento de los Tribunales de Justicia.

47. La denegación de justicia durante los primeros años del Régimen Militar fue total.

48. La Comisión RETTIG cita el siguiente discurso que refuerza lo anterior⁴³:

"Chile, que no es una tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas

⁴² CNVR. Informe. Tomo 1. p. 85.

⁴³ *Ibíd.* p. 86.

y otras atrocidades, puedo afirmar, que aquí no existen paredones y cortinas de hierro y, cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieren ni podrán prosperar en nuestra patria"

"La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el poder ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia"

49. Durante gran parte de los 17 años de Dictadura chilena, la CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE CHILE fue funcional al Régimen Militar, amparando las graves violaciones que estaban ocurriendo, así como tolerando las ficciones legales que fundaron la constitución de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra (TMTG).

50. Relevante para este caso es lo sostenido por la Comisión RETTIG en este tema, ya que estableció que la CORTE SUPREMA no revisó, a pesar de que podía, las sentencias de los TMTG⁴⁴. El rol del Poder Judicial, a propósito de los Consejos de Guerra, se analizará infra. (*Párr. Capítulo 1.1.C*).

Garantías Constitucionales y Estados de Excepción

⁴⁴ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 93.

51. La primera garantía fundamental suspendida, y luego limitada, fue la Libertad Personal a través del Decreto Ley N° 3 de 1973⁴⁵ que estableció el *Estado de Sitio* en todo el territorio nacional.

52. Por el Decreto Ley N° 8⁴⁶, manteniendo el *Estado de Sitio*, se delegó a los "*Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas*" del territorio nacional, el ejercicio de la jurisdicción militar y la posibilidad de dictar Bandos.

53. Durante los siguientes años, a partir de 1973, se renovó el *Estado de Sitio* en Chile bajo diferentes fórmulas, estando suspendidas las garantías otorgadas por la Constitución de 1925, cuerpo normativo que la JUNTA MILITAR poco a poco fue desconociendo.

54. De esta forma, a lo menos durante la década de 1970 y producto de los Estados de Excepción, del Poder Constituyente de la JUNTA y de la ineficacia del PODER JUDICIAL, no existía certeza para los ciudadanos de sus garantías constitucionales vigentes, y de que eventualmente éstas fueran respetadas.

55. Además de los regímenes de excepción dictados, existió una acción que propició aún más arbitrariedades y restricciones, que fue la *interpretación* de la situación de guerra. En efecto, mediante el Decreto Ley N° 5⁴⁷, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar (CJM), se declaró "*que el estado de sitio decretado por*

⁴⁵ Norma acompañada en anexo.

⁴⁶ Norma acompañada en anexo.

⁴⁷ Acompañado en anexos.

*conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse 'estado o tiempo de guerra' para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación"*⁴⁸

56. Con el Decreto Ley N° 5, la Junta Militar torció la normativa interna para generar un sistema judicial paralelo de confianza para juzgar a sus enemigos, intentando dar una apariencia de legalidad y debido proceso a su represión institucionalizada.

57. Así, los TMTG -especialmente los Consejos de Guerra- fueron instrumentales para consolidar el poder de la JUNTA MILITAR, y para dar una imagen de legalidad a graves abusos a los Derechos Humanos.

58. El peritaje del Dr. DANNY MONSÁLVEZ ARANEDA, propuesto por esta parte, profundizará el punto descrito en el párrafo anterior.

C. La Instauración y Funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

Regulación

59. En el Título III del Libro Primero -artículos 71 al 91- y en el Título IV del Libro Segundo del CJM -artículos 186 al 196-, se encuentra la regulación medular de esta clase de jurisdicción.

⁴⁸ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 51.

60. **Es importante destacar que la normativa de los Consejos de Guerra aplicada en 1973, está casi intacta al 2014, ya que solamente se han introducido 3 modificaciones secundarias.**⁴⁹

61. Sobre la Jurisdicción Militar en Tiempo de Guerra, la Comisión RETTIG señaló que el "*artículo 71 determina cuáles son los que ejercen la jurisdicción militar y el 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agrega el precepto, que desde ese momento, cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz*"⁵⁰.

62. En lo que respecta a este caso, el artículo 71 detalla que ejercerán la Jurisdicción Militar en Tiempo de Guerra: (a) los Generales en Jefe o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente; (b) Los Fiscales; (c) los Consejos de Guerra y Auditores.

63. Este sistema de jurisdicción es autónomo e independiente de cualquier de otra autoridad o jurisdicción ordinaria, estando en la

⁴⁹ Decreto Ley N° 51 de 02 de octubre de 1973; Ley N° 18.431 de 23 de agosto de 1985, artículo único numeral 3°; Ley N° 19.047 de 14 de febrero de 1991, artículo 9°.

⁵⁰ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 71.

cúspide, el General en Jefe del Teatro de Operaciones con amplias potestades de revisión, como se verá⁵¹.

64. La Fiscalía Militar en Tiempos de Guerra cumple análogas funciones a las que desempeña en Tiempos de Paz, compartiendo los mismos vicios y violaciones a las debidas garantías identificadas, por ejemplo, en el caso Palamara Iribarne⁵².

65. El artículo 80 del CJM, sobre los Fiscales dispone que "*A requisición del General en Jefe o Comandante Superior que corresponda, iniciarán y sustanciarán todos los procesos por los delitos cometidos dentro del territorio que ocupen o en que operen las fuerzas a que estén agregados, hasta dejarlos en estado de ser sometidos al Consejo de Guerra correspondiente, y desempeñarán ante estos Consejos las funciones que más adelante se detallarán*"

66. En relación a los Consejos de Guerra, se establece que conocerán de todos los delitos que corresponda juzgar a la

⁵¹ Cfr. CNVR. Informe. Tomo 1. p. 73. . Artículo 74 y 75 del Código de Justicia Militar, acompañado en los anexos.

⁵² Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

"150. Tal como surge del acervo probatorio y del peritaje de la señora María Inés Horvitz, la estructura orgánica de la justicia militar en Chile, en tiempos de paz, está compuesta por tres instancias integradas por jueces, fiscales, auditores y secretarios, quienes son militares en servicio activo, pertenecen a "un escalafón especial de justicia militar" y mantienen su posición de subordinación y dependencia dentro de la jerarquía militar. La jurisdicción militar se ejerce por los Juzgados Institucionales, los Fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema".

"155. La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita en los párrafos precedentes supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad."

Jurisdicción Militar en Tiempos de Guerra⁵³. Estos Consejos serán convocados, cada vez que se necesite, por el General en Jefe del Teatro de Operaciones, la persona a quien se le haya delegado esta facultad o el comandante de una división que no tenga fácil comunicación con el Ejército⁵⁴.

67. El Consejo de Guerra es esencialmente un tribunal no letrado, sin independencia, y sin normas mínimas de debido proceso. Su conformación, donde siempre debe existir un Auditor Militar -funcionario letrado-, se realiza dependiendo del grado de los enjuiciados: (a) Si dentro de los acusados existe una persona con grado de Mayor a General, el Consejo de Guerra se integrará con seis vocales y un Auditor con los grados de Coronel a General; (b) Si dentro de los acusados existen oficiales menores hasta el grado de Capitán, el Consejo de Guerra se integrará con seis vocales y un Auditor con los grados de Mayor a Teniente Coronel; (c) Para el juzgamiento de suboficiales, el Consejo de Guerra se integrará con seis vocales y un Auditor con los grados de Subteniente a Capitán.

68. Como lo constata la Comisión RETTIG: *"Los Consejos de Guerra están sometidos jurisdiccionalmente al General en Jefe del territorio respectivo, que tiene facultades omnímodas para aprobar, revocar o modificar las sentencias de los Consejos, y para ejercer sobre ellos la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con lo que dispone*

⁵³ Artículo 81, CJM. Acompañado en Anexo.

⁵⁴ Artículo 82, CJM.

*el artículo 74 del Código de Justicia Militar, ubicado en el Título III referente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.*⁵⁵

69. En relación al procedimiento seguido por los Consejos de Guerra, estos son explicados detalladamente en el informe de la Comisión RETTIG -páginas 73 a 75-. Concluye dicho informe, y en exclusiva relación a sus posibilidades normativas de controvertir las acusaciones, *"que los inculpados o reos disponen de los medios aptos para su adecuada defensa"*⁵⁶.

70. Esta conclusión normativa de la Comisión RETTIG difirió de la realidad. Consta en el Informe sobre Chile de 1974 elaborado por la CIDH⁵⁷, que:

"a) Durante la instrucción del sumario los imputados no tienen derecho a ser asistidos por Defensor. Son interrogados, careados, etc., sin contar con ningún tipo de asistencia letrada.

Los imputados sólo tienen derecho a nombrar defensor cuando, producida la acusación y dictado el decreto que ordena convocar al respectivo Consejo de Guerra para un determinado día, hora y lugar, tal convocatoria es puesta en su conocimiento."

71. La defensa letrada de los acusados, aunque normativamente podría considerarse existente, careció de efectividad, a lo menos, en

⁵⁵ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 73.

⁵⁶ *Ibíd.* p. 74.

⁵⁷ CIDH. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE. 1974. Capítulo IV. Párr. 4. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>

las primeras diligencias investigativas llevadas por el Fiscal Militar en Tiempos de Guerra.

Establecimiento de los Consejos de Guerra en la Dictadura

72. Para definir cuando se está ante una situación que amerite el establecimiento de los TMTG, no sólo se debe observar el artículo 73 del CJM, sino el artículo 419 de la misma ley.

73. El citado artículo 419 establece:

“Se considera que una fuerza está frente al enemigo no sólo cuando notoriamente lo tenga a su frente, sino desde el momento que haya emprendido los servicios de seguridad en contra de él.

Y se entiende por enemigo, para estos efectos, no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente.

74. La hipótesis establecida en la norma es clara, *“tratándose de guerra interna, corresponde actuar a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.”*⁵⁸

75. Sin embargo, y pesar de la mediana claridad del CJM, la JUNTA buscó alterar estas hipótesis para su propia conveniencia.

76. Así, se debe recordar que el Decreto Ley N° 3 en conjunto con el Decreto Ley N° 4, ambos del 11 de septiembre de 1973,

⁵⁸ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 71.

establecieron el *Estado de Sitio* en todo el terreno nacional, por un plazo máximo de 6 meses.

77. Este *Estado de Sitio* o *Estado de Emergencia*, fue reinterpretado por el Decreto Ley N° 5, dando a entender que se está en la hipótesis descrita en el artículo 419 del Código de Justicia Militar. O sea, *Estado de Sitio* para la JUNTA MILITAR, es asimilable al *Estado de Guerra*.

78. La Comisión RETTIG entiende que el Decreto Ley N° 5 "se fundamenta en la situación de conmoción interna en que se encuentra el país; en la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se cometen contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y en la conveniencia de dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión, extendiendo la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra al conocimiento de distintos hechos punibles que ella sanciona."⁵⁹

79. No es sorprendente que la JUNTA MILITAR, permeada por una ideología de Seguridad Nacional y de lucha contra la subversión, entendiera que los adversarios políticos son verdaderos enemigos que debían ser combatidos por todos los medios posibles, incluso, declarándoles la guerra, a pesar de que fuera ilícito hacerlo.

⁵⁹ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 72.

80. Sobre la ilicitud de tal declaración de *Estado de Guerra*, la misma Comisión RETTIG estimó que no era posible bajo la normativa vigente a la época⁶⁰, estableciendo una conclusión relevante para el caso acá discutido:

*"Estas reflexiones y los preceptos de los artículos 73 y 419 del Código de Justicia Militar, autorizan a afirmar que ese estado o tiempo de guerra 'preventivo' no justificaba ni admitía el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, aseveración que lleva a concluir que los tribunales que actuaron en esa calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho."*⁶¹

81. Junto con la falta de los presupuestos normativos para el establecimiento de los TMTG, existió otra grave irregularidad, y es que dichos Tribunales comenzaron a conocer de (supuestos) hechos delictuales ocurridos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973. La Comisión RETTIG estableció que *"(...) con infracción de fundamentales normas legales y esenciales principios éticos, las nuevas penalidades fueron aplicadas por los Consejos de Guerra y demás Tribunales Militares que actuaron durante el "estado o tiempo de guerra" con sujeción a esa nueva legislación, a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, contraviniendo en forma expresa las disposiciones de los artículos 11 de la Constitución Política de 1925,*

⁶⁰ Cfr. CNVR. Informe. Tomo 1. p. 72.

⁶¹ Ídem

vigente en la época, y 18 del Código Penal, que consagran la irretroactividad de la ley penal, principio universalmente aceptado."⁶²

82. La CIDH también evidenció esta infracción en el Informe sobre Chile de 1974, donde sostuvo que *"(a)lgunos Consejos de Guerra habían extendido su jurisdicción y, con ella, la vigencia de las normas procesales y sustantivas aplicadas por ellos, a hechos cometidos con anterioridad a la fecha en que la Junta declaró el estado de sitio por conmoción interna, situación que fue luego equiparada, por el Decreto-ley N° 5, a 'estado o tiempo de guerra'".*⁶³

83. Además, para el caso 1-73 "Aviación contra Bachelet y Otros", se dedicó un párrafo especial sobre la retroactividad penal⁶⁴:

"En el llamado "proceso Bachelet" (o del Consejo de Guerra de la FACH) en este último caso la sentencia del Consejo de Guerra resolvió lo siguiente:

En relación a si existía antes del 11 de septiembre el concepto de enemigo, conforme a la disposición legal en referencia, señala que en el punto anterior se hizo un análisis de los grupos armados organizados militarmente que había en el país, antes del pronunciamiento militar que produjo la caída del Gobierno anterior. Del estudio de los antecedentes se desprende que la existencia de

⁶² Cfr. CNVR. Informe. Tomo 1. p. 73.

⁶³ CIDH. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS HUMANOS EN CHILE. 1974. Capítulo IV. Párr. 6. Disponible [en línea]: <<http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>.>

⁶⁴ Ibídem. Capítulo VIII. Párr. 9. Disponible [en línea]: <<http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>.>

dichos grupos se remontaba a la época anterior a la elección de 1970.

Por estas consideraciones, el Consejo de Guerra Sentenciador concluye que se encuentra claramente establecido en el proceso la existencia en el país de "enemigo interno" a partir de la elaboración de los planes ya citados. Éste está constituido por los grupos armados organizados militarmente con fines sediciosos y que obedecían a consignas extranjeras, conocidos por Movimientos de Izquierda Revolucionaria, Vanguardia Organizada del Pueblo, Brigada Ramona Parra, Brigada Elmo Catalán y otros."

84. La Comisión VALECH fue aún más dura en su evaluación de los Consejos de Guerra, probablemente porque el contexto político se lo permitía:

"Frente a la inexistencia de un contexto de guerra interna, en ausencia de una lucha armada que hiciera peligrar el monopolio de la fuerza reservado a las Fuerzas Armadas y de Orden, legalmente no se justificaba la supeditación del ordenamiento jurídico a esa situación de emergencia. Tampoco existió ocupación de territorios por parte de enemigos que ameritara la utilización de tribunales militares en tiempo de guerra, consagrados en el Código de Justicia Militar. Este código prescribe que la jurisdicción militar en tiempo de guerra comprende el territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio, sea por ataque exterior o conmoción interior, y el territorio extranjero ocupado por las armas chilenas. Cabe

recordar que la Junta Militar decretó el estado de sitio por conmoción interior, que se hizo entender como estado o tiempo de guerra. De modo que la declaración jurídica de guerra actuó como ficción legal y justificación política para acciones represivas sin correspondencia con el contexto de referencia, empleándose así los tribunales militares en tiempo de guerra.

¿Cómo actuaron los consejos en discusión? En la práctica, contraviniendo su propia normativa, sólo se aplicaron sus procedimientos coercitivos, ignorando los demás efectos jurídicos de la guerra, pues no se reconoció el uso legítimo de la fuerza por parte de sus oponentes, tampoco se respetó el carácter y los derechos de los prisioneros, ni se consideró ninguno de los preceptos establecidos en las convenciones internacionales sobre la guerra. Téngase presente que en el derecho internacional, como testimonio del rechazo unánime y sin reservas a la tortura, ésta se encuentra proscrita de las leyes, incluso de las leyes de la guerra, en cuyo caso es lícito matar en el curso de acciones bélicas, pero nunca torturar. Es más, los fiscales, a quienes en materia penal competía instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculpados y produciendo los elementos de convicción que fueran del caso, representaron un eslabón más en la cadena de los agentes represores."

Rol de la Corte Suprema de Justicia ante los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra

85. La irregularidad jurídica de permitir la operación de la Jurisdicción Militar en tiempo de Guerra no tuvo contrapeso alguno, ni siquiera de la CORTE SUPREMA de la época.

86. Cabe señalar que, a pesar de que han transcurrido 40 años desde la condena a las víctimas, la CORTE SUPREMA, como parte del ESTADO DE CHILE, todavía no ejerce su deber de remediar dichas violaciones a los Derechos Humanos, como se analizará en los hechos del caso.

87. Una de las preocupaciones de la JUNTA MILITAR al establecer los TMTG, fue justamente el rol que le competiría a la CORTE SUPREMA en la revisión de sus decisiones.

88. El entonces Presidente de la CORTE, ENRIQUE URRUTIA MANZANO, manifestó en la apertura del año judicial de 1974 la problemática jurídica en ciernes a propósito de las atribuciones que tendría (o no tendría) la CORTE SUPREMA sobre las sentencias de Tribunales Militares. Dicho discurso fue difundido y causó efecto en la JUNTA MILITAR, como constan en sus actas⁶⁵.

89. En el acta del 15 de abril de 1974, el Ministro de Justicia de la época expuso ante los Generales de la Junta lo siguiente:

"Temo que el día de mañana, en 10 años más supongamos, cuando la historia se juzgue, se culpe de las posibles injusticias que en algunos casos se van a cometer, exclusivamente a las Fuerzas

⁶⁵ Actas de la Junta de Gobierno N° 112-a del 15 de abril de 1974 y N° 126-a del 26 de mayo de 1974. Acompañada en anexos. y obtenidas de los archivos del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos.

Armadas. Y la Corte Suprema aparece absolutamente al margen de todo cuando se decida. Aparece a primera vista como una postura, yo diría, muy simpática, muy de cooperación, pero creo que la realidad no es así. Estimo que la realidad es que, hasta este momento, se le ha estado sacando el cuerpo, digamos al problema mismo."⁶⁶

90. La preocupación del Ministro de Justicia justamente era sobre la aparente ambigüedad y los intereses que tenía la CORTE SUPREMA en intervenir o no intervenir en estos procesos.

91. El discurso de URRUTIA MANZANO, reproducido en el acta citada, expuso las dos tesis que rondaban entre los integrantes de la CORTE SUPREMA: Sobre si el artículo 86 de la Constitución⁶⁷, que sostenía que la CORTE ejercía supervigilancia sobre todos los Tribunales de la Nación, alcanzaba o no a los TMTG. Por una parte, la mayoría de los Ministros sostenían que el *Estado de Guerra* estaba legalizado, por tanto cesaba la competencia de la CORTE en aquellas materias. Por otra parte, otros Ministros sostenían que no se cumplían los presupuestos para que se declarara dicho *Estado de Guerra*⁶⁸.

92. La Comisión RETTIG destaca que el 13 de noviembre de 1973, a dos meses del golpe, ya existía una sentencia de la CORTE SUPREMA negando competencia sobre los Consejos de Guerra⁶⁹,

⁶⁶ Actas de la Junta de Gobierno N° 112-a del 15 de abril de 1974, página 9.

⁶⁷ Citar.

⁶⁸ Actas de la Junta de Gobierno N° 112-a del 15 de abril de 1974, página 9.

⁶⁹ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 93.

por lo que la tesis mayoritaria sería la no protección los acusados en los TMTG de la JUNTA.

93. El citado discurso del Presidente de la CORTE SUPREMA, concluye con lo siguiente *"Los argumentos que se han esgrimido contra lo resuelto por el Tribunal, podría servir, a lo más, para fundamentar una modificación al régimen legal y constitucional existente que autorice expresamente a nuestra Corte Suprema una supervigilancia sobre dichos Tribunales cuando actúen en determinada situación. Dichas modificaciones no son de competencia del Tribunal, el que debe atenerse a la ley vigente."*⁷⁰

94. El Ministro de Justicia, en base a las actas, apunta a que fue la misma CORTE SUPREMA la que se declaró incompetente⁷¹, pero que debe quedar claro (políticamente) que no fue la JUNTA MILITAR la que le quitó competencia por un acto legislativo posterior al golpe.

95. Sin embargo, políticamente sugiere el Ministro, que convendría clarificar la ley para dejar sin espacio a tesis contrarias a los intereses de la JUNTA. *"Incluso, como Gobierno diría yo, significaría un respaldo moral el hecho de que la Corte Suprema, en este estado de guerra interior, ponga su visto bueno a una sentencia condenando a muerte en un momento determinado, y no sólo lo determine un simple tribunal militar que no tiene, yo diría, la misma competencia técnica jurídica, y tengan las seguridades de que tanto la Corte Suprema los tribunales en general estaría cuadros con el Gobierno*

⁷⁰ Actas de la Junta de Gobierno N° 112-a del 15 de abril de 1974, página 9.

⁷¹ *Ibíd*em, página 10.

*como lo han demostrado hasta ahora. Para nosotros sería una tranquilidad más."*⁷²

96. Queda claro, que la intervención de la CORTE SUPREMA para la JUNTA MILITAR era un aspecto meramente formal, una suerte de respaldo a una decisión de antemano ya tomada. Con intervención de la CORTE o no, los TMTG gozarían de total falta de revisión externa.

97. Este respaldo de la mayoría de los Ministros de la CORTE a la JUNTA MILITAR, se ve bien reflejado en el discurso de 1975 del Presidente de la CORTE, reproducido en la Comisión RETTIG:

*"Chile, que no es una tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar, que aquí no existen paredones y cortinas de hierro y, cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieren ni podrán prosperar en nuestra patria"*⁷³

98. Con lo anterior, y considerando el clima de miedo que rondaba en la sociedad chilena, no podría sostenerse tampoco que la CORTE SUPREMA hubiese sido respetada si hubiese fiscalizado a la sentencias de los TMTG, sin embargo, su supervigilancia podría

⁷² Actas de la Junta de Gobierno N° 112-a del 15 de abril de 1974, página 11.

⁷³ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 86.

haber moderado o al menos desincentivado las gravísimas violaciones que realizaron.

99. Según se desprende del acta de la JUNTA de 15 de abril de 1974, el General PINOCHET, ordenó la creación de una comisión para generar conclusiones sobre la competencia de la CORTE SUPREMA.

100. Dichas conclusiones fueron entregadas en la sesión del 26 de mayo de 1974, con los siguientes resultados⁷⁴:

"(a) Los Auditores (Generales) son de opinión unánime que no es conveniente que la Corte Suprema intervenga en los procesos militares.

(b) El Subsecretario de Justicia es partidario de que, en un estado de sitio, o defensa interior, no ahora, sino más adelante, la Corte Suprema, por el juicio de la historia, debe participar.

(c) La intervención de la Corte Suprema traería el alargamiento de los procesos."

101. La JUNTA MILITAR, decidió por un lado excluir a la CORTE SUPREMA de la supervigilancia de los TMTG, y por el otro, comenzó a ejercer un control directo para intentar *perfeccionar* la labor de éstos, dictando *instrucciones* a los Tribunales, además de reafirmar que los Comandantes Operativos son aquellos que tienen la última

⁷⁴ Actas de la Junta de Gobierno N° 126-a del 26 de mayo de 1974, página 5 y ss.

palabra en materia de Jurisdicción Militar en Tiempos de Guerra⁷⁵. Comandantes Operativos que en todo caso, dependía jerárquicamente de la junta.

102. No existía independencia alguna de la Jurisdicción Militar que iría a juzgar a las víctimas de este caso.

Conclusión: La ilicitud del establecimiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra

103. Por lo antecedentes descritos anteriormente, es ineludible concluir que dichos Tribunales Militares fueron establecidos sin los presupuestos básicos del Debido Proceso, contenidos tanto en la legislación doméstica vigente a la fecha, como en los consensos internacionales de la época plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH).

104. Aún cuando no se encontraba vigente a 1973 ni la CADH, ni tampoco el PIDCP, la Comisión Interamericana -con los estándares de la época- determinó lo siguiente⁷⁶:

"En consecuencia, los habitantes de Chile han estado sometidos a la jurisdicción de Tribunales Militares que constituyen un fuero penal especial, que aplica normas procesales y sustantivas de carácter excepcional.

⁷⁵ Actas de la Junta de Gobierno N° 126-a del 26 de mayo de 1974, página 6.

⁷⁶ CIDH. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS HUMANOS EN CHILE. 1974. Capítulo IV. Párr. 8. Disponible [en línea]: <<http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/Indice.htm>>

a) Dicho fuero está organizado de manera tal que una persona puede ser condenada a la pena máxima por un tribunal compuesto en su casi totalidad por legos, cuyas decisiones están supeditadas a la voluntad de un General en Jefe o un Comandante, que debe necesariamente aprobar esas decisiones y puede modificarlas, aún agravando las penas, sin necesidad de dar fundamento alguno.

b) El procedimiento excepcional que ese fuero especial aplica no ofrece garantías mínimas para la adecuada defensa en juicio.

c) El código de normas sustantivas que se invoca para justificar la imposición de penas contiene reglas de una latitud tal (v.gr. al transcripto Art. 248, inc. 2º CJM) que son claramente incompatibles con los principios básicos que rigen la administración de la justicia represiva en los países democráticos. Ellos caracterizan los regímenes represivos propios de los sistemas totalitarios de izquierda y de derecha.

d) Los Tribunales Militares del tiempo de guerra no se sienten atados por el principio que veda la aplicación retroactiva de la ley penal.

e) Contra las decisiones de los Tribunales Militares del tiempo de guerra no hay recurso alguno, pues la Corte Suprema de Justicia de Chile entiende que carece de competencia para revisarlas.

(...)

105. En conclusión, y como lo establece la Comisión RETTIG y la Comisión Interamericana en los párrafos citados, los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra de 1973:

- (1) Fueron establecidos con infracción a la normativa vigente.
- (2) En su labor infringieron el principio de irretroactividad de la ley penal.
- (3) La normativa vigente desde 1973 a la fecha, incumple con la garantía de independencia judicial que debe gozar todo Tribunal, de forma análoga a lo pronunciado por esta H. Corte en el caso Palamara Iribarne.
- (4) No se observó respeto a las debidas garantías en la sustanciación de los procesos.
- (5) Los TMTG no contaron con supervigilancia de la CORTE SUPREMA, sino que tan sólo con instancias judiciales se agotaban ante el Comandante Operativo respectivo.

106. Con todas estas falencias normativas, infracción a la ley y con un contexto político extremadamente perjudicial para las víctimas de este caso, se llevó a el juicio 1-73 de la FACH en donde se sentenció a una gran cantidad de militares y civiles constitucionalistas, por diversos delitos totalmente infundados, sometiéndoles a torturas para obligarnos a aceptar lo que se le acusaban.

1.2 El Proceso de la FACH Rol 1-73

A. Contexto del Proceso

107. A la investigación iniciada por la Fiscalía Militar en Tiempos de Guerra, caratulada "Aviación contra Bachelet y otros", se le asignó el Rol 1-73. Dicho proceso, que se dividió en dos grupos, fue juzgado en una primera instancia por un Consejo de Guerra de la FACH, y en segunda instancia por el Comandante en Jefe del Teatro de Operaciones/ Comandante Operativo perteneciente a la Fuerza Aérea.

108. Este proceso 1-73 de la FACH tuvo diferentes finalidades, por una parte buscó ser un ejemplo de que la FACH hacía bien su trabajo, demostrando que se podía armar un proceso con un *apego a la legalidad*. Por otra parte, el proceso 1-73 fue una revancha contra todos los oficiales y suboficiales leales a la Constitución y al Gobierno del Presidente SALVADOR ALLENDE.

109. Incluso existe una tercera finalidad, y es que el proceso 1-73 de la FACH, y todas las acusaciones ventiladas en él, sirvieron para justificar el Golpe Militar y también, para hacer creer a la opinión pública que se estaba al borde de una guerra civil propiciada por el *marxismo soviético y cubano*.

110. Se analizarán cada una de estas finalidades descritas.

El Consejo de Guerra de la FACH como ejemplo

111. En base a la investigación de FERNANDO VILLAGRÁN, contenida en su libro "Disparen a la Bandada"⁷⁷, se sostiene que el General LEIGH concibió el Proceso 1-73 para dar un ejemplo de cómo hacer justicia con los *enemigos* del Golpe. "*Quería que las sesiones del Consejo (de Guerra) estuviesen abiertas a la prensa nacional y a visitantes extranjeros. Que nadie pudiera decir que no había tenido derecho a una debida defensa.*"⁷⁸

112. La apariencia de legalidad del proceso y la aparente deliberación imparcial de los juzgadores, muchísimo más cuidada que en otros procesos de la Jurisdicción Militar, serviría para justificar penas y sanciones que de antemano ya estaban determinadas por la cúpula del Régimen.

113. El Consejo tuvo una cobertura intensa en la prensa nacional controlada por la JUNTA (*Infra. Capítulo 1.4*), sin embargo, a nivel de imagen pública internacional este proceso fue todo lo contrario a lo que se esperaba. El proceso fue burdo, con fallas evidentes al debido proceso, además de que todos los acusados habían *confesado libremente* sus penas.

114. Justamente como consigna VILLAGRÁN⁷⁹, la JUNTA MILITAR deseaba realizar otros juicios militares, con publicitados Consejos de Guerra, en el seno de la Armada o para enjuiciar a los líderes

⁷⁷ VILLAGRAN, Fernando. "Disparen a la Bandada". 2da edición. Catalonia. Acompañado en los anexos.

⁷⁸ VILLAGRAN, Op. Cit. p. 224.

⁷⁹ VILLAGRAN. Op. Cit. p. 236.

políticos del Gobierno del Presidente Allende, reclusos en un campo de prisioneros en la Isla Dawson, en el estrecho de Magallanes.

115. Sin embargo, ningún Juicio Militar se volvió a realizar con la grandilocuencia exhibida en el proceso 1-73. No se hizo Consejo de Guerra para la Armada, ni tampoco para los prisioneros en Isla Dawson. El costo de imagen había sido muy alto.

116. Incluso, el segundo grupo de acusados del proceso 1-73 que fueron sentenciados meses después del primer grupo, no tuvieron la misma cobertura de prensa, ni tampoco tuvieron Audiencias ante el Consejo de Guerra convocado.

El Consejo de Guerra de la FACH como venganza política

117. Los acusados y condenados en el proceso 1-73 de más alta jerarquía, fueron todos colaboradores del Gobierno Democrático del Presidente ALLENDE, a decir:

(1) ALBERTO BACHELET MARTÍNEZ, General, fue nombrado como secretario de la Dirección Nacional de Abastecimiento y Comercialización del Estado.

(2) SERGIO POBLETE GARCÉS, General en retiro al momento del golpe, se desempeñaba como Gerente General de Industria Pesada en la Corporación de Fomento de la Producción del Estado.

(3) CARLOS LAZO FRÍAS, civil, Vicepresidente del Banco del Estado.

(4) ERICH SCHANKE SILVA, Senador de la República.

118. Con respecto a las víctimas del presente caso, algunos ocuparon cargos públicos en el Gobierno, pero también fueron procesados por haber declarado su adhesión al Presidente ALLENDE, por haberse opuesto a un Golpe, o por haberse relacionado con personas calificadas como *enemigos* por la Junta Militar. En concreto:

(1) ERNESTO GALAZ GUZMÁN, Comandante de Grupo, se desempeñaba en el Estado Mayor de la FACH, y en numerosas ocasiones manifestó su apoyo al Gobierno de SALVADOR ALLENDE⁸⁰.

(2) ALVARO YAÑEZ DEL VILLAR, Comandante de Grupo y médico de Dirección de Sanidad de la FACH, había sido militante del Partido Socialista, además de que durante su trabajo en la red hospitalaria del Estado, se negó a acatar un paro contra el Gobierno⁸¹.

(3) JAIME DONOSO PARRA, Capitán, junto con otros oficiales participó de un grupo "Constitucionalista" al interior de la FACH, con el fin de evitar la ocurrencia del Golpe de Estado, por lo que estaba plenamente identificado por la contrainteligencia que operaba en la institución⁸².

⁸⁰ Cfr. VILLAGRAN. Op. Cit. pág. 142 y ss.

⁸¹ Cfr. VILLAGRAN. Op. Cit. pág. 158 y ss.

⁸² Cfr. VILLAGRAN. Op. Cit. pág. 128 y ss.

(4) ALBERTO BUSTAMANTE ROJAS, empleado civil de la FACH con rango equivalente a Oficial, manifestó en su unidad en el contexto de debates con otros funcionarios, su apoyo a las políticas que estaba implementando el Gobierno.

(5) BELARMINO CONSTANZO MERINO, sargento 1°, mantuvo contactos con el grupo político Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)⁸³.

(6) IVAR ROJAS RAVANAL, Cabo 1°, profesó abiertamente su apoyo al Gobierno.

(7) MANUEL LÓPEZ OYANEDEL, Cabo 1°, discutió abiertamente con opositores al Gobierno en su unidad militar, defendiendo al Presidente ALLENDE en los debates que típicamente se daban.

(8) MARIO CORNEJO BARAHONA, Sargento 2°, se opuso a los paros y protestas que otros funcionarios de la FACH realizaban en contra del Gobierno. Junto con eso, era estudiante en la Universidad Católica de Valparaíso en donde tenía como compañeros a diferentes estudiantes de grupos de izquierda.

(9) MARIO GONZÁLEZ RIFO, Sargento 1°, se manifestó contra las ideas de derrocar al Gobierno del Presidente Allende, e incluso presentó su renuncia a la institución el 10 de septiembre de 1973 en señal de protesta por el inminente golpe, la cual no fue aceptada.

⁸³ Cfr. VILLAGRAN. Op. Cit. pág. 170 y ss.

(10) OMAR MALDONADO VARGAS, Cabo 2°, manifestó en su unidad la autoridad de Salvador ALLENDE sobre las Fuerzas Armadas

(11) GUSTAVO LASTRA SAAVEDRA, Suboficial, tuvo contactos con grupos políticos cercanos al Gobierno.

(12) VICTOR HUGO ADRIAZOLA MEZA, Cabo 1°, se identificaba no solamente con el Gobierno, sino con el programa propuesto por la Unidad Popular. Además era estudiante de la Universidad Técnica del Estado y se relacionaba con estudiantes de diferentes partidos, incluidos aquellos que apoyaban a SALVADOR ALLENDE.

119. Como se explicará (*infra. Capítulo 1.3*), la mayoría de las víctimas pensó que serían dados de baja por la Dictadura, ya que la manifestación de ideas políticas o la reunión con personas del gobierno no constituía delito alguno. Sin embargo, con el tiempo se dieron cuenta que la nueva administración de la FACH no solo quería una depuración de la institución, sino también una sanción por no haberse plegado a los movimientos golpistas contra el Gobierno electo.

El Consejo de Guerra de la FACH como justificación del Golpe de Estado.

120. Además de la finalidad de sancionar a militares contrarios a la Junta Militar y generar una imagen que el nuevo régimen estaría apegado a los principios del Estado de Derecho, este proceso se

utilizó con el fin de justificar la intervención de las Fuerzas Armadas contra el Gobierno elegido.

121. Como se analizará a lo largo de este escrito, la investigación de la Fiscalía Militar de la FACH concibió una hipótesis de *Infiltración Marxista* dentro de las Fuerzas Armadas, y buscó probar una elaborada conspiración, asignando a cada acusado un rol clave dentro de una estructura que atentaría contra el Estado de Derecho.

122. Es especialmente relevante para este punto, analizar la cobertura de prensa sobre el proceso 1-73 (*infra. Capítulo 1.4*)

123. La tesis de la *Infiltración Marxista* fue ratificada por los acusados en base a torturas, en donde las víctimas eran obligadas a firmar documentos reconociendo hechos que la Fiscalía utilizaba para su persecución. La conclusión que buscaba difundir la JUNTA era que el Golpe Militar sirvió para frustrar los planes de los *marxistas*.

124. Así, uno los *hallazgos* de la investigación de la Fiscalía Militar, fue que los acusados también eran piezas dentro del Plan Z.

125. El Plan Z, difundido por medios oficiales⁸⁴ y por la prensa (*infra. capítulo 1.4*), consistía en un elaborado plan de *auto-golpe*, mediante el cual, facciones del Gobierno de la Unidad Popular con la ayuda de

⁸⁴ Cfr. Junta Militar. Libro Blanco del Cambio de Gobierno en Chile. Disponible en: http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/20157/1/Libro_Blanco_del_cambio_de_Gobierno_en_Chile.pdf. Acompañado en Anexos.

guerrilleros cubanos, tomaría el poder por la fuerza e instauraría la dictadura del proletariado⁸⁵.

126. Dentro de este Plan Z, según consigna en el Libro Blanco, "*Será fundamental eliminar físicamente los Altos Mandos y a los oficiales jefes de las unidades de las fuerzas enemigas para debilitar y desmoralizar la reacción desleal*"⁸⁶, entre otras medidas de acción.

127. La Comisión VALECH se refirió al Plan Z en su capítulo sobre contexto:

"Los esfuerzos de propaganda del régimen buscaron crear, con el apoyo de los medios de comunicación partidarios, que amplificaban la versión oficial de los hechos, un clima de opinión favorable a la aplicación de acciones punitivas. Resulta ilustrativo el presunto Plan Z, que habría definido genéricamente las víctimas en la mira de la izquierda abocada a la conquista del poder total por medio de la fuerza, y que evidencia, por parte de los militares y de sus colaboradores civiles, la pretensión de disculpar las medidas represivas, así presentadas como actos de legítima defensa. El Plan Z destacaba entre los alarmantes hallazgos consignados en el Libro blanco del cambio de gobierno en Chile, obra redactada para suscitar apoyo emocional al golpe militar y sus consecuencias, ilustrada con fotos del 'armamento de guerra pesado y liviano encontrado por las fuerzas militares y de orden en los arsenales de la Unidad Popular'. Este libro, cuyas revelaciones nunca han podido

⁸⁵ Libro Blanco. p. 55.

⁸⁶ *Ibíd.* p. 56.

ser validadas empíricamente, presentaba al pronunciamiento militar como la oportuna y justa reacción al inminente autogolpe de la Unidad Popular."⁸⁷

128. La misma Comisión VALECH concluye que *"el Libro blanco serviría como prueba inculpatoria en procesos llevados a cabo por tribunales militares, lo que constituía una violación a las normas imperantes de admisibilidad de los medios de prueba. Entre los partidarios del golpe militar, tampoco debe desestimarse su papel legitimador de la violencia política, acompañada de indulgencia ante los atropellos al imperio del Derecho, incluso al interior del Poder Judicial."*⁸⁸

129. Para el presente caso, no es anecdótico hablar del Plan Z, sino que es central para comprender el desarrollo del proceso 1-73. Así, en el interés de justificar el Golpe de Estado y de sancionar a la disidencia, muchas de las víctimas fueron torturadas y acusadas por ser elementos de esta conspiración inexistente.

B. Inicio de la Investigación

130. En base a los testimonios de las víctimas, incluidos los vertidos en declaraciones judiciales, además de las investigaciones realizada por VILLAGRÁN y en las memorias de DIXON. Es posible intentar detallar una breve relación de las primeras diligencias investigativas de la Fiscalía Militar.

⁸⁷ CNPPT, Capítulo III, p. 171.

⁸⁸ *Ibíd.*, Capítulo III, p. 172.

131. En efecto, y según se consigna en los documentos oficiales, el Fiscal a cargo de la persecución fue el General ORLANDO AMADOR GUTIÉRREZ BRAVO, Ingeniero Aeronáutico, quién contó con la asistencia de varios interrogadores/torturadores en su labor. Declara Gutiérrez, solamente en calidad de testigo, en el proceso 1058-2001 lo siguiente: "*Entre los interrogadores recuerdo a (Edgar) Cevallos y a (Ramón) Cáceres que llegaron designados por la SIFA (Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea) al instalarme como Fiscal. Otros interrogadores en la Academia de Guerra eran Luis Campos Poblete, Juan Bautista González, Víctor Mättig, Álvaro Gutiérrez, Montealegre, Florencio Dublé Pizarro, Roberto Serón*". Junto con los torturadores, contó con abogados asesores, de apellidos BARAHONA, CRUZAT, RODRÍGUEZ y CANALS⁸⁹.

132. GUTIERREZ comenzó su labor de Fiscal Miliar *Ad Hoc* por propia orden del General LEIGH, con la finalidad de "*investigar la intromisión de comunistas en la Fuerza Aérea*"⁹⁰. Instaló su oficina en la Academia de Guerra Aérea (AGA) de la Fuerza Aérea de Chile, el 20 de septiembre de 1973.

133. La AGA es hasta el día de hoy la institución de educación superior de la FACH, en donde forman los oficiales que asumirán cargos de dirección superior.

134. GUTIÉRREZ, junto con asumir la Fiscalía de la FACH para la "*Infiltración Marxista*", se hizo cargo en los primeros momentos de

⁸⁹ Declaración Orlando Gutiérrez, Causa 1058-2001. Fojas 2124 y ss. Acompañado en Anexos.

⁹⁰ Ídem

todo el recinto de la AGA, comandando la defensa perimetral y todo lo que ocurría al interior del recinto, ya que la AGA carecía de Director. Posteriormente, sería nombrado como Director de la AGA el General FERNANDO MATTHEI AUBEL, que luego integraría la JUNTA MILITAR en reemplazo de GUSTAVO LEIGH.

135. Formalmente y en el expediente, el proceso investigativo comenzó por una denuncia del Interventor Militar del Banco del Estado, General ENRIQUE GONZÁLEZ BATTLE, el 14 de septiembre de 1973, quién "informado" de reuniones de políticos con militares de la FACH, puso en conocimiento de estos hechos a la JUNTA MILITAR. Sin embargo, muchos de los investigados ya estaban identificados por los servicios de seguridad mucho antes de la denuncia.

136. GUTIÉRREZ, declaró que él despachaba ordenes de detención contra las personas que le iba informando el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) como participantes de la "*Infiltración Marxista*", o como parte de grupos comunistas, socialistas o miembros del MIR. Las órdenes eran cumplidas generalmente por 3 funcionarios y se les daba amplias facultades de ingreso y registro de domicilios.⁹¹ Una vez en el recinto, el detenido sin ingresar a ningún registro, era recluido en la AGA y torturado.

⁹¹ Declaración Orlando Gutiérrez, Causa 1058-2001. Fojas 2149 y ss. Acompañado en Anexos.

137. A medida que las torturas iban dando lugar a nombres, o que los servicios de inteligencia fueran obteniendo datos de disidentes, se iban aprehendiendo nuevas víctimas para ser trasladados a la AGA.

138. Si bien cada víctima fue detenida de manera individual, en diferentes lugares y fechas (*infra. Capítulo 1.3*), existía siempre un patrón común: eran detenidos por funcionarios de la FACH armados, eran obligados a entregar su armamento, eran vendados y pasaban en algún momento por la AGA para ser torturados.

139. Luego de las sesiones de tortura, que podrían demorar semanas, la gran mayoría eran trasladados a la Academia Politécnica Aeronáutica (APA) que funcionaba como un *centro de acopio* de detenidos. Algunas veces desde la APA volvían a la AGA para ser torturados. Durante el período de tortura, casi la totalidad de los funcionarios fueron dados de baja.

140. Durante la estadía en la AGA y en la APA, los detenidos no podían tener contacto con el exterior, estaban vendados y en posturas forzadas, custodiados por militares armados, además de ser alimentados deficientemente.

141. La mayoría de las veces los familiares de los detenidos no tenían información alguna de su suerte o paradero, generando gran angustia en el seno familiar.

142. El proceso de detención y tortura de la mayoría de las víctimas se concentró entre septiembre y diciembre de 1973. En ese mismo período, las víctimas comenzaron a ser trasladados a la Cárcel

Pública de Santiago, Galería N° 2, en donde estaban siendo reunidos para iniciar el proceso 1-73 de la FACH que comenzaría en abril de 1974 y terminaría en ese mismo mes de 1975.

143. DIXON describe las características de la Cárcel Pública:

"La Cárcel Pública estaba ubicada cerca de la Estación Mapocho, en el centro de Santiago. Era un recinto penitenciario que había sido construido a fines del siglo XIX, por lo que su estructura estaba en precarias condiciones por el paso del tiempo. La mayoría de las celdas eran pequeñas, de 6 metros cuadrados (2 metros por 3 metros de superficie y 3 metros de alto), para 6 personas, con dos camarotes de 3 niveles y un espacio de 2 metros por 1 metro en el centro. La puerta de la celda era metálica y tenía una pequeña ventana que era la única ventilación de la celda. Durante el periodo de encierro la puerta era cerrada mediante un cerrojo con candado. Las celdas no tenían baño y los que existían eran baños colectivos para todos los detenidos y se hallaban frente al patio central de la Galería. Los lavatorios no eran blancos, sino negros por la mugre, el sarro y la falta de aseo que habían padecido durante años, por lo que la limpieza e higiene en la Galería fue una tarea de primera necesidad entre los detenidos de la Fuerza Aérea."⁹²

144. En la Cárcel Pública, a diferencia de lo vivido en la AGA y en la APA, podían contar con mayor seguridad y una mejora relativa de sus condiciones. Estaban custodiados por funcionarios penitenciarios

⁹² DIXON, Jorge. Aviación contra Bachelet y Otros. Memorias de Jorge Dixon R. 2013. p. 31.

comunes -Gendarmería de Chile-, se sometían al régimen carcelario general, y no padecían más penurias de las que sufría la demás población reclusa. En todo caso, aún cuando el hacinamiento era extremo y las condiciones insalubres, muchas víctimas se sintieron aliviados de no estar custodiados por torturadores.

145. Sin embargo, y en la preparación de la acusación de ORLANDO GUTIÉRREZ, algunos detenidos de la Galería N° 2 de la Cárcel Pública eran vueltos a ser convocados a sesiones de tortura en la AGA.

C. Sesiones de Tortura

146. La Comisión RETTIG, la Comisión VALECH, el Poder Judicial y las mismas declaraciones de las víctimas, dan certeza que en la Academia de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea de Chile, ubicada en la comuna de Las Condes, se torturó sistemáticamente a civiles y a militares.

147. La Comisión RETTIG, si bien no contemplaba específicamente dentro de su mandato la evaluación y calificación de torturas, si reconoció en numerosos pasajes a la AGA como lugar de detención y tortura⁹³. Es particularmente claro el siguiente párrafo:

"La Fuerza Aérea destinó dependencias de la Academia de Guerra Aérea (AGA) como centro de detenidos y transitoriamente en algunos casos la Base Aérea El Bosque. En el primero de los

⁹³ Cfr. CNVR. Informe. Tomo 1. p. 89, p. 97, p. 99, p. 116, entre otras referencias.

nombrados, permanecieron privadas de libertad todas las personas que fueron procesadas en el Consejo de Guerra 1-73 de la Fuerza Aérea. Los interrogatorios a los prisioneros, eran generalmente efectuados por miembros del servicio de inteligencia institucional y se ha podido establecer que en ese lugar la tortura se practicaba habitualmente sobre los detenidos."⁹⁴

148. La Comisión VALECH, cuyo mandato se centraba específicamente en la Tortura, listó a la Academia de Guerra Aérea como centro de Tortura, indicando:

*"Academia de Guerra Aérea (AGA) utilizada por el Servicio de Inteligencia de la fuerza Aérea (SIFA), entre 1973 y 1974"*⁹⁵

149. La Comisión VALECH, concordante con todas las declaraciones judiciales y extrajudiciales de las víctimas del proceso 1-73, relata el *modus operandi* que se tenía al interior de la AGA:

"Según los testimonios, este recinto fue utilizado en los años 1973 y 1974, período en el que se concentró la mayor cantidad de detenidos. Hubo algunas detenciones esporádicas con posterioridad.

Un grupo de suboficiales y oficiales de la FACH, además de un cierto número de civiles, estuvieron detenidos en este lugar, en 1973. A fines de ese año fueron trasladados a la cárcel pública. Posteriormente, este recinto fue utilizado por el Servicio de

⁹⁴ CNVR. Informe. Tomo 1. p. 116.

⁹⁵ CNPPT. Informe, p. 62.

Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), en reemplazo a la Base Aérea de Colina.

Los detenidos, al llegar, recibían un número que los identificaba. Eran ubicados en las salas de clases y en el subterráneo, donde permanecían siempre vendados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, por largos períodos, sin alimento, sin agua. La mayoría debía dormir en esa posición. Algunos podían dormir en colchonetas, pero eran interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño. Asimismo, señalaron que no siempre accedieron a servicios higiénicos. Algunos testimonios indican que eran esposados a un catre y que estaban expuestos a música estridente y con alto volumen.

El lugar de interrogatorios ocupaba el segundo y tercer piso. Lo llamaban la capilla. Los ex prisioneros señalaron haber sido drogados frecuentemente y refirieron que se utilizaba pentotal, que soportaron golpes, aplicación de electricidad y vejaciones sexuales, incluso hubo mujeres embarazadas que sufrieron tales vejaciones y violación sexual. Sufrieron amenazas, colgamientos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, introducción de agujas bajo las uñas, pau de arara, simulacros de fusilamiento, el submarino, y fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Algunos testigos denunciaron que fueron sometidos

*a tortura delante de sus parejas o que llevaron a sus hijos para presionarlos a entregar información.*⁹⁶

150. El Poder Judicial, a través de la única investigación penal finalizada sobre las torturas de la AGA, también determinó que allí se torturó. Así, en la sentencia del Ministro en Visita JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR, ROL 1058-2001, ratificada por la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO y por la CORTE SUPREMA (*Infra Capítulo 2.3*), condenó a RAMÓN CÁCERES JORQUERA y EDGAR CEVALLOS JONES por las torturas contra víctimas civiles y algunas víctimas del presente caso.

151. Sin embargo, el citado proceso ROL 1058-2001, está incompleto, ya que no se sancionó a todos los responsables, ni se reconoció judicialmente a todas las víctimas (*infra. capítulo 2.3*)

152. Cabe señalar que las torturas a las víctimas de este caso, y a todos los acusados en el proceso 1-73, estuvieron asociadas a diligencias investigativas. Cuando se torturaba, se interrogaba en torno al Plan Z, a los planes de *Infiltración Marxista*, a los guerrilleros cubanos (inexistentes), y sobre todo, eran utilizadas para inculpar a otras personas sospechosas para la Fiscalía Militar.

153. Luego de las sesiones de tortura, y tal como reconoce el Fiscal Militar ORLANDO GUTIERREZ⁹⁷, se les hacía escribir y firmar su declaración. Lo que omite el Fiscal Militar en su relato, es que las

⁹⁶ CNPPT, Informe, p. 516-517.

⁹⁷ Declaración Orlando Gutiérrez, Causa 1058-2001. Fojas 2124 y 2149. Acompañado en Anexos.

declaraciones eran realizadas por los torturadores, se firmaban hojas en blanco o simplemente las víctimas declaraban hechos y daban nombres cualquiera con tal que terminaran las sesiones de electricidad y pararan las golpizas.

154. **La realización de torturas en la Academia de Guerra Aérea es una realidad innegable, además de que es igualmente innegable que el proceso 1-73 se fundó en torturas para ser llevado a cabo. Prueba de eso, como se relatará (*infra. Capítulo 1.2*) es que todos las víctimas condenadas *confesaron sus delitos, de la misma forma que la Fiscalía Militar quería.***

155. Las torturas realizadas en la AGA eran cuidadosamente planificadas, incluso con asistencia médica. El Comandante Álvaro Yáñez del Villar, de profesión médico, recuerda que una de sus sesiones fue auscultado por un médico para evaluar si la tortura debía continuar o no, en aquella oportunidad, el médico dio su aprobación para que continuara la sesión.

156. Sin embargo, a pesar de esta supervisión médica, las torturas eran realizadas brutalmente. Por ejemplo, el principal acusado del proceso 1-73, y el que le dio el nombre al proceso, el General ALBERTO BACHELET MARTÍNEZ, murió de una infarto luego de ser llevado desde la Cárcel Pública a la AGA y haber padecido una sesión de tortura

157. La muerte del General BACHELET el 12 de marzo de 1974 causó un profundo impacto dentro de los detenidos. ALBERTO

BACHELET tenía antecedentes de enfermedades cardíacas⁹⁸, pero aún bajo esa condición, fue sometido a fuertes torturas.

D. Audiencias del Consejo de Guerra

158. Reunidos todos los documentos necesarios en la investigación, incluidas las *confesiones* de las víctimas, el Fiscal GUTIÉRREZ informó a sus superiores que el Consejo de Guerra debería convocarse para un primer grupo de 66 acusados. Junto con esto, ordenó a su asistente Coronel HORACIO OTAIZA LOPEZ comunicar en la Cárcel a la víctimas, las penas solicitadas. La acusación fiscal del primer grupo se encuentra acompañada en los anexos, copia de la acusación fiscal del segundo grupo no ha podido ser encontrada.

Primer Grupo de Acusados

159. Con respecto al primer grupo, a principio de marzo de 1974 y a pesar de que la acusación fiscal fue dictada el 27 de diciembre de 1973, comenzó a ser notificada a los prisioneros de la Cárcel Pública⁹⁹, incluido al General Bachelet que fallecería unos días después.

160. En la Acusación Fiscal se hace mención a que uno de los investigados falleció, cuando en realidad el Cabo 1° JOSÉ ESPINOZA SÁNTIC, fue asesinado durante su reclusión en la APA¹⁰⁰. Además la misma acusación hace mención al sobreseimiento

⁹⁸ DIXON recuerda el hecho con detalle en sus memorias. DIXON. Op. Cit. p. 41.

⁹⁹ Situación relatada en VILLAGRAN, Op. Cit. p. 221 y ss.

¹⁰⁰ Cfr. DIXON, Memorias, p. 28. y Acusación Fiscal, p. 68.

temporal de PEDRO ZUNINI SILVA, quién producto de las torturas, cayó en demencia.

161. El Fiscal GUTIÉRREZ solicitó 6 penas de muerte y otras penas que llegaban desde unos años de presidio hasta la cadena perpetua, por diferentes hechos ocurridos antes del 11 de septiembre de 1973.

162. Los argumentos de la acusación del Fiscal GUTIÉRREZ son esclarecedores para comprender la naturaleza ilícita en que se estaba desarrollando este proceso. Así, en el considerando segundo, página 15 de la Acusación Fiscal, se define el concepto de *enemigo*.

163. Para efectos del Fiscal GUTIÉRREZ, *enemigos* era el Movimiento de Izquierda Revolucionario "MIR", el Partido Comunista, el Partido Socialista el Movimiento de Acción Popular Unitaria "MAPU" y en general todos los partidos y movimientos políticos que formaban parte de la denominada Unidad Popular, como asimismo, de cada uno de sus militantes. En otras palabras, todos aquellos que simpatizaban con ideas de izquierda o hubiesen colaborado con el gobierno del Presidente ALLENDE, eran enemigos.

164. El fundamento de la FACH para calificar de *enemigos* a dichos grupos y personas, era lo dispuesto en el artículo 419 del Código de Justicia Militar antes analizado (supra. Capítulo 1.1.C), además de citas del MIR sobre la vía armada.

165. El primer grupo, se constituía por 66 acusados¹⁰¹ (civiles y militares). Entre las víctimas de este caso se encontraban:

(1) ÁLVARO YÁÑEZ DEL VILLAR: Se le acusó de Incumplimiento de Deberes Militares (Art. 299 N° 3 CJM), solicitándose una pena de 3 años de presidio militar y penas accesorias.

(2) OMAR MALDONADO VARGAS: Se le acusó de Incumplimiento de Deberes Militares (Art. 299 N° 3 CJM), solicitándose una pena de 3 años de presidio militar y penas accesorias.

(3) VICTOR HUGO ADRIAZOLA: Se le acusó de Incumplimiento de Deberes Militares (Art. 299 N° 3 CJM), solicitándose una pena de 5 años de presidio militar y penas accesorias.

(4) IVAR ROJAS RAVANAL: Se le acusó de Incumplimiento de Deberes Militares (Art. 299 N° 3 CJM), solicitándose una pena de 5 años de presidio militar y penas accesorias.

¹⁰¹ Ernesto Galaz Guzmán, Raúl Vergara Meneses, Carlos Carbacho Astorga, Domingo Ibañez Recabal, Mario O'ryan Muñoz, Gustavo Lastra Saavedra, José Olivares Maturana, Enrique Reyes Manríquez, Héctor Rojas Bruz, Belarmino Constanzo Merino, Ricardo Galvez Ulloa, Ramón Pérez Escobedo, Carlos Lazo Frias, Eric Schnkae Silva, Luis Ferrada Zapata, Alberto Bustamante Rojas, Manuel Rivera Ramírez, Néstor Rosales García, Hernán Valverde Benítez, Denis Jones Molina, Luis Alarcón Arredondo, José Contreras Galleguillos, José Jara Fabi, Humberto Frias Buló, Fracisco Valenzuela Guevara, María Wedeles Méndez, Carlos Ominami Daza, Jaime Donoso Parra, Eladio Cisternas Soto, Jorge Silva Ortiz, Ivan Figueroa Araneda, Manuel Moya San Martín, Mario Arenas Fernández, Rolando Miranda Pinto, Sergio Poblete Garcés, Alberto Bachelet Martínez, Daniel Aycinena Fuentes, Ricardo Navarro Valdivia, Juan Ramírez Saavedra, Miguel Guzmán Meneses, Carlos Trujillo Aguilera, José Carrasco Oviedo, Moisés Silva Cabrera, Ibar Rojas Ravabal, Osvaldo Cortés Pardo, Mario Noches Aguilar, José Koch Reyes, Pedro Fontanilla Murua, Víctor Adriazola Meza, Waldemar Pacheco Pavez, Álvaro Yáñez del Villar, Jorge Dixon Rojas, Pedro Pons Sidrralta, José Grumblate Derezunsky, Alejandro Navarro Valdivia., Francisco Maldonado Ballesteros, Reinaldo Alvear Valdenegro, Sergio Ávila Gallegos, Carlos Guerrero Robles, Perfecto Benavides Araya, Omar Maldonado Vargas, Luis Rodríguez Droguett, Arturo Toro Valdebenito, José Ayala Alarcón, José Yaite Cataldo, José Corrial Galaz.

(5) JAIME DONOSO PARRA: Se le acusó de Promoción a la Sedición (Art. 274 CJM), solicitándose una pena de 20 años de presidio militar y penas accesorias.

(6) GUSTAVO LASTRA SAAVEDRA: Se le acusó de Traición y Promoción a la Sedición (Art. 245 y 274 CJM), solicitándose una pena de 20 años de presidio militar, de 10 años de presidio militar y penas accesorias.

(7) ERNESTO GALAZ GUZMÁN: Se le acusó de Traición y Promoción a la Sedición (Art. 245 y 274 CJM), solicitándose la pena única de muerte.

(8) BELARMINO CONSTANZO MERINO: Se le acusó de Traición y Promoción a la Sedición (Art. 245 y 274 CJM), solicitándose la pena única de muerte.

166. Este grupo era el de más alto perfil, ya que contaba con acusaciones contra dos generales, numerosos comandantes y capitanes, además de un Senador de la República.

167. El Fiscal GUTIÉRREZ, a través de torturas, hizo calzar a cada uno de los involucrados en una trama compleja y en una profunda *conspiración marxista*. Lo cierto es que muchos de los *conspiradores* recién se conocieron en la Cárcel Pública.

168. Las audiencias comenzaron el 17 de abril de 1974¹⁰², con un operativo que movilizó a la prensa, helicópteros y un fuerte

¹⁰² Cfr. VILLAGRAN, p. 225 y ss. DIXON, p. 44 y ss.

contingente de resguardo desde la Cárcel Pública. Todos los acusados del primer grupo fueron llevados a la sala de audiencias donde el Consejo de Guerra se efectuaría, que sería justamente donde habían sido torturados: la Academia de Guerra Aérea¹⁰³.

169. Incluso, en el lugar donde funcionó el Consejo de Guerra, la llamada "Capilla", fue transitada por las víctimas vendadas meses antes para acudir a los cuartos de tortura¹⁰⁴.

170. El Consejo de Guerra convocado para el caso, fue compuesto por el General de Brigada JUAN SOLER MANFREDINI (Presidente del Consejo), Coroneles de Aviación EDUARDO FORNET FERNÁNDEZ, HUMBERTO BERG FONTECILLA, SERGIO SANHUEZA LÓPEZ. JULIO TAPIA FALK (Auditor) y JAVIER LOPETEGUI TORRES. además del Comandante de Grupo CARLOS GODOY AVENDAÑO¹⁰⁵.

171. Como se analizó (*supra. Capítulo 1.1.C*), por el rango de los acusados, el Consejo de Guerra debía conformarse por 6 vocales del grado de General a Mayor, y por un auditor con el grado de General a Coronel.

172. El único abogado en aquél tribunal era el Coronel TAPIA FALK¹⁰⁶, ya que el General SOLER MANFREDINI era piloto de combate¹⁰⁷, el Coronel EDUARDO FORNET era piloto de

¹⁰³ Cfr. DIXON. Memorias. p. 43 y ss.

¹⁰⁴ Cfr. CNPPT. Informe. p. 517.

¹⁰⁵ Cfr. Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974.

¹⁰⁶ Cfr. VILLAGRAN, p. 224-225.

¹⁰⁷ Cfr. Recorte Prensa La Tercera 14-07-1977.

transportes¹⁰⁸, el Coronel HUMBERTO BERG FONTECILLA era Médico Cirujano¹⁰⁹, el Coronel SERGIO SANHUEZA LÓPEZ era Ingeniero, el Coronel JAVIER LOPETEGUI Torres era piloto de combate, y el Comandante CARLOS GODOY AVENDAÑO era igualmente piloto de combate.

173. La audiencia inicial, que fue profusamente cubierta por la prensa de la época (*infra. Capítulo 1.4*), reunió a la totalidad de los acusados, sus abogados, y observadores nacionales e internacionales en la AGA, en donde el Fiscal *Ad Hoc* GUTIÉRREZ procedió a la lectura de la acusación y de las penas solicitadas.

174. Posteriormente, y durante los meses siguientes, se realizarían diariamente audiencias para tratar casos individuales, en donde la víctima y su abogado (privado o designado) presentarían sus descargos. Cabe señalar que los abogados tuvieron acceso limitado al expediente los días previos, además de poca comunicación con sus clientes.

175. Los abogados que participaron en las defensas eran muy diferentes, existían abogados designados con poca experiencia, abogados cercanos al régimen, abogados privados contratados por las víctimas, y abogados pertenecientes a organizaciones de defensa de los Derechos Humanos ligados al Comité Pro Paz, que sería una organización precursora de la Vicaría de la Solidaridad.

¹⁰⁸ Cfr. Recorte Prensa La Tercera 31-10-1974.

¹⁰⁹ Cfr. Recorte Prensa La Tercera 2-2-1974.

176. Algunos abogados participantes¹¹⁰ fueron: ALFREDO ETCHEBERRY -profesor universitario-, MARCELO CROXATTO -defensor de derechos humanos, NURIELDIN HERMOSILLA, HERNÁN MONTEALEGRE -posterior Director del Instituto Interamericano de Derechos Humanos-, ROBERTO GARRETÓN - Jefe del Área Jurídica de la Vicaría de la Solidaridad y actual Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos-, JAIME CASTILLO VELASCO -Ex Ministro de Estado y fundador de la Comisión Chilena de Derechos Humanos-, EDUARDO VIAL, ANDRÉS CIFUENTES, JUAN AGUSTÍN FIGUEROA, HÉCTOR BASOALTO, LUIS ORTÍZ QUIROGA y MIGUEL SCHWEITZER, este último, sería Ministro del Gobierno Militar años después.

177. La participación de los abogados sería restringida y se reducía a la lectura de un alegato escrito, previamente revisado y censurado por el Fiscal Militar, girando siempre en torno a solicitar clemencia por parte del Consejo de Guerra¹¹¹. Estaba prohibido cuestionar la competencia del Consejo, aunque hubo abogados que lo hicieron¹¹², sobre todos aquellos que pertenecían a organizaciones de defensa de Derechos Humanos.

178. Estaba igualmente prohibido alegar las torturas de las que fueron parte las víctimas. Cualquier insinuación de torturas constituía

¹¹⁰ VILLAGRAN, p. 226.

¹¹¹ Cfr. DIXON, p. 46 y ss.

¹¹² Provocando que el Consejo de Guerra defendiera su competencia en la Sentencia dictada el 30 de julio de 1974, además de diferentes notas en prensa en Anexo.

desacato¹¹³, siendo paralizada la audiencia y expulsando al abogado o acusado del recinto. Este fue el caso del abogado HECTOR BASOALTO, defensor designado, que se atrevió a alegar la lealtad de su representado a la Constitución y a las leyes, además de denunciar las torturas¹¹⁴. Sin embargo, este alegato ocasionó su expulsión de la audiencia, así como también sanciones de parte del Colegio de Abogados. Lo mismo ocurrió con la víctima VICTOR ADRIAZOLA en su audiencia (*infra. Capítulo 1.3.C*).

179. Si bien la capacidad probatoria era limitada, algunos abogados lograron proponer testigos, sin embargo, estos eran intimidados e incluso eran detenidos y sometidos a apremios ilegítimos, como lo vivió el Periodista SERGIO CAMPOS, detenido por referirse al Presidente ALLENDE, como "Presidente Constitucional"¹¹⁵.

180. La Comisión VALECH reconoce, en general, la situación de los abogados en los Consejos de Guerra con la siguiente conclusión:

"En general, la intervención de los abogados en las distintas actuaciones de la investigación se restringió al final de las mismas, y cuando podían actuar era por un corto tiempo. Los abogados, a quienes se acostumbraba impedirles el acceso a sus defendidos, debían partir por rastrearlos en los distintos centros de prisión; luego, intentar obtener algún documento que acreditara su detención; posteriormente, presionar para que se les sometiera a

¹¹³ Cfr. DIXON, p. 46 y ss.

¹¹⁴ Cfr. VILLAGRAN, p. 230.

¹¹⁵ Cfr. VILLAGRAN. Op. Cit. p. 231-232.

alguna modalidad de juicio que concluyera la etapa de "investigación", que solía traducirse en torturas. Así como estaba la situación, la convocatoria a un consejo de guerra podía aparecer como un paso adelante. Éste al menos admitía la posibilidad de la defensa, si bien no siempre inmediata, pues fue común la práctica, por parte de los fiscales, de reservar sólo un día al mes para la atención a los abogados y no concurrían a dicha cita en la fecha prevista, con lo cual los asuntos a tratar por éstos se postergaban, tal como se prolongaba el cautiverio de sus defendidos. Por añadidura, tampoco era posible solicitar diligencias y decisiones. No era permitido conocer las actuaciones."¹¹⁶

181. Las audiencias terminarían en el mes de mayo de 1974, mientras tanto todos los detenidos en la Galería N° 2 de la Cárcel Pública eran trasladados al Anexo Cárcel Capuchinos el 29 de junio de 1974, mejorando notablemente sus condiciones ya que la Capuchinos era un recinto de detención especial, destinado a delitos económicos y a delincuentes de clase social alta.

Segundo Grupo de Acusados

182. Mientras que el primer grupo de acusados contenía a los acusados de más alto perfil, centrales en la *Infiltración Marxista* y relacionado con el Partido Comunista y el Movimiento de Izquierda Revolucionario "MIR", el segundo grupo se conformó con personas que la Fiscalía vinculó principalmente con el Partido Socialista y el

¹¹⁶ CNPPT, Informe, p. 177-178.

"MIR" igualmente, además de detenidos apresados posteriormente a la Acusación Fiscal del primer grupo.

183. La información documental de este segundo grupo es escasa, y tan solo se cuenta con las sentencias dictadas, pero no con otras piezas del expediente como la Acusación Fiscal. Con todo, y por el relato de las víctimas -que pueden ratificar en declaración-, este proceso fue mucho más breve, menos público, además de que careció de audiencias públicas.

184. Prueba de su menor desarrollo, quizás como una consecuencia de la negativa recepción del bullado juicio público al segundo grupo, es que esta sentencia tuvo tan solo 53 páginas, a diferencia de las 232 páginas del primer grupo.

185. Con todo, consta en la sentencia del segundo grupo¹¹⁷, que la Acusación Fiscal fue deducida el 5 de noviembre de 1974 mientras los detenidos estaban en el Anexo Cárcel Capuchinos.

186. El segundo grupo, se constituyó por 21 acusados¹¹⁸ (civiles y militares) entre las víctimas de este caso se encontraban:

¹¹⁷ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Segundo Grupo. 27 de enero de 1975. p. 4. Acompañada en Anexos.

¹¹⁸ Franklin Silva Silva, Saturnino Goas Vargas, Lorenzo Rojas Jara, José Pérez García, Luis Zamora Ramírez, Conrado Villanueva Molina, Mario González Rifo, Manuel López Oyanedel, Manuel Peña Castillo, Sergio Lontaro Trureo, Luis Miguras Carvajal, Luis Hernández Bravo, Pedro Guerrero Rojas, Héctor Bustamante Estay, Mario Cornejo Barahona, Florencio Fredes Sánchez, Humberto Arenas Pereira, Oscar Silva Vidal, Francisco Morena Zorrilla, Luis Verdugo Salinas y Jorge Hernández Figueroa.

(1) MARIO GONZÁLEZ RIFO: Acusado de Incumplimiento de Deberes Militares (Art. 299 N° 3 CJM), solicitándose 3 años de prisión.

(2) MARIO CORNEJO BARAHONA: Acusado del delito de traición (Art. 245 N° 1 CJM), solicitándose 20 años de prisión.

(3) MANUEL LÓPEZ OYANEDEL: Acusado de Incumplimiento de Deberes Militares (Art. 299 N° 3 CJM), solicitándose 5 años de prisión.

187. El desarrollo del Consejo de Guerra del segundo grupo, a pesar de su menor visibilidad, siguió adoleciendo de los mismos vicios del primer Consejo de Guerra, ya que como lo señala la Comisión VALECH, las irregularidades fueron generalizadas a todas estas instancias.

188. El Consejo de Guerra fue convocado el 8 de noviembre de 1974 por el Comandante del Comando de Combate¹¹⁹, y se conformó por diferentes personas al anterior. Así, fue integrado por el General de Brigada RENE PERALTA PASTÉN (Presidente), Comandantes de Grupo SAMUEL MUJICA VERDUGO y CARLOS URZÚA CONTRERAS, Comandantes de Escuadrilla LAUTARO VAN DE WYNGARD SALAZAR, ALEJANDRO ALVARADO GONZÁLEZ y ADOLFO CELEDÓN SANDOVAL, y Capitán de Bandada, JOSÉ MASSA DOYHENARD (auditor).

¹¹⁹ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Segundo Grupo. 27 de enero de 1975. p. 5.

189. Cabe señalar, que por el rango de los acusados en este grupo, el Consejo de Guerra se constituyó por vocales de un grado menor (*supra. Capítulo 1.1.C*).

190. Sin audiencias públicas con comparecencia de todas las víctimas, y mediante un procedimiento esencialmente escrito, el Consejo duró unos días, terminando en una fecha cerca a diciembre de 1974.

E. Las Sentencias y las Penas.

191. Tal como se detalló (*supra. Capítulo 1.1.C*), el Consejo de Guerra dicta su sentencia para que luego esta sea revisada por el Comandante del Grupo de Combate que actúa como Juez Militar, a pesar de que no necesariamente tenga conocimiento en Derecho. El Juez Militar tiene amplias facultades para alterar lo decidido por el Consejo de Guerra.

192. La Comisión VALECH, sobre las decisiones de los tribunales militares sostiene:

"Además, la construcción de las sentencias de los tribunales militares solía ser muy pobre, de un nivel ostensiblemente inferior al propio de una judicatura. Carecían de un sólido cuerpo de reflexión. En muchos casos se dieron por establecidos los hechos y los delitos sin mayores fundamentos, se indicaron someramente las defensas de los inculpados y se rechazaron rápidamente por ser contrarias a las conclusiones anteriores. Por lo común, no se hizo un análisis jurídico de las conductas establecidas, y éstas se encuadraron con

*facilidad en tipos penales elegidos de antemano. Incluso se declararon reprochables conductas que nunca lo fueron legalmente, configurando delitos instrumentales a los acusadores. Con frecuencia se admitió la sola confesión para acreditar los delitos. Y se hizo un empleo indiscriminado de las presunciones. Hubo sentencias que se conformaron con aprobar las conclusiones del fiscal, quien, a su vez, se limitaba a aceptar la denuncia militar o policial; en otros casos ni siquiera se mencionaron los hechos por los cuales se procesaba, o apenas se consignaron genéricamente."*¹²⁰

193. Para el caso de las sentencias de los Consejos de Guerra de la FACH, la anterior conclusión es precisa: las sentencias carecían de argumentos jurídicos que pudieran desvirtuar la presunción de inocencia, además de no hacerse cargo efectivamente de los argumentos en torno a su establecimiento.

194. La Comisión VALECH se refiere también específicamente al Consejo de Guerra 1-73:

"En muchos casos se aplicaron penas desproporcionadas. Así, los procesos de la FACH mostraron una severidad inusitada. En el famoso proceso de Rol N° 1-73 se juzgó a personas por una supuesta infiltración en la Fuerza Aérea con el objeto de destruirla y sustituirla por otra que permitiera la instauración de la dictadura del proletariado. El fallo del Consejo de Guerra expresa, entre otras

¹²⁰ CNPPT. Informe. Pág. 178.

*cosas, que los inculpados justificaron sus actos con el "falso pretexto de estar gestándose un golpe militar para deponer al gobierno marxista".*¹²¹

195. Para el primer grupo, la sentencia del Consejo de Guerra fue dictada con fecha 30 de julio de 1974. El 6 de agosto el Juez Militar rebajó las penas de muerte y el 29 de septiembre del mismo año el Juez Militar dictó sentencia para todos los acusados restantes.

196. Para el segundo grupo, la sentencia del Consejo de Guerra fue dictada con fecha 27 de enero de 1975. El 10 de abril de 1975, el Juez Militar dictó sentencia definitiva.

Primer Grupo de Acusados: Sentencia del Consejo de Guerra

197. La sentencia del Consejo de Guerra de 30 de julio de 1974, que condena a la gran mayoría de los acusados del proceso 1-73, es prácticamente un manifiesto político que buscó sancionar disidencia, sin ningún fundamento jurídico y sin un análisis diligente de las responsabilidades individuales.

198. La sentencia del primer grupo comienza con la siguiente introducción¹²²:

"Los hechos establecidos en el proceso consistieron en lo siguiente:

Un grupo formado por personal de la Fuerza Aérea de Chile, dirigentes de los ex partidos socialista, comunista, movimiento de

¹²¹ CNPPT. Informe. Pág. 181.

¹²² Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 57.

acción popular unitaria (MAPU) y por individuos pertenecientes al movimiento de izquierda revolucionaria (MIR), inició una labor de proselitismo y penetración marxista dentro de las filas de la Institución, ocultando sus verdaderos propósitos bajo el pretexto de defender al gobierno marxista de un presunto golpe de Estado en su contra. Esta acción formaba parte de un objetivo más amplio, cual era efectuar idéntica penetración en las demás ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, todo ello con el propósito real de destruir la actual estructura y de crear una Fuerza Armada Popular, para el logro definitivo de las metas demostradas, a través de la historia en todos los países en que el marxismo ha logrado dominar, esto es, el poder absoluto a base de la dictadura del proletariado.

Estas acciones fueron encaminadas a producir un quiebre vertical y horizontal de las Instituciones Armadas. Para ello sus autores realizaron, según se encuentra acreditado en el proceso, entre otras, las siguientes acciones:

a) Obtención ilegal de informaciones, documentos, secretos o no, datos y noticias relativos a la Defensa Nacional. Los antecedentes obtenidos fueron, en general los siguientes:

- 1) Aspectos fundamentales del Plan Trueno de la Fuerza Aérea de Chile;*
- 2) Planes Lanceta y Lanceta II de la Fuerza Aérea de Chile;*
- 3) Escalafón de Oficiales de la Institución;*

- 4) *Datos de destinaciones, retiros y bajas del personal de la Institución;*
- 5) *Antecedentes sobre la Junta Calificadora de Oficiales;*
- 6) *Informes de Revistas efectuadas a Unidades por la Inspectoría General de la Fuerza Aérea de Chile;*
- 7) *Planos de las Bases Aéreas de "El Bosque", "Cerro Moreno" y "Grupo de Aviación N° 7";*
- 8) *Manuales de Mantenimiento de Equipos de Radiocomunicaciones Single Side-Band en uso en la Fuerza Aérea de Chile;*
- 9) *Ordenes del Día de Unidades de la Institución;*
- 10) *Estado y Movimiento de Aviones de la Fuerza Aérea de Chile;*
- 11) *Constitución de Compañías de contrainsurgencia, su propósito y grado de entrenamiento;*
- 12) *Partes de Fuerza de Oficiales y Suboficiales de Unidades de la Institución;*
- 13) *Antecedentes de dotación de Oficiales, personal de Cuadro Permanente y de Cadetes de la Escuela de Aviación "Capitán Avalos";*

14) *Antecedentes sobre adiestramiento de combate, prácticas de tiro, tipos de blanco y armamento usado en las Unidades de la Fuerza Aérea de Chile;*

15) *Antecedentes sobre constitución de las guardias, de armamento usado y de procedimientos y horarios de relevos de centinelas;*

16) *Antecedentes sobre cantidad y ubicación de estanques de combustible y de equipos de radio;*

17) *Número de personal de la Base Aérea de "El Bosque" y del "Grupo de Aviación N° 10";*

18) *Antecedentes sobre inventario de cargos de armamento de Unidades;*

19) *Antecedentes relacionados con la Base Aérea de Colina, sobre cantidad de personal de planta de la Unidad; personal de refuerzos; ubicación de las guardias; vigilancia del Regimiento; características del fusil SIG; emplazamiento de la artillería; llegada de reservistas; ubicación de viviendas fiscales; horario de llegada y salida del personal; lugares de acceso al Regimiento; ubicación de la Comandancia, Casino de Oficiales, polvorines, copa de agua, polígonos y vehículos; antecedentes sobre emplazamiento de armamento en caminos; características de los vehículos del Comandante y Segundo Comandante de la Unidad; lugar en donde duermen los Oficiales durante el servicio de guardia; ubicación del lugar donde se encuentran los prisioneros; ubicación de los*

hangares, cantidad de centinelas que custodial el Club de Campo y cantidad de centinelas de los puestos de guardia.

b) Estudio y análisis de planes de Unidades de la Fuerza Aérea e instalaciones militares, con el objeto de realizar acciones para obtener armamentos y lograr su posesión violenta; control de las instalaciones y la eliminación física del personal militar que se opusiera.

c) Selección de miembros de la Institución, para obtener la baja de las filas de aquellos no adictos al marxismo.

d) Estudios para la ubicación de los Oficiales y Suboficiales adictos al marxismo en puestos claves y, así, poder contar con Fuerzas Armadas dóciles a sus propósitos.

e) Cambios de la estructura de las Instituciones Armadas y de su carácter de depositarias de la tradición histórica de independencia y autodeterminación de la nación, para adecuarlas a los principios internacionales marxistas.

f) Formación, entrenamiento y dotación de armas y elementos ofensivos a grupos de militares y civiles, bajo la forma de brigadas o comandos paramilitares, destinados a enfrentar a las Fuerzas Armadas.

g) Instrucciones a personal militar para el hurto de munición y la inutilización de la restante, mediante eliminación de la pólvora de sus cápsulas.

h) Formación de grupos o células de militares, bajo la dirección de civiles, pertenecientes a los partidos comunista, socialista, MAPU y MIR.

i) Curso para miembros de las Fuerzas Armadas en las Universidades de Chile y Técnica del Estado, bajo el pretexto de su nivel cultural y técnico, pero con el verdadero propósito de adoctrinarlo en la ideología marxista y lograr la posterior difusión entre los demás miembros de las Fuerzas Armadas.

j) Clases e instrucciones teóricas a personal militar, sobre uso de armamento regular e improvisado, de propiedad de grupos extremistas.

k) Elaboración de planes para el robo de equipos, armamento y vehículos, para la destrucción de instalaciones vitales, como polvorines, depósitos de combustible y planta de acetileno y para el sabotaje de aviones y armamento.

l) Incitación al personal militar para desobedecer las órdenes de sus Superiores que fueran contrarias a los planes y objetivos trazados.

m) Contactos sociales entre políticos y militares, con el objeto de captar adeptos y producir el quiebre vertical y horizontal de las Fuerzas Armadas.

n) Realización de numerosas reuniones en diferentes sitios, de carácter extrainstitucional, destinadas a los fines indicados.

ñ) Seducción para el logro de los fines perseguidos y para promover la sedición en las filas de la Fuerza Aérea, a base de entrega de fondos por parte de políticos a jefes de células; ofrecimiento de viviendas, haciendo listas para este efecto; préstamo a largo plazo y en condiciones ventajosas por intermedio del Banco del Estado de Chile a través de su Vicepresidente Carlos Lazo; adquisición de libros elaborados en la imprenta del ex Comandante Ernesto Galaz Guzmán, por parte del Banco del Estado y con fondos de esa Institución bancaria; cursos en las Universidades de Chile y Técnica del Estado; promesas de destinación a Oficiales adictos, a cargos de importancia institucional; entrega de dineros para la compra de libros marxistas y arriendo de locales destinados a efectuar reuniones, fondos que fueron proporcionados por Carlos Lazo al ex Comandante de Escuadrilla Alamiro Castillo y al ex Capitán Raúl Vergara; promesas de destinación de Suboficiales al Servicio de Contrainteligencia para gozar de mayores beneficios; promesas para integrar el Comité Olímpica en las Olimpíadas del año 1975; presentación de planes de nivelación económica de Oficiales y Suboficiales mediante la modificación de los sueldos y la exposición idealizada de la Fuerza Aérea Cubana, hecha esta última por Luciano Cruz.

o) Uso de falso pretexto de estar en gestación un golpe de Estado para deponer al gobierno marxista, no obstante que, en la época en que se cometieron los hechos investigados, las Fuerzas Armadas y Carabineros estaban muy lejos de pretender la caída del régimen

imperante. Muy al contrario buscaron, mediante todos los medios a su alcance, la forma de persuadir a los gobernantes para que pusieran término a las arbitrariedades, atropellos continuos y deliberados de las leyes, asesinatos, desórdenes públicos diarios a través del país, deterioro de la seguridad nacional en lo interno y externo, destrucción de la economía y estado de miseria en que se había sumido a la población para quebrar su altivez y espíritu de lucha y destrucción de los fundamentos morales en que, a través de toda su historia, se ha sustentado Chile.

199. Como podrá apreciar esta H. Corte, el inicio de la acusación es irrisorio, muchos *hechos delictuales* son informaciones que el Gobierno de SALVADOR ALLENDE poseía, como por ejemplo, la dotación de planta de las bases aéreas.

200. Por otra parte, en la consideración contenida en la letra "o", se tiene una declaración de principios que justifica la naturaleza de represión a la disidencia y de justificación del golpe que tuvo este Proceso Militar.

201. Prueba de lo anterior, es el siguiente párrafo: "*Por último, los antecedentes procesales conducen a la conclusión categórica que el Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre de 1973, frustró los planes de destrucción de la Fuerza Aérea, en particular, y de las Fuerzas Armadas en general, e impidió el asesinato masivo de sus*

miembros no adictos al marxismo, faltando pocos días para su consumación."¹²³

202. El párrafo anterior es claro, el proceso 1-73 es uno de los elementos que usó el régimen para *blanquear* el Golpe Militar - llamado eufemísticamente *Pronunciamiento Militar*-. Con aquella declaración, en todo caso, era imposible que las víctimas fueran absueltas, sino que debían ser condenadas.

203. La tesis de la *Penetración o Infiltración Marxista* en la Fuerza Aérea, fue tratada extensamente en la sentencia con un análisis de hechos previos al 11 de septiembre de 1973.

204. A pesar de que la sentencia reconoce que los *hechos delictuales* son previos al golpe de Estado, justifica el respeto al principio de legalidad sosteniendo que el CJM, que tipifica estos delitos, estaba vigente desde 1926¹²⁴.

205. Además, y en relación al delito de Traición¹²⁵, el Consejo de Guerra *razona*, que el Estado de Guerra existe, a pesar de que no se declare, siempre y cuando exista un *enemigo*, incluso en paz.

206. El Consejo de Guerra, para justificar la aseveración anterior, cita como jurisprudencia el caso de ALFRED DREYFUS, en donde se

¹²³ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 71.

¹²⁴ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 72.

¹²⁵ Artículo 245 N° 1 CJM.

condenó a éste militar francés a la cadena perpetua, por traidor al entregar documentos a los alemanes en 1894¹²⁶.

207. Lo irónico de esta cita, demostrando la completa ignorancia de los vocales del Consejo de Guerra o quizás demostrando su carácter moral, es que el caso DREYFUS es emblemático de un proceso llevado sin garantías, sin pruebas, discriminatorio y motivado exclusivamente por consideraciones políticas. Probablemente el régimen militar quemó, en los meses posteriores al golpe, el texto *J'accuse* de Émile Zola.

208. Con todo, el Consejo de Guerra sustentándose en el caso DREYFUS, hizo exactamente lo mismo, condenó a personas evidentemente inocentes. Sin embargo y a diferencia del caso francés, los condenados acá no han sido exonerados de esta condena.

209. Sobre el concepto *enemigo*, el Consejo dio por *probado* que incluso antes de 1970, año de la elección del Presidente SALVADOR ALLENDE, que existían planes *sediciosos* para instaurar la dictadura del proletariado influidos por *doctrinas extranjeras*¹²⁷.

210. Cabe señalar que, bajo el prisma del Estado de Derecho y la legislación vigente, fueron los militares que participaron en el Golpe Militar quienes se acercaron más al concepto de *enemigo* que en la sentencia se describe.

¹²⁶ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 77.

¹²⁷ Cfr. Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 91.

211. En relación al delito de incumplimientos de deberes militares¹²⁸, el Consejo *razona*¹²⁹ que este se configura por los acusados, cuando se delibera en política, no se denuncian hechos delictuales o no se guarda la debida discreción.

212. Sin embargo, y a pesar de que debería existir una prohibición de deliberación política de las Fuerzas Armadas, el Consejo de Guerra castigó la deliberación política *de izquierda*, pero no la deliberación política que se realizó para la planificación del Golpe Militar.

213. Por otra parte, la denuncia de los hechos delictuales hacía referencia a delitos en torno a la *Infiltración Marxista* y no a la planificación del derrocamiento del Presidente ALLENDE. Incluso, la debida discreción se relacionó sobre la no difusión de datos a grupos *marxistas*, pero no a la divulgación de antecedentes para la planificación del llamado *Pronunciamiento Militar*.

214. Sobre la Sedición¹³⁰, la Seducción o Promoción a la Sedición¹³¹ y la Conspiración para la Sedición¹³², se establece que éstas son maniobras tendientes a perjudicar o ir contra la institucionalidad de las Fuerzas Armadas¹³³. Sin embargo, la obligación de los militares a 1973 no era con el Alto Mando, que se estaba apartando del respeto a la autoridad civil, sino con el Presidente de la República.

¹²⁸ Artículo 299 CJM.

¹²⁹ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 98 y ss.

¹³⁰ Artículo 272. CJM.

¹³¹ Artículo 274. CJM.

¹³² Artículo 278. CJM.

¹³³ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 100 y ss.

215. Zanjados los preparativos de la sentencia en una extensión aproximada de 100 páginas, el Consejo de Guerra comenzó a analizar la responsabilidad particular de cada uno de los acusados, sosteniendo lo siguiente para cada víctima de este caso:

(1) ALVARO YAÑEZ DEL VILLAR¹³⁴: Por entregar información al MIR, cometió indiscreción, por lo que se tipifica el delito de Incumplimiento de Deberes Militares. Cabe señalar que el hecho se prueba por la propia confesión del reo. No se señalan detalles de la fecha en que este delito se habría sido cometido.

Se le sentencia a 541 días de reclusión militar y penas accesorias, contado desde el 5 de noviembre de 1973¹³⁵.

(2) OMAR MALDONADO VARGAS¹³⁶: Conformó una célula *marxista* con el fin de apoyar al Gobierno ante un Golpe de Estado, además de propugnar ideas políticas en su unidad. El acusado también confesó sus delitos. No se señala fecha exacta de estos ilícitos.

El Consejo, a diferencia de lo pedido por la Fiscalía Militar, recalifica el delito desde Incumplimiento de Deberes Militares a Conspiración para la Sedición, imponiendo la pena de 4 años de presidio militar y penas accesorias, contado desde el 29 de octubre de 1973¹³⁷.

¹³⁴ Ibídem. p. 111 y ss.

¹³⁵ Ibídem. p. 224.

¹³⁶ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 136 y ss.

¹³⁷ Ibídem. p. 227.

(3) VICTOR HUGO ADRIAZOLA MEZA¹³⁸: Integró un grupo conspirativo y político para apoyar al Gobierno ante un Golpe de Estado. Formaba parte de un plan para apoderarse violentamente de su unidad militar. El imputado también confesó su delito. No se señala fecha exacta de estos ilícitos.

Además, al igual que ocurrió con OMAR MALDONADO, el Consejo recalificó el delito desde Incumplimiento de Deberes Militares a Conspiración a la Sedición, estableciendo la pena de 10 años de presidio militar y penas accesorias, contado el 29 de octubre de 1973.¹³⁹

(4) IVAR ROJAS RAVANAL¹⁴⁰: Formó parte de un grupo de izquierda, que ejecutaría un plan de ocupación armada de su unidad militar, además de difundir sus ideas políticas de izquierda. Ivar Rojas, igualmente confesó sus delitos. No se señala fecha exacta de estos ilícitos.

El delito por el cuál fue acusado, Incumplimiento de Deberes Militares, fue recalificado por el Consejo de Guerra a Conspiración a la Sedición, determinándose su pena en 7 años de presidio militar y penas accesorias, calculada desde el 20 de octubre de 1973.

(5) JAIME DONOSO PARRA¹⁴¹: Asistió a reuniones políticas con civiles, buscó *adeptos* entre otros militares de la FACH, colaboró en

¹³⁸ Ibídem. p. 155 y ss.

¹³⁹ Ibídem. p. 228.

¹⁴⁰ Ibídem p. 159 y ss.

¹⁴¹ Ibídem. p. 168 y ss.

la creación de planes de toma violenta de unidades militares, entre otras acciones de su *célula marxista*. El acusado confesó sus delitos. No se hace referencia a la fecha de los ilícitos.

Fue condenado por el Delito de Conspiración a la Sedición, diferente al delito de Promoción a la Sedición alegado por la Fiscalía. La pena impuesta de 15 años de presidio militar y penas accesorias, computadas desde el 26 de septiembre de 1973.

(6) GUSTAVO LASTRA SAAVEDRA¹⁴²: Integró una célula marxista, reclutó nuevos miembros, pertenece al MIR y dio información estratégica para las operaciones militares contrarias a las Fuerzas Armadas, entre otras cosas. Gustavo Lastra, al igual que todas las víctimas, también confesó sus delitos. No hubo detalle sobre la fecha de los ilícitos.

Originalmente acusado por delito de traición y promoción a la sedición, fue condenado por Conspiración para la Sedición a la pena de 10 años de presidio militar y penas accesorias, considerados desde el 27 de septiembre de 1973

(7) ALBERTO BUSTAMANTE ROJAS¹⁴³: Como empleado civil del Ala de Mantenimiento, entregó información estratégica a grupos de extrema izquierda, específicamente, a planos de las instalaciones militares e información de adquisiciones de aviones.

¹⁴² Ibídem. p. 172 y ss.

¹⁴³ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 191 y ss.

ALBERTO BUSTAMANTE ROJAS confesó su delito, sin embargo, no hay referencia a la fecha en que habría ocurrido éste.

Fue condenado al delito de Traición, el mismo por el cuál fue acusado por la Fiscalía Militar, a la pena de 5 años de presidio militar y penas accesorias, contadas a partir del 26 de octubre de 1973.

(8) ERNESTO GALAZ GUZMÁN¹⁴⁴: Entregó información estratégica a políticos de Gobierno, entre ellos planes de movilización y nómina de personales. Fue además, uno de los cabecillas de la sedición en las Fuerzas Armadas.

ERNESTO GALAZ confesó sus delitos, sin embargo y al igual que en todas las acusaciones, tampoco hay determinación de la fecha de los ilícitos.

Se comprobó por el Consejo de Guerra, estando de acuerdo con la Fiscalía Militar, que se verificaron los delitos de Traición y Promoción a la Sedición, condenándose a la pena de muerte.

(9) BELARMINO CONSTANZO MERINO¹⁴⁵: Entre otros hechos, entregó información al MIR, participó en la coordinación de planes de ocupación violenta de unidades militares y fue el organizador de las células marxistas infiltradas en la FACH.

El acusado confesó sus ilícitos. Existe una descripción de las fechas de manera general.

¹⁴⁴ Ibídem. p. 215 y ss.

¹⁴⁵ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Primer Grupo. 30 de julio de 1974. p. 219 y ss.

El Consejo de Guerra, por la gravedad de los hechos, dio por probada la tesis de la Fiscalía Militar, determinando la comisión de los delitos de Traición y Promoción a la Sedición, condenándosele a la pena de muerte.

216. Aunque sea evidente, todos los hechos por los cuales fueron acusadas las víctimas, fueron falsos y obtenidos bajo tortura.

217. Dictada la sentencia, las personas condenadas a muerte fueron trasladadas, entre ellas las víctimas ERNESTO GALAZ GUZMAN y BELARMINO CONSTANZO MERINO, a otro recinto carcelario, la llamada Penitenciaría de Santiago, donde se realizaría el fusilamiento.

218. Cabe recordar que para la época de dictación de la sentencia del primer grupo (julio de 1974), todos los acusados estaban en el Anexo Cárcel Capuchinos.

219. Dictada la sentencia, quedaba la revisión del Comandante del Grupo de Combate que actuaría como Juez Militar, a pesar de no ser letrado. Sería especialmente relevante esta revisión para los condenados a muerte, ya que el fusilamiento estaba programado para los días siguientes a la notificación de la sentencia.

Primer Grupo de Acusados: Sentencia del Juez de Aviación

220. El Comandante del Comando de Combate que cumplía el rol de "Juez Militar", era el General de Brigada JOSÉ BERDICHEWSKY

SCHER, de especialidad piloto, segunda antigüedad de la FACH y de confianza para la JUNTA MILITAR¹⁴⁶.

221. En su revisión, la primera decisión del Juez Militar fue la conmutación de las penas de muerte por 30 años de prisión el 5 de agosto de 1974. Esta decisión, anunciada por la prensa, tuvo como fundamento la *irreprochable conducta anterior* de los condenados, a pesar de haber sido calificados como *enemigos* del régimen.

222. Una de las razones para la rebaja de las condenas, además del argumento formal descrito en la sentencia, era el gran repudio internacional que causó la Audiencia del primer grupo. Junto con eso, el General BERDICHEWSKY era judío observante¹⁴⁷ contrastándose con la Comunidad Hebrea que participó activamente en el Comité Pro Paz, defendiendo a los acusados en los Consejos de Guerra¹⁴⁸. Así, es posible que a través de su creencia religiosa su criterio haya sido moderado para con los condenados a muerte.

223. Con todo, la decisión de conmutar las penas fue lejos de ser jurídica, y se fundó en lo que al régimen le convenía, tanto para mantener su reputación, como para no generar mayores problemas a nivel interno.

224. Así, para el 6 de agosto de 1974, ERNESTO GALAZ GUZMÁN y BELARMINO CONSTANZO MERINO, junto con los otros

¹⁴⁶ Cfr. Recorte Diario La Tercera 3-2-76 en Anexo.

¹⁴⁷ Hablaba Yiddish y fue embajador del gobierno militar en Israel (1978-1980). Cfr. HARVEY PARADA, Hugo. Las relaciones entre Chile e Israel, 1973-1990: la conexión oculta. RIL Editores. Chile. 2011. p. 176 y 205.

¹⁴⁸ Cfr. CNVR. Informe. Tomo 1. p. 433.

condenados a muerte, comenzaron a cumplir su pena efectiva de 30 años de presidio en el Anexo Cárcel Capuchinos.

225. La decisión sobre los otros casos sería dictada con fecha 26 de septiembre de 1974. De esta forma, en una sentencia de 17 páginas con unas cuentas frases por acusado, se decidió lo siguiente para las víctimas restantes:

(1) ALVARO YAÑEZ DEL VILLAR¹⁴⁹: La pena de esta víctima son mantenidas sin argumentación, además no se altera la calificación jurídica de los hechos. Así, lo condena a 541 días de reclusión militar y penas accesorias es ratificada.

(2) OMAR MALDONADO VARGAS¹⁵⁰: Se rebaja la magnitud del delito, pero se mantiene la pena de 4 años de presidio militar y penas accesorias.

(3) VICTOR HUGO ADRIAZOLA MEZA¹⁵¹: Se rebaja la gravedad de su delito, además se rebaja la pena a 8 años de presidio militar y penas accesorias.

(4) IVAR ROJAS RAVANAL¹⁵²: El juez militar, luego de desarrollar las atenuantes y agravantes en torno al delito de Conspiración para la Sedición, y de calificar el hecho como menos ofensivo de lo evaluado por el Consejo de Guerra, decide mantener la pena de 7 años de presidio militar y penas accesorias.

¹⁴⁹ Sentencia Juez Militar 1-73. Primer Grupo. 26 de septiembre de 1974. p. 13.

¹⁵⁰ Sentencia Juez Militar 1-73. Primer Grupo. 26 de septiembre de 1974. p. 7.

¹⁵¹ *Ibidem* p. 8.

¹⁵² *Ibidem*. p. 6.

(5) JAIME DONOSO PARRA¹⁵³: Se considera una agravante en su delito, sin embargo se compensa por su irreprochable conducta, manteniéndose la pena de 15 años de presidio militar y penas accesorias.

(6) GUSTAVO LASTRA SAAVEDRA¹⁵⁴: Sin mayor argumentación se mantiene la calificación jurídica y la pena en 10 años de presidio militar y penas accesorias.

(7) ALBERTO BUSTAMANTE ROJAS¹⁵⁵: En el caso de esta víctima, el Juez Militar decide elevar la pena a 7 años de presidio militar y penas accesorias, solamente considerando que su conducta punible es más grave de lo que consideró el Consejo de Guerra.

226. Esta breve sentencia carente de argumentos jurídicos aceptables, terminó el proceso para los 65 condenados¹⁵⁶, incluidas 9 víctimas de este caso.

Segundo Grupo de Acusados: Sentencia del Consejo de Guerra

227. Este Consejo de Guerra dictó su sentencia el 27 de enero de 1975. En solamente 52 páginas, reproduce la estructura de la sentencia del primer grupo: comienza con un análisis general, para luego en breves frases asignar responsabilidad a los acusados.

¹⁵³ Ibídem. p. 9.

¹⁵⁴ Sentencia Juez Militar 1-73. Primer Grupo. 26 de septiembre de 1974. p. 13.

¹⁵⁵ Ibídem. p. 11.

¹⁵⁶ Originalmente eran 66 acusados, pero producto del fallecimiento del General BACHELET, la sentencia solamente dictó 65 sentencias.

228. Comienza esta sentencia con una reproducción resumida de la introducción de la sentencia del anterior Consejo de Guerra, para luego continuar relatando como los planes de *Infiltración Marxista* se llevaron a cabo en la Base Aérea de Quinteros -unidad de MARIO CORNEJO-, en la unidad Grupo de Aviación N° 10 de Los Cerrillos, en la unidad Grupo de Aviación N° 7 de Los Cerrillos -unidad de MARIO GONZÁLEZ-, en la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea -lugar de trabajo de MANUEL LÓPEZ- y en el Ala de Mantenimiento¹⁵⁷.

229. Posteriormente, y de manera idéntica a la sentencia del anterior Consejo, se hizo un análisis general de los delitos, sosteniendo la interpretación que al Régimen le convenía.

230. Las 3 víctimas de este caso, incluidas en este segundo grupo, son acusadas por la Fiscalía Militar de ser instrumentos claves de la *Infiltración Marxista* en sus respectivas unidades. En concreto:

(1) MARIO CORNEJO BARAHONA¹⁵⁸: Se le acusa de contactarse y entregar a militantes del partido socialista información con respecto a los puestos de guardia de la Base de Quinteros, además de los emplazamientos de ametralladoras y de los polvorines.

Esta víctima confesó sus delitos, tal como todas las víctimas. No se hizo referencia a la fecha en que MARIO CORNEJO se habría contactado con militantes socialistas.

¹⁵⁷ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Segundo Grupo. 27 de enero de 1975. p. 7 y ss.

¹⁵⁸ *Ibidem*. p. 21.

Se le condena por el delito de Traición a una pena de 8 años de reclusión militar y penas accesorias¹⁵⁹. Cabe señalar que el Fiscal Militar solicitó la pena de 20 años por el mismo delito.

La pena debía contabilizarse desde el 30 de octubre de 1973.

(2) MANUEL LÓPEZ OYANADEL¹⁶⁰: Acusado de tomar contacto con el MIR, entregando información referente a la Escuela de Especialidades, fotografiando el interior de la Escuela, además de asistir a reuniones político-extremistas.

Por supuesto, MANUEL LÓPEZ OYANEDEL también confesó sus delitos. No se hizo referencia a la fecha en que habría integrado la información o fotografiado el interior de la Escuela.

Se le condena por el delito de Incumplimiento de Deberes Militares a 3 años de presidio y penas accesorias¹⁶¹. Mismo delito solicitado por la Fiscalía, pero a una menor pena, ya que se habían solicitado 5 años.

La pena debía contabilizarse desde el 6 de abril de 1974

(3) MARIO GONZÁLEZ RIFO¹⁶²: Acusado de militar en el MIR en donde tenía un seudónimo y participaba de reuniones político-extremistas, dando información reservada, y manteniendo contacto con otros *infiltrados* en su unidad.

¹⁵⁹ Ibídem. p. 48 y ss.

¹⁶⁰ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Segundo Grupo. 27 de enero de 1975. p. 41.

¹⁶¹ Ibídem. p. 48 y ss.

¹⁶² Ibídem. p. 43.

Mario González "confesó" su delito. La sentencia no detalló las circunstancias de comisión del ilícito.

Fue condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares a 2 años de reclusión militar¹⁶³ y penas accesorias, mismo delito propuesto por la Fiscalía Militar, pero menor pena, ya que se habían solicitado 3 años más penas accesorias.

La pena debía contabilizarse desde el 25 de junio de 1974.

231. La sentencia sería revisada posteriormente por el Juez Militar - Comandante del Grupo de Combate-, que sería en esta ocasión el General MARIO VIVERO AVILA, de especialidad piloto, y tercer antigüedad de la FACH¹⁶⁴.

Segundo Grupo de Acusados: Sentencia del Juez de Aviación

232. El dictamen del Juez de Aviación de fecha 10 de abril de 1975, se hizo cargo de argumentos que no se habían expresados en la sentencia del Consejo de Guerra bajo su revisión, pero que si se habían ventilado en el Consejo anterior.

233. Así, la sentencia comenzó a analizar la procedencia de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, citando nuevamente el caso DREYFUS¹⁶⁵ y realizando un análisis jurídico de los delitos comprobados.

¹⁶³ Sentencia Consejo de Guerra 1-73. Segundo Grupo. 27 de enero de 1975. p. 48 y ss.

¹⁶⁴ Cfr. Recorte diario La Tercera. 28-12-1974. En anexos.

¹⁶⁵ Sentencia Juez Militar 1-73. Segundo Grupo. 10 de abril de 1975. p. 4.

234. En la evaluación de los casos de las víctimas, el Juez de Aviación decide lo siguiente:

(1) MARIO CORNEJO BARAHONA¹⁶⁶: Se recalifica su delito a Traición y se aumenta la pena a 15 años de presidio militar y penas accesorias, sin mayor argumentación.

(2) MANUEL LÓPEZ OYANAEDDEL¹⁶⁷: Se mantiene la calificación jurídica y se mantiene la penalidad de 3 años de presidio militar y penas accesorias.

(3) MARIO GONZÁLEZ RIFO¹⁶⁸: Se mantiene la calificación jurídica y se sube la penalidad a 3 años de presidio militar y penas accesorias, sin ninguna argumentación.

235. Esta sentencia concluyó el proceso para los 21 acusados restantes. Con todo, y de la lectura de esta decisión -y de las demás- queda claro que no se fundó en argumentos jurídicos o principios del Derecho Penal, sino en un afán claramente represivo.

F. Conmutación de Penas, Exilio y Amnistía

Conmutación y Exilio

236. Las personas condenadas, incluyendo las 12 víctimas de este caso, comenzaron a cumplir sus penas en el anexo Cárcel Capuchinos a medida que se iban terminando los grupos de acusados.

¹⁶⁶ Sentencia Juez Militar 1-73. Segundo Grupo. 10 de abril de 1975. p. 20.

¹⁶⁷ *Ibidem*. p. 21 - 22.

¹⁶⁸ *Ídem*

237. Sin embargo, cerca de un mes después de dictada la última sentencia del proceso 1-73, el 10 de mayo de 1975 se dictó el Decreto Supremo N° 504 que "Reglamenta Solicitud de Conmutaciones de Penas Impuestas por Tribunales Militares" (En adelante: D.S. 504)¹⁶⁹.

238. Dicha norma permitía solicitar al Presidente de República, el General AUGUSTO PINOCHET, conmutar la pena por la de extrañamiento. Si bien el reglamento utiliza el concepto de *indultado*, para todos los efectos, las penas eran mantenidas y tan sólo conmutadas.

239. 11 de las 12 víctimas fueron beneficiados por este Decreto. ÁLVARO YÁÑEZ DEL VILLAR, al ser condenado a 541 días de presidio, optó a un beneficio de remisión condicional de la pena al cumplir la mitad de su condena, por lo que salió en libertad el 8 de octubre de 1974, no teniendo necesidad de ocupar el citado Decreto.

240. El destino de las víctimas que si se acogió al D.S. 504 fue el siguiente:

(1) OMAR MALDONADO VARGAS: Fue aprobada su conmutación el 25 de noviembre de 1974. Se exilió a Inglaterra. Mantuvo prohibición de volver a Chile hasta 1987 aproximadamente¹⁷⁰. Se fue solo al exilio.

¹⁶⁹ Acompañada en Anexos.

¹⁷⁰ Cfr. Lista de Personas que no puede regresar al país. El Mercurio 11-Sept-1984. En anexo.

(2) VICTOR HUGO ADRIAZOLA MEZA: La conmutación fue aprobada el 13 de mayo 1976, siendo exiliado a la República Federal Alemana. Mantuvo prohibición de volver a Chile hasta finales de la década de 1980¹⁷¹. VICTOR ADRIAZOLA solicitó en 1984 volver a Chile, siendo negada esta solicitud¹⁷². Al exilio se fue con su cónyuge.

(3) IVAR ROJAS RAVANAL: En 1978 se aprobó su conmutación, exiliándose a Inglaterra. Tuvo prohibición de volver al país¹⁷³.

(4) JAIME DONOSO PARRA: A fines de agosto de 1975 fue exiliado a Inglaterra. Tuvo prohibición de volver al país¹⁷⁴. Salió del país sólo y se reunió con su familia 1 año y medio después en Londres.

(5) GUSTAVO LASTRA SAAVEDRA: El 28 de diciembre de 1975 se aprobó su exilio a Inglaterra, al que fue con toda su familia. Tuvo prohibición de volver al país¹⁷⁵.

(6) ALBERTO BUSTAMANTE ROJAS: Exiliado a Inglaterra, Tuvo prohibición de volver al país¹⁷⁶.

(7) ERNESTO GALAZ GUZMÁN: Originalmente condenado a pena de muerte y luego rebajada a 30 años, fue aprobado su exilio en 1978 y enviado a Bélgica en donde se reunió con su familia que

¹⁷¹ Cfr. Lista de Personas que no puede regresar al país. El Mercurio 11-Sept-1984. En anexo.

¹⁷² En anexo.

¹⁷³ Cfr. Lista de Personas que no puede regresar al país. El Mercurio 11-Sept-1984. En anexo.

¹⁷⁴ Ídem

¹⁷⁵ Ídem

¹⁷⁶ Ídem

había salida del país años antes. Tuvo prohibición de volver al país¹⁷⁷.

(8) BELARMINO CONSTANZO MERINO: Se aprobó su exilio en 1978 y fue enviado a Estados Unidos, con prohibición de volver al país¹⁷⁸.

(9) MARIO CORNEJO BARAHONA: A fines de 1976 fue exiliado a Estados Unidos, con prohibición de volver al país¹⁷⁹. Viajó con su familia.

(10) MANUEL LOPEZ OYANEDEL: En noviembre de 1975 fue aprobada su conmutación, siendo exiliado a Estados Unidos. Viajó con su familia y tuvo prohibición de volver al país¹⁸⁰.

(11) MARIO GONZÁLEZ RIFO: Exiliado a Inglaterra a fines de 1975, se trasladó con su familia. Tuvo prohibición de volver al país¹⁸¹.

241. Invariablemente en el relato, las víctimas cuentan que cuando era aprobado su decreto de extrañamiento eran conducidos desde la cárcel engrillados a la puerta del avión y liberados una vez que subían a éste.

242. El extrañamiento, a pesar de que lógicamente debía durar hasta cumplida la pena conmutada, se extendió por años y solamente fue levantada cuando la Dictadura estaba finalizando.

¹⁷⁷ Cfr. Lista de Personas que no puede regresar al país. El Mercurio 11-Sept-1984. En anexo.

¹⁷⁸ Ídem.

¹⁷⁹ Ídem

¹⁸⁰ Ídem

¹⁸¹ Ídem

Decreto Ley de Amnistía

243. Se podría pensar que el Decreto Ley N° 2.191 de 1978¹⁸², conocido por esta Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano, podría haber beneficiado a las víctimas del caso, sin embargo, lo cierto es que no lo hizo.

244. El artículo 2° del citado Decreto Ley de Amnistía, establece lo siguiente:

Artículo 2°- Amnistiase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

245. Sin embargo, el artículo 5° del mismo Decreto Ley, establece además que:

Artículo 5°- Las personas favorecidas por el presente decreto ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 81, de 1973, para reingresar al país.

246. El aludido Decreto Ley N° 81 de 1973¹⁸³, en su artículo 3° dispone:

Artículo 3.º- Los que hubieren salido del país por la vía del asilo, los que hubieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país, o

¹⁸² Acompañado en Anexos.

¹⁸³ Acompañado en Anexos.

estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento no podrán reingresar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del Consulado respectivo.

El Ministro del Interior podrá denegar fundadamente, por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada.

247. Si analizamos las dos normas citadas del Decreto Ley de Amnistía y la norma del Decreto Ley N° 81, es posible concluir lo siguiente:

(1) El Decreto Ley 2.191 no amnistió a las víctimas del proceso 1-73 que se beneficiaron de la conmutación por extrañamiento por el Decreto Supremo 504, debido a que para volver, debían solicitar autorización al Ministerio del Interior. Si hubiesen sido amnistiados completamente, en el sentido jurídico de la amnistía -como perdón del delito-, no hubiese necesitado autorización para volver.

(2) Prueba de que la Ley de Amnistía no los afectó, es que para 1984 las víctimas figuraban en la lista de personas que no podía regresar al país, subsistiendo su sanción a pesar de la dictación del Decreto Ley 2.191 de 1978.

(3) Para el caso de ALVARO YAÑEZ DEL VILLAR, no se benefició de la amnistía ya que cumplió su pena con anterioridad a 1978.

(4) El Decreto Ley de Amnistía, a pesar de que considera varias hipótesis, fue dictada exclusivamente para que violadores a los Derechos Humanos gozaran de impunidad.

248. Con todo, y si el Decreto Ley de Amnistía efectivamente hubiese borrado los efectos jurídicos de las Sentencias del Proceso 1-73, todavía subsiste el texto de la sentencia, que no ha sido anulado por un acto específico en donde se determine la inocencia de todas y cada una de las personas condenadas.

249. ALVARO YAÑEZ, al quedarse en Chile, volvió a trabajar en el sector público en el ámbito de salud, sin embargo, cargó con un estigma por su condena pasada. En el caso de los exiliados, tuvieron que comenzar su vida en el extranjero, no pudiendo volver a Chile sino hasta varios años después.

250. No fue sino hasta el término de la dictadura y el comienzo del Gobierno del Presidente PATRICIO AYLWIN AZOCAR, que las víctimas pudieron comenzar a obtener una reparación parcial de lo vivieron desde 1973.

1.3 Situación Particular de las Víctimas hasta 1990.

251. Sin perjuicio de lo relatado anteriormente, cada víctima y sus familias sufrieron circunstancias particulares que deben ser detalladas.

252. Para las víctimas es importante no solamente las medidas de reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decreta para este caso, sino que también es relevante su satisfacción que se detalle lo que tuvieron que vivir desde 1973 a la fecha. Hasta la fecha no existe ningún documento oficial que relate lo que tuvieron que padecer.

253. De esta forma, a continuación se pasará a detallar circunstancias específicas de cada víctima, que complementan los capítulos anteriores.

254. Se debe señalar que las 12 víctimas relataron lo que padecieron en el recurso de revisión interpuesto en 2001 ante la Corte Suprema¹⁸⁴, y la CIDH en su Informe de Fondo reproduce aquellos testimonios. Esta parte solicita que dichos testimonios sean considerados por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos en la determinación de la base fáctica de este caso, en conjunto con lo expresado en este Escrito y en lo que se pueda recabar mediante declaraciones en una etapa posterior.

A. Álvaro Yáñez del Villar y Familia¹⁸⁵

255. ÁLVARO YÁÑEZ DEL VILLAR era funcionario uniformado de la Fuerza Aérea de Chile en Santiago, con el grado de Comandante de Grupo -equivalente a Teniente Coronel de Ejército-. Se desempeñaba como funcionario de la Dirección de Sanidad, debido a su profesión de médico. Al momento de su detención contaba con 21 años de actividad en la FACH y trabajaba también en el ámbito civil, como jefe de Control Nacional de Tuberculosis en la Administración Pública.

256. Su primer trabajo en la FACH fue como médico civil domiciliario, lo que le permitió conocer muy bien la vida de cada funcionario, lo

¹⁸⁴ En Anexo.

¹⁸⁵ Ver también VILLAGRAN. p. 158 y ss.

que lo acercó mucho a la institución. Posteriormente se desempeñó en unidades de vuelo y en operaciones de rescate.

257. A medida que fue ascendido, comenzó a trabajar como oficial jefe, creando el Departamento de Medicina Preventiva de la FACH.

258. Al llegar el gobierno de la Unidad Popular, ÁLVARO YÁÑEZ y su familia se consideraban partidarios de SALVADOR ALLENDE, ya que su familia históricamente habían apoyado ideas de izquierda. Incluso, previamente a trabajar en la FACH, militó en el Partido Socialista de Chile.

259. Las conversaciones políticas eran frecuentes en las unidades donde trabajó ÁLVARO YÁÑEZ, en las reuniones de casino, en la hora de almuerzo y en las reuniones sociales. Siempre se hablaba de política y todos sabían como él pensaba.

260. Durante los meses anteriores al Golpe de Estado, era un secreto a voces de que algo se estaba gestando, y esta víctima supo de reuniones, movimiento de oficiales y encuentros de planificación.

261. Nunca pensó que lo fuesen a llevar detenido, nunca pensó que estaba realizando algún hecho ilícito. Pensó que si ocurría un Golpe, como pensaba la mayoría de los oficiales, irían a deponer al Presidente, exiliarlo y tomar el poder. Ni él ni su familia se sintieron en riesgo, ya que no tenían actividad política ni ostentaban cargos públicos.

262. Sin embargo, cuando se ejecutó el Golpe fue una experiencia muy fuerte ya que hubo asesinatos por todo Santiago y la represión fue brutal, sumado al fallecimiento del Presidente ALLENDE. Allí la percepción de lo que estaba ocurriendo cambió.

263. Supo que estaban comenzando las detenciones a funcionarios de la FACH, incluida la detención del General BACHELET. No renunció a la institución, a pesar de estar en contra de lo que estaba ocurriendo ya que podría sufrir represalias, por lo que decidió mantenerse trabajando. El miedo a ser detenido empezó a estar presente.

264. A pesar de que el Alto Mando conocía sus ideas políticas, decidieron mantenerlo en la FACH por su competencia profesional, sin embargo en el mes de octubre de 1973 se apersonó un oficial para llevarlo a la AGA.

265. Fue detenido y trasladado ante los interrogadores, siendo acusado de extremista, fascista, antipatriota y de otras acusaciones, como de estar al servicio de la Unión Soviética. En esa ocasión no fue torturado, tan solo interrogado.

266. Sin embargo la semana siguiente apareció un oficial de la FACH, RAMÓN CÁCERES, que en una actitud inofensiva le pidió que lo acompañara nuevamente a la AGA a una reunión con el Fiscal Militar ORLANDO GUTIÉRREZ.

267. En el trayecto fue obligado a encapucharse a punta de fusil, además de ser amarrado de manos. Estuvo 14 días en la AGA, era

mantenido de pie, alimentándose muy mal, siendo atemorizado con ruidos de armas de fuego y escuchando los gritos de las otras personas torturadas.

268. La sesión de tortura incluyó golpes y electricidad en sus genitales, alternado de preguntas efectuadas por los interrogadores al servicio de la Fiscalía Militar. Entre ellos pudo reconocer al oficial SERGIO LIZASOAIN y RAMÓN CÁCERES.

269. La familia de ÁLVARO YAÑEZ, en especial su cónyuge, desconocía su paradero. Fue un oficial que lo custodiaba en la AGA el que le permitió, bajo estricta prohibición de revelar su paradero, llamar telefónicamente a su esposa, HAYDÉE CARRILLO.

270. Las preguntas que los interrogadores hacían, giraban en torno a la tesis de que ALVARO YAÑEZ era informante del MIR a través de una agente llamada "Alejandra". Claramente, la víctima no conocía a ninguna "Alejandra".

271. Luego de 14 días en la AGA, y de perder casi medio kilo de peso por día, fue encapuchado y llevado en un vehículo a un lugar desconocido. Al llegar a este lugar encapuchado, fue golpeado contra la pared y dejado allí.

272. Al ser descubierto, se dio cuenta que había sido llevado a la Cárcel Pública y ahora estaba bajo custodia de Gendarmería. Llegó a la Cárcel cerca del 14 de noviembre de 1973 y se sintió aliviado de no estar sometido a torturas, además de poder reencontrarse con otros funcionarios en su misma condición.

273. Cercana a esa fecha, fue dado de baja de la FACH. Sin embargo, en su trabajo en la administración pública no fue desvinculado, sino tan solo se le suspendió teniendo la posibilidad de reincorporarse posteriormente.

274. En la cárcel la rutina comenzaba a las 8 de la mañana, con la apertura de la puerta de la celda y el conteo de los detenidos. Luego se quedaban en el patio, en donde jugaban Basquetball, Fútbol o simplemente caminaban.

275. Durante su reclusión y por su condición de médico, frecuentemente era consultado por los detenidos que venían desde la AGA, siendo testigo de todas las secuelas físicas de las torturas realizadas. En una ocasión vio las manos de un hombre y notó que bajo las uñas habían líneas negras, el detenido le contó que le introdujeron agujas.

276. Además, en la cárcel se preocupó de aspectos sanitarios, como impedir las diarreas, además de inocular a los detenidos contra la influenza.

277. En el Consejo de Guerra, se defendió con un abogado privado que trató de demostrar la tesis de que era buen oficial y que todo lo que se le imputaba era un error. Debido a la censura, no se podía alegar otra situación.

278. En todo caso, al no poderle sacar más información por la tortura, y no poder comprobar así otros delitos, la Fiscalía le imputó

finalmente ser *imprudente*, al hablar supuestamente con agentes extremistas sin medir lo informado.

279. En agosto de 1974 fue trasladado a la Cárcel Capuchinos en donde subieron notablemente sus niveles de comodidad.

280. Su cónyuge, mientras estaba detenido, tuvo que asumir la manutención de sus 4 hijos, ya que la FACH no le estaba pagando la jubilación que le correspondía. Igualmente ella realizó todas las gestiones judiciales para la remisión de su pena, quedando libre en octubre de 1974. No se fue al exilio, volviendo a trabajar en el sector público, pero en un cargo muy menor al de jefatura que ostentaba.

281. A pesar de mantener contacto con otros militares acogidos al D.S. 504, decidió no visitarlos, ya que se sabía de personas que habían sido detenidas por reunirse en el extranjero con exiliados.

282. Durante su estadía en Chile se aisló de cualquier tipo de actividad porque se sentía vigilado. A pesar de eso, siguió trabajando y volvió a ocupar su antiguo cargo de prevención de la tuberculosis.

283. En el trabajo, por su pasado ligado a la Unidad Popular, era evitado y no participaba de actividades propias de la oficina en la que se desempeñaba, además de que se le restringía el acceso a ciertos documentos sanitarios. Trabajó hasta 1980.

284. Desde 1980 hasta 1994 trabajó en la Organización Panamericana de la Salud en Washington DC y México, sin embargo decidió volver a Chile.

285. HAYDÉE CARRIZO, de profesión Médico, además de sufrir la angustia de lo que ocurría con su marido también sufrió represalias, ya que fue despedida de su trabajo en el Hospital Felix Bulnes, debiendo trasladarse a un pequeño recinto asistencial en la comuna de Peñalolén e instalar una consulta privada.

286. Sus hijas sufrieron el estigma de la condena de su padre igualmente. Por ejemplo, HAYDÉE YAÑEZ fue expulsada de su colegio Liceo Manuel de Salas -dependiente de la Universidad de Chile controlada por los Militares-, por el hecho de que su padre había sido condenado por un Consejo de Guerra.

B. Omar Maldonado Vargas¹⁸⁶

287. OMAR MALDONADO VARGAS se desempeñaba como Mecánico de Equipos de Comunicaciones Terrestres en la Base Aérea "El Bosque" de Santiago.

288. Durante el tiempo previo al Golpe, supo de movimientos al interior de la FACH con esa finalidad. Nunca temió que le fuese a pasar algo, ya que tenía la seguridad que no estaba realizando ningún ilícito, por esta razón, tampoco fue tema de conversación con su familia.

289. Fue detenido el 23 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo. En la orden de detención constaba que debía ser trasladado al

¹⁸⁶ Ver también VILLAGRAN. p. 295.

Ministerio de Defensa para un interrogatorio, sin embargo, fue conducido a la AGA.

290. Al llegar a la AGA fue encapuchado y amarrado de manos tras la espalda. Fue despojado de sus documentos, cinturón, cordones y de sus distintivos militares. Luego fue dejado de pie contra la pared en una sala en donde habían otros detenidos quejándose.

291. Para las sesiones de interrogatorios, era sacado y llevado a una sala de torturas que tenía una mesa en donde lo tendían desnudo boca arriba amarrado de los tobillos y las muñecas, con los brazos separados. Le colocaban electrodos en las orejas, boca, tobillos y genitales para aplicar electricidad sin preguntar nada en un comienzo. Posteriormente era interrogado siendo golpeado en el estómago.

292. Las preguntas realizadas en las sesiones se referían a las unidades en la que trabajan algunos compañeros de trabajo. Se le hizo firmar hojas mientras estaba vendado, por lo que no supo cuál era su contenido.

293. En una sesión posterior, en enero de 1974, fue amenazado con daños a su familia, causándole gran impresión psicológica, sumada a las lesiones físicas producto de la tortura.

294. Durante su detención en la AGA en octubre de 1973, Omar Maldonado fue dado de baja con 9 años de permanencia en la FACH.

295. Desde la AGA fue trasladado a la APA, para luego ser destinado a la Cárcel Pública en enero de 1974.

296. Sus familiares, por residir en la ciudad de Ancud, no supieron nada de él mientras duró su detención, incluso en la unidad donde se desempeñaba afirmaron a su hermano, que OMAR MALDONADO ya no estaba y no tenían información sobre él.

297. Comenzado el Consejo de Guerra, fue defendido por MARCELO CROXATTO, abogado dispuesto por organizaciones de Derechos Humanos. En la defensa, como ocurrió en todos los casos, no se pudo alegar la tortura ni cuestionar eficazmente los cargos que se le imputaban.

298. Luego de ser trasladado a Capuchinos y haber recibido su sentencia final, fue beneficiado por el D. S. 504, exiliándose en Inglaterra el 25 de noviembre de 1975. No pudo regresar a Chile sino hasta 1987, cuando la Dictadura lo sacó de las listas de personas prohibidas.

C. Víctor Hugo Adriazola Meza¹⁸⁷

299. Ingresó a la FACH en 1966. Fue dado de baja formalmente el 31 de enero de 1974. Trabajó hasta el 17 de octubre de 1973. Era especialista en electrónica de navegación aérea y fue destinado a la Escuela de Aviación en Santiago hasta el momento de su detención.

¹⁸⁷ Ver también VILLAGRAN. p. 297.

300. El día 13 de octubre fue detenido en la Escuela de Aviación de la Fuerza Aérea de Chile, cuando tenía el rango de cabo 1°.

301. Durante su trabajo en la FACH, los suboficiales no tenían derecho a voto, por lo que no existía posibilidad de expresar preferencia formal por el Gobierno de SALVADOR ALLENDE. Sin embargo, él se sentía partidario no sólo del Presidente ALLENDE sino del programa de la Unidad Popular.

302. Los años previos a su detención estaba estudiando Ingeniería Eléctrica en la Universidad Técnica del Estado, por un convenio que existía entre esa casa de estudios y la Central Única de Trabajadores. En esa Universidad se relacionaba con diferentes dirigentes políticos. Se debe señalar que los alumnos de la Universidad Técnica del Estado fueron víctimas de una fuerte represión en Dictadura¹⁸⁸, por tener una conocida inclinación de izquierda.

303. Vivía con sus padres, además de estar en una relación con la que sería en un tiempo posterior su cónyuge CARMEN CARVAJAL.

304. Los días inmediatamente anteriores al Golpe Militar, formaba parte del equipo de mantenimiento de aviones T-37 en una comisión de servicio en el norte del país, en la base Cerro Moreno de Antofagasta. En aquella oportunidad tuvo una discusión con un oficial sobre el Gobierno, defendiendo la naturaleza no deliberante de las

¹⁸⁸ CNVR. Informe. Tomo 1.p . 112 y ss.

Fuerzas Armadas. Producto de este conflicto, fue enviado inmediatamente a Santiago como sanción.

305. VICTOR ADRIAZOLA nunca ocultó su pensamiento político en las conversaciones sostenidas en su unidad.

306. El 11 de septiembre se presentó a trabajar normalmente y fue asignado al equipo de seguridad del recinto. Ese día escuchó el discurso del General LEIGH sobre la extirpación del *cáncer marxista*, por lo que comenzó a temer por él y su familia.

307. No temió que lo fueran a condenar, es más, pensó que con el Golpe se iban a producir detenciones por algunos días, para luego proceder a las expulsiones respectivas. Nunca pensó en que sería torturado.

308. A pesar de lo anterior, conversó con su madre en el caso de ser detenido. Le dijo que si se ausentaba por 15 días era porque estaba detenido, o quizás estaba en algún centro de tortura de los que se rumoreaban existían.

309. Es detenido en una primera oportunidad el día 12 de octubre y trasladado a la AGA, sometido a diversas torturas e interrogatorios, pero es liberado y vuelve a su unidad el día 22 de octubre. En esa detención, fue sometido directamente a torturas con corriente eléctrica, sin ninguna pregunta, como forma de ablandamiento.

310. Ese 12 de octubre, y como era habitual, a las 8:00 am se distribuían listas de personas que debían ir a declarar a la AGA,

siendo nombrado él. Para esa fecha, se estaban esparciendo rumores de que en ese recinto se estaba torturando a militares simpatizantes con movimientos de izquierda, por lo que todos sabían que si eran convocados era muy probable que fueran torturados.

311. La forma de ingreso a la AGA era estandarizada, era subido a un vehículo -un Land Rover-, se le vendaba y se le solicitaba entregar todos sus efectos personales. Fue interrogado sobre sus actividades personales y sobre sus estudios en la Universidad principalmente.

312. Supuso que fue detenido porque su nombre debe haber salido en las sesiones de tortura de otras personas. Todos sabían que él comprobaba diarios de izquierda como el "Puro Chile" o "El Siglo" y los leía en su taller.

313. A pesar de haber sido detenido en una primera oportunidad, y haber sido devuelto a sus funciones, fue detenido en dos ocasiones posteriores.

314. La segunda detención ocurrió el 1 de diciembre de 1973, y producto de las fuertes torturas a la que fue sometido, tuvo que ser llevado al Hospital de la FACH el 1 de diciembre de 1973 ya que vomitaba sangre¹⁸⁹. La última detención ocurrió cerca del 20 de diciembre.

¹⁸⁹ Documentos en Anexos.

315. A pesar de haber sido torturado y haber sido dejado en libertad, no pensó en asilarse o huir, ya que tenía miedo de que las autoridades dañaran a su familia.

316. El 20 de diciembre fue trasladado a la AGA, en donde un oficial de apellido OTAIZA¹⁹⁰ le dice *"tú no sales más de aquí, así que te recomiendo que firmes este documento"*. Ese documento era su confesión. Se negó a firmarlo y fue sometido a diversas torturas y fue careado con otros detenidos, entre ellos, con GUSTAVO LASTRA.

317. Durante las audiencias de los Consejos de Guerra, pudo tomar la palabra y comenzó a denunciar que había sido sometido a tortura, sin embargo su audiencia se suspendió y fue expulsado de la sala. En esa oportunidad pensó que lo iban a asesinar por haber cometido esa imprudencia.

318. El abogado que lo representó fue contratado por un familiar, y era un reconocido abogado de derecha, sin embargo, y a pesar de la defensa, fue condenado a una pena mayor a la solicitada por la Fiscalía Militar. Para preparar su defensa, solamente se reunió en dos ocasiones con su abogado.

319. Durante su estadía en Capuchinos, se casó con Carmen Carvajal el año 1976 en abril, 2 semanas antes de viajar a Europa beneficiado por el D. S. N° 504.

¹⁹⁰ Probablemente Horacio Otaiza López, asistente del Fiscal Militar.

320. En el exilio, viviendo con su cónyuge, siempre intentó volver a Chile, enviando solicitudes al Ministerio del Interior, que fueron rechazadas¹⁹¹. Sus hijas nacieron tiempo después.

321. Volvió a Chile en 1994.

D. Ivar Onoldo Rojas Ravanal¹⁹²

322. Esta víctima rindió su declaración en el escrito ante la Corte Suprema¹⁹³, sosteniendo:

Tenía a septiembre de 1973 el Grado Militar de Cabo 1º, técnico aeronáutico. Fui detenido el día 10 de octubre de 1973 en mi lugar de trabajo en la Escuela de Aviación por personal militar, oficiales de la misma Escuela en que desempeñaba mis labores. Participaron en mi detención tres funcionarios de la Fuerza Aérea, quienes procedieron a introducirme a un vehículo de la misma institución vendado y encapuchado junto a otros detenidos que ya se encontraban en el automóvil. Fui trasladado inmediatamente a la Academia de Guerra, lugar en que fui llevado a los subterráneos, a lo que se denominaba “Capilla del AGA”. En este lugar fui sometido a golpes, principalmente en la región torácica, aplicación de corriente en los genitales, lengua y tapaduras dentales, interrupción del sueño e impedimento de realizar mis funciones fisiológicas, amenazas de muerte, provocación de falsos escapes para la aplicación de la ley de fuga.

¹⁹¹ En Anexos.

¹⁹² Ver también VILLAGRAN. p. 295.

¹⁹³ En Anexos.

Durante mi permanencia en el AGA, fui sacado de ese lugar a la Academia Politécnica Aeronáutica, Base Aérea de El Bosque, esto es en octubre de 1973, luego llevado a la Cárcel Pública de Santiago, en noviembre de ese mismo año. Luego trasladado nuevamente al AGA en dos oportunidades, luego de cual se me lleva definitivamente a la Cárcel Pública, conmutándoseme la condena de presidio por extrañamiento el 30 de octubre de 1975, saliendo desterrado a Inglaterra, un país con costumbres e idioma absolutamente extraño para mi familia y para mí. Estuve 18 años exiliado, con prohibición de regresar a Chile. Lo que provocó la desintegración de mi familia.

Mi detención me provocó la pérdida de mi empleo y por consecuencia la pérdida de los recursos económicos para mantener a mis dos hijos, que en ese tiempo eran menores, y cónyuge, además como vivíamos en una casa que pertenecía a la Fuerza Aérea de Chile, mi familia fue tirada a la calle una vez que fui detenido.

Las torturas sufridas durante mi permanencia en la AGA, dejaron como consecuencias en mí la pérdida parcial de la visión, mareos, pérdida del equilibrio y lagunas mentales.

E. Jaime Donoso Parra¹⁹⁴:

323. Al 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Jefe de Mantenimiento del Grupo de Aviación N° 10 de Cerrillos, Santiago.

¹⁹⁴ Ver también VILLAGRAN. p. 128 y ss.

Tenía el rango de Capitán. Además era Ingeniero Aeronáutico, Piloto Militar y profesor de la Academia Aeronáutica. Se consideraba simpatizante del gobierno de SALVADOR ALLENDE.

324. Previo al Golpe, y conociendo las conspiraciones que se estaban fraguando (*supra. capítulo 1.1.A*), se contactó con Senadores de la Unidad Popular para advertirles lo que estaba ocurriendo. Además tenía contacto con otros Oficiales Constitucionalistas que se reunían para evitar el Golpe.

325. Fue detenido el 14 de septiembre de 1973, en su unidad - Cerrillos- y fue trasladado a la AGA. En las sesiones de interrogatorio, se le acusó de traición a la patria por haber intentado denunciar el Golpe al Gobierno.

326. Fue dado de baja en octubre de 1973 con trece años de antigüedad, por lo que no tuvo derecho a recibir pensión (*infra. Capítulo 2.1.B*)

327. En sus sesiones de interrogatorio y tortura, pudo identificar al General ORLANDO GUTIERREZ, a EDGAR CEVALLOS y a RAMÓN CÁCERES.

328. Las torturas a la que fue sometido tenían como finalidad delatar a otros oficiales de la FACH leales a la Constitución, además de forzarlo a firmar documentos en blanco.

329. En octubre de 1973 fue trasladado a la Cárcel Pública, luego de pasar por la APA. Sus familiares nunca tuvieron conocimiento de su paradero, solo supieron de él cuando fue trasladado a la Cárcel.

330. En la audiencia del Consejo de Guerra contó con un abogado proveído por su familia, que intentó alegar que las pruebas habían sido obtenidas bajo torturas, sin embargo, el Tribunal no aceptó ese tipo de defensa.

331. Luego de ser trasladado a Capuchinos, se benefició del D. S. 504, y fue expulsado a Inglaterra a finales de agosto de 1975. En ese país se reunió, 1 año y medio después, con su esposa María Eugenia e hija Claudia.

332. Contó con prohibición total de volver a Chile. Volvió a Chile a principios de los años '90.

F. Gustavo Lastra Saavedra¹⁹⁵

333. De rango suboficial de la Fuerza Aérea, se desempeñó en la institución desde 1951 hasta el 25 de septiembre de 1973, momento en que fue expulsado y detenido. Trabajaba en la Escuela de Aviación, en la ciudad de Santiago. Se definía como anti-golpista y participaba de una organización social religiosa que prestaba apoyo a personas de escasos recursos.

334. Al ser detenido en septiembre de 1973, se le solicitó dejar su armamento en la guardia y fue subido a un vehículo Land Rover. El

¹⁹⁵ Ver también VILLAGRAN. p. 172, 222 y 291.

vehículo era conducido por un oficial y llevada a dos funcionarios en su parte posterior.

335. Dentro del vehículo se le solicita vendarse, mientras era apuntado por la espalda con dos fusiles. Fue trasladado a la AGA.

336. En la AGA lo bajaron a un cuarto, fue amarrado, y luego arrojado por la escalera con un culatazo. Pasó esa noche de pie contra la pared. Luego sería torturado. Fue trasladado posteriormente a la APA el 11 de octubre, y luego a la Cárcel Pública el 9 de noviembre.

337. Dentro de sus torturadores pudo ver reconocer al General ORLANDO GUTIÉRREZ que lo trataba de comunista, a lo que él respondía que era cristiano. Ante esta respuesta fue puesto en la "parrilla" para ser electrocutado, con pinzas en su oreja, ombligos y genitales.

338. Formalmente fue dado de baja con fecha 31 de octubre de 1973, con 23 años y 9 meses de antigüedad.

339. En la Cárcel Pública fue puesto en una celda con 8 personas, en un espacio de 2 por 3 metros. Recuerda que cuando se les notificó la acusación, se produjo una fuerte impresión entre las personas a las que se le pedía la pena de muerte. A él se le acusó formar parte de una célula del MIR, hecho falso, ya que él solo simpatizaba con sus ideas.

340. Recién cuando se le notificó la sentencia final, pudo contar con asesoría jurídica para cobrar la pensión que le correspondía, y que no se estaba pagando.

341. Se acogió al beneficio del D. S. 504, viajando con su familia, compuesta por 8 personas, a Inglaterra. Su salida se realizó el 28 de diciembre de 1975.

342. Tuvo prohibición de volver a Chile durante gran parte de la dictadura. Regresó definitivamente al país el 8 de febrero de 1991. Sin embargo no pudo votar en las elecciones presidenciales de 1994, ya que tenía prohibición por haber sido condenado a crimen.

343. Solamente a través de una solicitud al Senado pudo ser rehabilitado en sus derechos.

G. Alberto Bustamante Rojas¹⁹⁶

344. Era un empleado civil, dibujante técnico en el escalafón de empleados civiles de planta de la FACH. Poseía un grado equivalente a oficial. Lo dan de baja formalmente en enero de 1974.

345. Al momento del Golpe trabajaba en Santiago, en una unidad especializada en creación de planos, diseño de mantención de hangares y de las dependencias de la unidad. La unidad se llamaba Ala de Mantenimiento y se ubicaba en El Bosque.

346. No tenía personas a su cargo, solamente se enfocaba en su trabajo.

¹⁹⁶ Ver también VILLAGRAN. p. 302.

347. Se sentía simpatizante del Gobierno del Presidente SALVADOR ALLENDE, además respetaba al gobierno y a sus autoridades. Esa simpatía fue profesada en público, además de leer habitualmente diarios de izquierda.

348. Los días anteriores al 11 de septiembre se sentía una ambiente de que iba a ocurrir un Golpe, sin embargo, no temía que le fuera a pasar algo personalmente a él. Por último, pensaba que podría ser dado de baja.

349. El 11 de septiembre fue a trabajar como todos los días, llegó a la unidad y como era civil, le prohibieron el ingreso hasta nuevo aviso.

350. Días posteriores volvió a trabajar al Ala de Mantenimiento para finalmente ser detenido el 17 de octubre de 1973. Ese día fue citado a la Comandancia, en donde el oficial a cargo le dice que era proclive al régimen anterior, lo cual la víctima reconoce. Posteriormente a esta conversación, una patrulla conformada por tres personas lo toma detenido, lo vendan y amarran, siendo subido a un vehículo.

351. Durante el trayecto los funcionarios aprehensores lo trataban de traidor.

352. Entre octubre y diciembre de 1973 fue trasladado entre la AGA y la APA, para ser torturado en esta primera institución, y para recuperarse en esta segunda. Durante su estadía en la APA, aproximadamente el día 16 de octubre, pudo comunicarse con su

familia que lo estaba buscando intensamente por los lugares de detención.

353. Producto de las torturas -que incluía descargas eléctricas, golpizas y amenazas a sus familiares- confesó reuniones y haber entregado información a personas que no conocía, con el fin de que cesaran los interrogatorios. Era llamado traidor durante sus pasos por la AGA. Durante sus sesiones firmó numerosas hojas confesando los hechos que le pedía la Fiscalía Militar

354. Durante las sesiones de tortura pudo reconocer a EDGAR CEVALLOS, ya que éste era jefe suyo.

355. A diferencia del personal uniformado de la FACH, Alberto BUSTAMANTE fue enviado en primera instancia a la Penitenciaría, no a la Cárcel Pública, a principios de 1974.

356. Posteriormente es trasladado a Capuchinos con el resto de los acusados del proceso 1-73.

357. Recuerda que cuando entró a la Academia de Guerra a las audiencias del Consejo de Guerra estuvo muy atemorizado, con un sentimiento de incertidumbre de lo que ocurriría. En la audiencia pudo tomar la palabra y sostener que él había sido leal al Gobierno Constitucional del Presidente ALLENDE y que hablar de política antes del 11 de septiembre de 1973 era lícito.

358. Se benefició del D. S. 504 y viajó a Inglaterra. De Capuchinos fue sacado engrillado y subido directamente al avión.

359. Volvió a Chile a comienzos de la década de los '90.

360. Alberto Bustamante ha tenido secuelas de la Tortura, debidamente acreditadas por la ONG Cintras, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos¹⁹⁷.

F. Ernesto Galaz Guzmán¹⁹⁸

361. Al momento del Golpe Militar, ERNESTO GALAZ era Comandante de Grupo de la Fuerza Aérea de Chile con 30 años de servicio, era profesor de la Academia de Guerra Aérea. Era oficial de Estado Mayor con especialización en Estados Unidos. Se desempeñaba en el Estado Mayor de la Fuerza Aérea de Chile

362. No tenía demasiadas personas a su cargo, porque en el Estado Mayor tenía que realizar análisis de información más que coordinar a personas.

363. Trabajaba físicamente en el Ministerio de Defensa Nacional, frente al Palacio de la Moneda. Su jefe directo era GUSTAVO LEIGH GUZMÁN. Nunca escondió su afinidad por la Unidad Popular, tanto con sus compañeros de trabajo, como con sus alumnos.

364. Incluso, durante los meses anteriores al Golpe, organizó fuera de sus horarios de trabajo, reuniones en su casa entre políticos de la Unidad Popular y Generales de la FACH, con el fin de que estos entendieran las reformas que se estaban impulsando.

¹⁹⁷ Certificado en Anexos.

¹⁹⁸ Ver también VILLAGRAN. p. 142 y ss.

365. A esas reuniones asistieron Generales como el mismo JUAN SOLER MANFREDINI, que luego fue Presidente del Consejo de Guerra del primer grupo, o el General ENRIQUE GONZÁLEZ BATTLE, que sería interventor del Banco del Estado, denunciante en el proceso 1-73 y el oficial que lo tomaría detenido tiempo después.

366. En aquellas reuniones asistieron varias personas que respaldaron el Golpe, por lo que ERNESTO GALAZ estaba completamente identificado por la JUNTA MILITAR.

367. La víctima conocía a las personas que estaban trabajando en el Golpe, que justamente se desempeñaban en el Estado Mayor. Por lo anterior, y los días previos al 11 de septiembre, fue enviado a una comisión de servicio para trabajar en la organización de los Juegos Panamericanos al norte del país, y sacarlo del Ministerio de Defensa.

368. El día 10 de septiembre regresó a Santiago y recibe un llamado del Senador ERICH SCHNAKE, en el que le preguntaba por movimientos militares inusuales. GALAZ confirmó que a altas horas de la noche habían tropas movilizadas y le dio esa advertencia a SCHNAKE.

369. Al día siguiente, al saber del Golpe Militar, decide no presentarse a trabajar. Ese día, y con el fin de resguardarse, se traslada a la casa de sus suegros en la comuna de San Miguel.

370. No tenía miedo de ser detenido, ni tampoco creía que sería acusado de algún delito, ni menos torturado. Pero de todos modos

decidió resguardarse por unos días. Estuvo hasta el 14 de septiembre con sus suegros.

371. El día 15 de septiembre, de vuelta a su residencia, decide contactarse con la FACH. Luego de ello a su casa llega un jeep con 5 funcionarios, entre ellos el General GONZÁLEZ BATTLE y es trasladado al Ministerio de Defensa.

372. En el Ministerio de Defensa fue detenido, despojado de su armamento e identificación. Fue llevado al subterráneo del Ministerio en donde se encontró con otros 3 detenidos, el General ALBERTO BACHELET, el Coronel ROLANDO MIRANDA y Capitán RAÚL VERGARA. Fueron interrogados en esa ocasión sobre hechos muy generales, siendo el Fiscal un funcionario con grado de teniente.

373. Fueron trasladados a la Base Aérea de Colina, arrestados en piezas normales y con comodidades atendiendo a sus rangos. Están hasta el 20 de septiembre allí, fecha en que son trasladados a la AGA en helicóptero.

374. Su familia no supo nada de él. Fueron soldados que conocían a GALAZ, y que lo vieron en Colina y en la AGA, quienes informaron a sus familiares de su paradero.

375. Entrando a la AGA, es encapuchado, amarrado y dejado en una pieza. En aquél lugar fueron golpeados e insultados. Sentía el quejido de los otros detenidos, especialmente del Coronel ROLANDO MIRANDA y del General ALBERTO BACHELET que tenían afecciones cardiacas.

376. En las sesiones de tortura, la Fiscalía Militar le solicitaba que corroborara relatos que de antemano habían realizado, especialmente en referencia al Plan Z, y sobre supuestos documentos que habría entregado al *enemigo*.

377. A los cuatro detenidos originales, se fueron sumando otros funcionarios a medida que la investigación de la Fiscalía Militar avanzaba y las víctimas aceptaban dar nombres bajo tortura. GALAZ calcula que deben haber pasado unas 500 personas por los interrogatorios -con tortura y sin ella-. Ese grupo fue depurado a un número cercano a 100 que luego sería acusado en el Consejo de Guerra.

378. Durante su estadía en la AGA firmó una gran cantidad de papeles, sin siquiera leerlos o poder cuestionarlos. En las sesiones reconoció a ORLANDO GUTIÉRREZ quien estaba presente en sus torturas, pudo reconocer a RAMÓN CÁCERES, a EDGAR CEVALLOS, y al abogado VICTOR BARAHONA.

379. Estuvo hasta noviembre en la AGA para luego ser trasladado a la APA. Durante su estadía en la APA, fue llevado a la AGA posteriormente para "ratificar" sus dichos de sesiones anteriores. En diciembre de 1973 es trasladado a la Cárcel Pública.

380. Durante su detención en la AGA y en la APA, pensó que lo iban a detener en el sur del país, o que iba a ser expulsado al extranjero. Sin embargo, cuando fue enviado a la Cárcel Pública supuso que lo iban a tratar de inculpar de algún delito.

381. Fue dado de baja un tiempo después de haber sido tomado detenido.

382. En la preparación de la defensa ante el Consejo de Guerra contrató un abogado, sin embargo se dio cuenta que no iba a servir de nada, debido a que no podía conocer todos los documentos de defensa ni tampoco sus alegatos servirían ante el Tribunal.

383. La Fiscalía Militar solicitó la pena de muerte para él, sin embargo, el no creyó que lo fuesen a fusilar. Se tomó con mucha calma la acusación del Fiscal Militar, a diferencia de los otros detenidos que se vieron muy afectados.

384. Cuando el Consejo dictó su sentencia y se le condenó a muerte, fue trasladado a la Penitenciaría por una semana para preparar la ejecución. Recibió la visita de frailes para que se confesara, pero él sentía que no había cometido delito alguno ni tenía culpa de nada.

385. Luego de unos días, el Juez de Aviación conmuta sus penas por 30 años, por lo que son devueltos a la Cárcel Capuchinos.

386. Su familia se exilió antes que él pudiera acogerse a la conmutación de extrañamiento. En 1978, cuando salió de Chile acogido por el D.S. 504, se reunió con su familia en Rumania para luego trasladarse a Bélgica.

387. Regresó a Chile el año 1989, cuando se levantó su prohibición de regresar.

G. Belarmino Constanzo Merino¹⁹⁹

388. BELARMINO CONSTANZO, quien falleció, rindió su declaración en el recurso de revisión interpuesto ante la Corte Suprema²⁰⁰, relatando:

"Tenía a septiembre de 1973, el grado de Suboficial.

El 27 de septiembre de 1973 fui llamado por el Subdirector de la Escuela de Aviación, Hans Bastermay para presentarme a un dormitorio de cadetes en calidad de arrestado, fui detenido por cadetes los que tenían fusiles dispuestos a disparar si abría la puerta de la pieza. No reconocí a ningún cadete.

Fui trasladado a la Academia de Guerra Aérea en camioneta fiscal aproximadamente a las 3 de la mañana del día 28 de septiembre. Al llegar encapuchado, y con las manos amarradas a la espalda fui golpeado con puños y patadas. Permanecí en este lugar hasta noviembre de 1973. Al ingresar fui desposeído de todas mis pertenencias (billetera, reloj, documentos), registrado en un libro de registro que tenían a la entrada. Como iba de uniforme me degradaron las jinetas diciéndome que ya no era militar. Las personas en este recinto eran todas militares FACH y no se identificaron. Me introdujeron a un salón grande, allí se descorrió la capucha y observé a muchos detenidos con el cuerpo hacia la muralla.

¹⁹⁹ Ver también VILLAGRAN. p. 170 y ss.

²⁰⁰ En Anexo.

El lugar de tortura estaba en el 2º o 3º piso, al que se subía por una escalera de caracol, allí habían catres de fierro donde nos tendían desnudos, nos amarraban de pies y manos en forma de cruz y aplicaban los golpes de corriente, el efecto era muy doloroso y traumático. Allí pude comprobar a cargo de este recinto a las siguientes personas: Gral. Orlando Gutiérrez Bravo, Cmdte. Edgar Cevallos, Cap. León Dufey, Cmdte. Humberto Velásquez Estay, Cap. Juan Carlos Sandoval, Cap. Florencio Dublé, Cap. Contreras y Cabo Eduardo Cartagena. No había civiles. Estuve detenido con todas las personas del proceso 1-73 Bachelet y otros : Gral. Sergio Poblete Garcés, Gral. Alberto Bachelet, Cmdte. Ernesto Galaz, Cap. Raúl Vergara, etc.

Recibí golpes en partes sensibles del cuerpo, aplicación de corriente eléctrica, quemaduras con cigarrillos, agujas en las uñas, golpes en la planta de los pies.

La primera tortura fue en presencia de muchos oficiales, una especie de teatro, encapuchado y amarrado me preguntan por las armas de los partidos políticos de izquierda, al responder que las únicas armas que conocía eran las de la FACH me introdujeron alfileres en las uñas, entre cuatro me sujetaban y trataron que tomara un líquido, como yo forcejeaba di vuelta el líquido y fui golpeado con puños y patadas. Otra tortura fue de ablandamiento, me tuvieron seis días y noches frente a un potente foco de luz, encapuchado y amarrado, al final deliraba sin agua y sin comida, se me hincharon los pies.

Muchas veces me caía de espalda y me levantaban a culatazos, a cada rato me golpeaban diciéndome que era un traidor a la patria y a la FACH. Un día me llevaron a las calderas que producen la calefacción del edificio, allí me leen un decreto supuestamente firmado por los cuatro golpistas, en el que dice que me condenan a morir quemado. Abren la puerta de la caldera y me acercan al fuego, ya cansado de tanta tortura les digo que me lanzaré a la caldera y ellos me sujetan y me dicen que me libre pues había llegado una contraorden.

A muchos militares nos llevaron al APA, Academia Politécnica Aeronáutica, para reponernos de las torturas. Los traslados los efectuaban militares de la FACH, nuevamente se nos trasladaba al AGA a "reconocer personas", pero se sabía que de nuevo íbamos a ser torturados. En la APA fuimos testigos del fusilamiento del Cabo José Espinoza Santis. Fuimos condenados a muerte el Cmdte. Galaz, Cap. Vergara y el civil Carlos Lazo Farías.

Nos sacaron del Anexo Capuchinos y llevados a la Penitenciaría. Allí fuimos presentados al Alcaide, en el piso había cuatro bolas de fierro, de un peso aproximado de 35 kilos, con cadenas y grilletes para ser puesto en una de nuestras piernas. El oficial que nos presentó al Alcaide le preguntó si nos ponían esos elementos a la pierna pero el Alcaide respondió que no, porque no éramos ni criminales, ni bandidos, fue muy honesto y el trato fue amigable.

Permanecimos 20 días incomunicados en calabozos llenos de chinches que no nos dejaban dormir. Tiempo después un suboficial mayor nos sacó a conocer los postes de fusilamiento. El pobre suboficial que iba más acongojado que nosotros, al llegar al lugar donde se veían en la muralla los impactos de las balas, trató de decirnos que los amarraban por atrás, que nos pondrían una venda en la vista y después nos fusilarían. Tiempo después llegó un oficial FACH a comunicarnos que la pena había sido conmutada y nos dieron 30 años a cada uno. Cumpí casi cinco años en prisión y me acogí al decreto 504, el que fue negado en varias oportunidades. Salí exiliado a USA en donde permanecí 15 años por tener prohibición de entrar al país.

A consecuencia de las torturas quedé con sordera, debido tal vez a la corriente pues nos introducían electrodos al interior de las orejas; desbalance al caminar, dolores a las piernas y brazos, hinchazón a las rodillas zumbido en los oídos, dolores de cabeza y de pecho. Siempre sueño que soy perseguido, que lucho con armas, que trato de defenderme de mucha gente, a veces despierto gritando y el sueño en general es malo."

H. Mario Cornejo Barahona²⁰¹

389. Ingresó a los 16 años a la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, graduándose como cabo 2° en la especialidad de mecánico de avión.

²⁰¹ Ver también VILLAGRAN. p. 304.

390. Desde 1964, fue trasladado a la Base Aérea de Quintero, permaneciendo allí hasta su detención el 14 de octubre de 1973, cuando tenía el rango de Sargento 2°. Durante su estadía en la unidad comenzó a cursar estudios en la Universidad Católica de Valparaíso en modalidad vespertina.

391. Cuando SALVADOR ALLENDE ganó la elección en 1970, se creó una efervescencia política al interior de la Fuerza Aérea, sobre todo en la unidad de Quinteros. En aquella base se discutía y debatía sobre la política contingente. Él se reconocía como partidario del Gobierno, oponiéndose a formas de protesta contra las políticas de la Unidad Popular, que oficiales de la unidad propiciaban. Además, mantenía respeto por la institucionalidad vigente, ya que así lo obligaba su juramento al ingresar a la FACH.

392. Los días previos al golpe sintió rumores de que se iba a efectuar un levantamiento militar, pero no prestó mayor atención.

393. En agosto de 1973 contrajo matrimonio a pesar de que en ese momento estaba acuartelado.

394. Los días inmediatamente anteriores al Golpe, conversó con su esposa en caso de que el sucediera algo, le dijo que él nunca iba a intentar suicidarse, por lo que si aparecía muerto era porque lo habían asesinado. Además le enseñó a manipular un arma de fuego, pero le pidió que no hiciera nada que la pusiera en riesgo.

395. El 14 de octubre es detenido en la guardia de la Base Aérea de Quintero. Lo suben a un avión y lo envían al Grupo de Aviación N° 7

de Santiago. Luego, fue trasladado a la Base de Colina, y posteriormente a la APA. A la AGA fue llevado en 3 ocasiones, en donde por 4 días aproximadamente era sometido a torturas.

396. Los interrogatorios versaban sobre su relación con militantes del Partido Socialista y del MAPU, y como él le había supuestamente dado información estratégica sobre la base.

397. En la AGA reconoció a RAMÓN CÁCERES, que había trabajado con él en 1965, por lo que conocía su voz perfectamente.

398. Estuvo incomunicado de su familia hasta diciembre, cuando pudo, a través de un oficial conocido, decirle a su familia que estaba detenido. A pesar de ese mensaje, su familia fue a preguntar por él siendo negado por la guardia del recinto. Durante el tiempo en que fue detenido, su esposa debió vivir con su madre y con una hermana, que la mantuvieron.

399. Es dado de baja en febrero de 1974 con 13 años de antigüedad.

400. Fue asesorado por un abogado del Comité Pro Paz, que se consiguió su señora que comenzó a trabajar de secretaria en organismos de Derechos Humanos.

401. Fue beneficiado por el D.S. 504, exiliándose a Estados Unidos. Volvió a Chile a principio de la vuelta a la democracia, no pudiendo votar en las elecciones presidenciales de 1994 por haber sido

condenado a delito. Esta situación no se solucionó sino hasta el año 2000.

I. Manuel López Oyanedel²⁰²

402. Al momento de la detención tenía el rango de Cabo 1°, con 12 años de antigüedad. Trabajaba en la Escuela de Especialidades como especialista de estructura de aviones. Además impartió clases en dicha unidad.

403. Durante el Gobierno de la Unidad Popular, MANUEL LÓPEZ participó -como todos los funcionarios- de las conversaciones políticas que se realizaban en las unidades. Se considera una persona de izquierda, pero nunca militó en algún partido o movimiento. Expresó públicamente que apoyaba el Gobierno de SALVADOR ALLENDE.

404. Al momento del Golpe, vivía con su familia en una vivienda fiscal. Su familia estaba formado por su cónyuge y 3 hijos, de 3, 5 y 7 años. Luego de que es detenido, su familia es echada a la calle sin ninguna consideración.

405. A pesar de los rumores sobre el Golpe, la víctima nunca temió ser detenido. Incluso después del Golpe, siguió trabajando en la FACH sin problemas. No supo que estaban aprensando y torturando a funcionarios de la FACH. No conversó con su familia sobre una eventual detención.

²⁰² Ver también VILLAGRAN. p. 82 y 303.

406. Fue aprehendido en marzo de 1974 sorpresivamente para él. Se le ordenó vestir de uniforme y dirigirse a una oficina en la unidad, allí es vendado. En ese momento se dio cuenta que era un prisionero más. Fue subido a un vehículo con tres funcionarios y llevado a la AGA.

407. Fue sometido a torturas e interrogatorios en donde le preguntaban por otros nombres de simpatizantes de SALVADOR ALLENDE y personas de izquierda. Durante su estadía en la AGA escuchó gritos de una mujer que estaba siendo torturada, días después, y al no escuchar los gritos le pregunta al conscripto por la mujer, a lo que responde que la habían matado. Esa respuesta aumentó su miedo y angustia mientras estuvo en la AGA.

408. Luego de la AGA fue llevado a la Cárcel Pública. Durante toda su estadía en la AGA nunca se cambió su uniforme, por lo que llegó así vestido a la Cárcel Pública, produciéndose un rechazo inicial entre los detenidos.

409. Durante su Consejo de Guerra no habló nada. Solamente su abogado realizó una defensa infantil leyendo una hoja de papel muy nervioso, ya que existía censura y mucho miedo.

410. Estuvo encarcelado hasta noviembre de 1975, cuando fue beneficiado con el exilio a Estados Unidos a través del D.S. 504. Viajó con su esposa y tres hijos.

411. Volvió a Chile el año 2000.

J. Mario González Rifo²⁰³

412. A septiembre de 1973, MARIO GONZÁLEZ tenía el grado de Sargento 1° y trabajaba en el Grupo de Aviación N° 10 de la FACH en Cerrillos. El 10 de septiembre, y ante la inminencia del Golpe, presentó su renuncia la cual no fue aceptada. Ingresó a la FACH el año 1955 y fue dado de baja formalmente el 22 de septiembre de 1973.

413. Siempre profesó ideas de izquierda, por lo que se sentía observado por la superioridad. Incluso en un alzamiento previo del ejercito contra SALVADOR ALLENDE, llamado "El Tanquetazo", él manifestó que los funcionarios de la Fuerza Aérea debía actuar contra el Golpe de Estado.

414. Consumado el Golpe, muchos funcionarios a su cargo le preguntaron qué debían hacer con intenciones de oponerse militarmente, por lo que él debió disuadirlos.

415. Al ser dado de baja no lo detienen, por lo que se queda en su hogar con su señora e hija, ubicada en la comuna de Lo Prado.

416. El 12 de diciembre de 1973, sin embargo, llegan a su casa dos oficiales para llevarlo a declarar a la Fiscalía Militar. Sabía que lo iban a llevar a la AGA ya que tenía conocimiento que funcionarios estaban siendo torturados allí. Al momento de ser detenido, le dice a su señora que podría no volver.

²⁰³ Ver también VILLAGRAN. p. 302.

417. Estuvo detenido en la AGA hasta el 23 de diciembre, cuando fue trasladado a la APA.

418. El interrogatorio se refirió a las reuniones en que habría participado con grupos políticos y sobre la información que le habría entregado al *enemigo*. Le dijeron que si no respondía lo que ellos querían, lo torturarían. La Fiscalía Militar ya había recabado información sobre él, en base a tortura de otros detenidos.

419. MARIO GONZÁLEZ reconoce que participó de reuniones, ya que él efectivamente intentó denunciar el Golpe ante personas vinculadas a la Unidad Popular.

420. Durante las sesiones de interrogatorio, se le hizo firmar diversos documentos inculpando a otras personas, además de hacerle confesar diversos hechos. Allí se dio cuenta que estaban buscando inculparlo de algo, de cualquier cosa, por todos los medios posibles.

421. Durante su detención, su familia no supo nada de él. En una oportunidad, por medio de uno de los guardias en la APA, pudo enviarle un mensaje a su señora informándole que estaba vivo.

422. Entre el 25 y el 31 de diciembre de 1973 fue trasladado a la Cárcel Pública de Santiago.

423. No recuerda haber tenido una audiencia pública -formaba parte del segundo grupo-, por lo que puede afirmar que su defensa fue solamente escrita.

424. Al ser dado de baja, y por tener la antigüedad suficiente, tenía derecho a pensión, pero esta no fue pagada sino hasta que su esposa comenzó a insistir a la Subsecretaría de Aviación. La primera pensión fue pagada en junio de 1974.

425. Fue beneficiado por el D.S. 504, siendo exiliado a Inglaterra. Volvió el año 1989 a Chile.

1.4 Cobertura en los Medios de Comunicación del Proceso 1-73 de la FACH

426. La prensa de la época fue totalmente funcional régimen, especialmente para justificar las violaciones a los Derechos Humanos que se cometían.

427. Para el caso del Consejo de Guerra, la prensa fue una herramienta importante para destruir la reputación de los acusados y para intentar comunicar a la opinión pública que ellos eran verdaderos terroristas. De una lectura de las notas de prensa, acompañadas en el Anexo, se puede probar la afirmación anterior.

428. Del archivo de prensa recopilado, se puede destacar la serie de reportajes de la Revista Que Pasa, en donde se refuerza el relato oficial de la *Infiltración Marxista*. Asimismo, en la Revista Ercilla se habla derechamente de estos procesos, como los del Plan Z.

429. El daño a las víctimas no solo fue físico y psicológico -producto de las torturas- o jurídico -producto de las sanciones-, sino en su reputación.

2. Hechos del Caso.

2.1 Reparaciones antes de la Denuncia ante la CIDH.

430. Cada víctima y su familia realizó su vida de diferente forma en el exilio o en Chile, y cada uno buscó lidiar con lo que padeció en la Academia de Guerra Aérea.

431. Los Gobierno Democráticos hicieron esfuerzos para reparar los daños, pero para la situación particular de las víctimas del proceso 1-73 estas reparaciones fueron insuficientes, como se verá.

A. Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

432. Un primer hito de reparación, desde un punto de vista simbólico, fue el establecimiento de la verdad sobre los hechos ocurridos durante la Dictadura Militar.

433. La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, extensamente citada en este ESAP, fue de mucha utilidad para despejar las dudas en torno a la tortura, al Plan Z y sobre todo, a las irregularidades de la Jurisdicción Militar en Tiempo de Guerra.

434. Sin embargo, y por el mandato acotado de la Comisión, los esfuerzos solamente se centraron en casos de Ejecuciones Políticas y Desapariciones Forzadas.

435. Sin embargo, la Comisión RETTIG sí recomendó algo que todavía no ha sido cumplido por el Estado de Chile, para personas como las acusadas en el proceso 1-73.

436. Así, el informe recomienda²⁰⁴:

3. RESTABLECIMIENTO SOLEMNE DEL BUEN NOMBRE DE LAS VICTIMAS

No quisiéramos finalizar este acápite sin antes hacer llegar una sugerencia que nos parece de la mayor importancia.

Esta Comisión se permite proponer que el Estado, representado por S.E., el Presidente de la República, o por el Congreso, o por una ley, restablezca solemne y expresamente la dignidad de las víctimas; en cuanto ellas hayan sido acusadas de delitos que nunca les fueron probados y de los cuales nunca tuvieron oportunidad ni medios adecuados para defenderse. Esperamos que un gesto de esa naturaleza pueda abrir una etapa en la convivencia nacional en que la reafirmación de la vida nos oriente hacia el futuro.

437. En 1991, ya existía conciencia de que existía un daño permanente al buen nombre de las víctimas procesadas por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

B. Ley de Exonerados

438. En 1993 se dictó la ley 19.234²⁰⁵ que pretendía reparar a los exonerados políticos en cuanto a sus beneficios provisionales. En el caso de las Fuerzas Armadas, para poder optar a pensiones, se debía tener a lo menos 20 años de antigüedad. Antigüedad que no todos los exonerados, y no todas las víctimas de este caso, poseían.

²⁰⁴ CNVR. Informe. Tomo 2. p. 1256.

²⁰⁵ Acompañada en Anexos.

439. Sin embargo, la gran omisión que hizo el Estado por esa ley es que excluía a las Fuerzas Armadas y de Orden de tal beneficio.

440. Para 1993 todavía no existía la voluntad política -quizás atendiendo al contexto político- de reparar a los exonerados políticos de las Fuerzas Armadas, que internamente eran calificados como Traidores.

441. No fue sino hasta 1998, a través de la ley 19.582, que se incluyó finalmente a las Fuerzas Armadas en esta reparación. Muchas víctimas de este caso fueron beneficiadas por esta ley.

2.2 Recurso de Revisión ante la Corte Suprema.

442. Como se acompaña en los Anexos, y como fue determinado por la CIDH en su Informe de Fondo, víctimas de los Consejos de Guerra de la FACH presentaron un Recurso de Revisión con el fin de anular las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

443. De esta forma, el 10 de septiembre de 2001 se solicitó ante la CORTE SUPREMA la revisión las sentencias de 23 condenados, incluidos los 12 acusados víctimas de esta petición.

444. La procedencia de esta acción se encuentra en el artículo 657 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Las dos normas que lo establecen:

Art. 657. (705) La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los casos siguientes:

1° Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola;

2° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se compruebe después de la condena;

3° Cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que se funde en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal; y

4° Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

Art. 658. (706) El recurso de revisión podrá ser interpuesto, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales. Podrán asimismo interponerlo el condenado que ha cumplido su condena, o los parientes a quienes se acaba de expresar cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.

445. Es importante destacar que el recurso de revisión procede, **en cualquier tiempo**, y puede ser interpuesto por familiares del condenado. Por otra parte, la norma establece que se podrán revisar

sentencias penales, sin indicar si son dictadas por un Tribunal Civil o Militar.

446. El recurso de revisión intentando, se fundó principalmente en la información disponible en 2001 que evidenciaba la existencia de torturas en la Academia de Guerra Aérea, como lo establecido en el Informe RETTIG, en la declaración de un ex agente de seguridad de la Fuerza Aérea²⁰⁶ y en documentos desclasificados por la Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos.

447. Junto con estos documentos, cada uno de los 23 recurrentes relataron cómo habían sido torturados, detallando fechas y lugares, además de informar los nombres de sus torturadores.

448. De esta forma, y en relación a 23 víctimas, el Estado de Chile, a través de la Corte Suprema, tomó conocimiento de las torturas el 10 de septiembre de 2001.

449. Sin embargo y a pesar de que el recurso estuvo extensamente fundado, fue rechazado con fecha 2 de septiembre de 2002, casi un año después con una breve resolución:

"Santiago, dos de septiembre de dos mil dos.

Vistos: Que la resolución impugnada por esta vía corresponde a una sentencia condenatoria dictada por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, materia que no ha sido entregada a la competencia de la Corte Suprema según lo dispuesto en el artículo 70 letra a) N° 2 del

²⁰⁶ En Anexo.

Código de Justicia Militar, y visto además, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se declara inadmisibile la revisión sostenida en lo principal de la presentación de fojas 1. A las demás peticiones formuladas en dicha presentación, no ha lugar, por improcedentes. Al primer otrosí, por acompañado; al segundo otrosí, estese a lo resuelto a lo principal; y al cuarto otrosí, téngase presente los poderes autorizados a fojas 145 vuelta. Regístrese y archívese."

450. Las víctimas reponen dicha resolución²⁰⁷ con fecha 7 de septiembre de 2002, argumentando que la CORTE SUPREMA tendría competencia para revisar sentencias de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, siendo improcedente la declaración de incompetencia.

451. La Corte Suprema el 9 de diciembre de 2002 rechaza la reposición, por ser esta improcedente.

452. Es importante destacar que la tesis sostenida por la CORTE SUPREMA de 2001, es que no existía revisión alguna sobre Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

453. Por otra parte, y si bien no fue citado en las resoluciones, el artículo 79, inciso primero, de la Constitución Vigente al 2001²⁰⁸ es relevante, ya que excluía a los Tribunales Militares en Tiempo de

²⁰⁷ En Anexo.

²⁰⁸ Artículo 79.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra. Los tribunales contencioso administrativos quedaran sujetos a esta superintendencia conforme a la ley.

Guerra de la superintendencia directiva, correccional y económica de la CORTE SUPREMA, pero no existía exclusión de sus facultades jurisdiccionales. Este artículo fue fundamento indirecto para rechazar la revisión.

454. Por otra parte, es necesario que esta Honorable Corte Interamericana repare en el hecho que la CORTE SUPREMA, en la vista de la acción, se integró por el Auditor General del Ejército, en base al artículo 70-A N°2 del Código de Justicia Militar²⁰⁹. Por lo que para todos los efectos, la Corte Suprema funcionó como parte de la Jurisdicción Militar y no como parte de la Jurisdicción Civil.

455. Para una explicación doctrinaria sobre el Recurso de Revisión y la Competencia de la Corte Suprema para anular sentencias de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, se ofrece el peritaje del Profesor de la Universidad de Chile, RODRIGO ZEGERS REYES. Su hoja de vida se encuentra acompañada en Anexos.

2.3 Investigaciones Penales

²⁰⁹ Art. 70-A Código de Justicia Militar, en Anexo.

Art. 70-A. A la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde también el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas a que alude el artículo 2° de este Código, en relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz,

y conocer:

(...)

2° De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de

paz;

(...)

Ver además Anexo, en donde existen resoluciones del proceso en donde concurre el Auditor General del Ejército.

456. Junto con la Acción de Revisión, una parte de las víctimas decidió querellarse contra todos quienes resultaran responsables de las torturas sufridas en la AGA. Se debe señalar que hubo muchas más víctimas torturadas, sobre todo civiles, que pasaron por la AGA y que no fueron acusadas en el Consejo de Guerra 1-73.

457. Así en 2001, exclusivamente por iniciativa de las víctimas, se impulsa una investigación penal identificada como el Proceso ROL 1058-2001. Las partes pertinentes de la investigación se encuentra en los anexos.

458. La investigación, que comenzó en un Juzgado del Crimen, posteriormente sería asumida por un Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Sr. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR, actual Ministro de la Corte Suprema.

459. En aquella investigación se incluyó exclusivamente a las personas que denunciaron o se querellaron en el proceso. En relación a las víctimas del presente caso, se querellaron:²¹⁰

(1) BELARMINO CONSTANZO MERINO,

(2) MANUEL OSVALDO LÓPEZ OYANEDEL,

(3) RAUL GUSTAVO LASTRA SAAVEDRA,

(4) ERNESTO GALAZ GUZMAN.

(5) MARIO ANTONIO CORNEJO BARAHONA

²¹⁰ Sentencia Primera Instancia Causa Rol 1058-2001, Párr. 3393 y 3394.

(6) MARIO GONZÁLEZ RIFO

(7) VICTOR ADRIAZOLA MEZA

(8) JAIME DONOSO PARRA

460. No se iniciaron investigaciones por torturas en los casos de ALBERTO BUSTAMANTE ROJAS, ÁLVARO YÁÑEZ DEL VILLAR, IVAR ROJAS RAVANAL y de OMAR MALDONADO VARGAS, a pesar de que la CORTE SUPREMA conoció sus relatos en el recurso de revisión.

461. El 19 de julio de 2006, el Ministro en Visita dictó sobreseimiento temporal y parcial, ya que no pudo acreditar que hubiesen sufrido torturas ERNESTO GALAZ, MARIO CORNEJO, MARIO GONZÁLEZ, JAIME DONOSO y VICTOR ADRIAZOLA.

462. El sobreseimiento dictado, se fundó exclusivamente en los peritajes físicos y sicológicos realizados por el Servicio Médico Legal, que no arrojaron secuelas físicas ni sicológicas. Se debe destacar que a 30 años de las torturas, cada persona busca racionalizar lo vivido, además de que la mayoría de las torturas no dejaron heridas físicas. Esta decisión fue recurrida, sin resultados satisfactorios²¹¹.

463. Así las cosas, en la investigación se desestimaron las demás pruebas en torno a la ocurrencia de las torturas exclusivamente en base a las secuelas de éstas. Es necesario recordar que al año 2006, la Comisión VALECH ya había publicado su informe, y todas las

²¹¹ En Anexo.

víctimas habían sido reconocidas como torturadas (*infra. Capítulo 2.4.B*)

464. Ni aún después de la Comisión VALECH, se iniciaron investigaciones penales con respecto a las otras víctimas.

465. El proceso 1058-2001 siguió su tramitación, acusándose el 24 de julio de 2006 solamente a RAMÓN CÁCERES JORQUERA y a EDGAR CEVALLOS JONES, como autores de torturas, no persiguiéndose la responsabilidad de otros involucrados identificados por las víctimas.

466. Con todo, este proceso llegó a una sentencia en primera instancia, condenando efectivamente a los acusados, el día 30 de abril de 2007. Aquella sentencia²¹², deja establecido judicialmente que sí fueron torturadas 3 víctimas de este caso: BELARMINO CONSTANZO, MANUEL LÓPEZ OYANEDEL y GUSTAVO LASTRA.

467. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 6 de noviembre de 2008, y por la Corte Suprema el 24 de septiembre de 2009²¹³.

468. Recientemente, y enterados por la prensa, se supo que la investigación fue reabierta en cumplimiento -de manera

²¹² En Anexo.

²¹³ En Anexo.

extemporánea- de las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH sobre este caso²¹⁴.

2.4 Hechos Posteriores a la Denuncia ante la CIDH

A. Acto de Reunión en Quinteros

469. De parte del Estado, y a iniciativa del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea General OSVALDO SARAIVIA, en 2003 se realizó un acto reunión de la "Familia Aérea" en la Base Aérea de Quintero.

470. A la reunión fueron invitados todos los condenados sobrevivientes del proceso 1-73, además participó la Ministra de Defensa de ese tiempo, Sra. MICHELLE BACHELET JERIA, hija del General ALBERTO BACHELET y actual Presidenta de la República.

471. Para las víctimas, este acto fue un primer reencuentro con la institución luego de haber sido torturados y acusados por sus mismos pares 30 años antes.

472. El Estado acompañó notas de prensa sobre la reunión en el procedimiento ante la CIDH. En aquellas notas se puede ver, por ejemplo, a MANUEL LÓPEZ que recibe su Tarjeta de Identificación de las Fuerza Armadas (TIFA), como un acto simbólico de restitución de su calidad de personal pasivos de la FACH.

²¹⁴ Cfr. THE CLINIC Disponible en: <http://www.theclinic.cl/2014/07/03/caso-bachelet-poder-judicial-abre-investigacion-por-tortura-y-cumple-recomendacion-de-la-comision-interamericana-de-ddhh/>

473. Sin embargo, y a pesar de este acercamiento, la situación jurídica de los condenados no cambió, ya que formalmente todavía están condenados por los Consejos de Guerra en el proceso 1-73.

474. Tampoco ha existido una política educativa al interior de la institución que reivindique el nombre de los funcionarios de la FACH acusados y torturados.

475. No se debe restar valor a dicho acto de reunificación, sin embargo, debe ser evaluado en su justa dimensión: Como un primer acto de reencuentro y el posible punto de partida para una política de reparación.

476. El acto de Quintero, más allá de lo anterior, no cambió la situación de las víctimas de este caso.

B. Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura

477. Al igual que la Comisión RETTIG, la Comisión VALECH fue de gran valor para la verdad histórica en materia de tortura. Junto con ello, la Comisión VALECH estableció reparaciones a los casos que considerara como verídicos.

478. La Comisión emitió su informe en 2004, conociendo los casos de las 12 víctimas de este proceso. Así, todas las víctimas fueron reconocidas como víctimas de tortura, tanto por la Comisión VALECH²¹⁵, como por la Comisión llamada VALECH 2²¹⁶.

²¹⁵ CNPPT. Nomina de Personas Reconocidas como Víctimas. En Anexo.

479. Como consecuencia de esta calificación, obtuvieron una reparación única de 3.000.000 de pesos chilenos, y una beca de estudios superiores.

480. Sin embargo, y a pesar de haber sido calificados como víctimas de tortura, el Estado no inició investigaciones de oficio en relación a las torturas de las 9 víctimas no incluidas en la causa Rol 1058-2001.

C. Reforma Constitucional y Segundo Recurso de Revisión.

481. El año 2005, se reformó el artículo 79 de la Constitución Política que excluía a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. Ahora el nuevo artículo 82, inciso primero, estableció:

Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Álvaro Yáñez (N° 26742), Omar Maldonado (N° 13807), Víctor Adriazola (N° 236), Ivar Rojas (N° 21346), Jaime Donoso (N° 7478), Gustavo Lastra (N° 12717), Alberto Bustamante (N° 3642), Ernesto Galaz (N° 9228), Belarmino Constanzo (N° 6096), Mario Cornejo (N° 6372), Mario Gonzalez (N° 10436).

²¹⁶ Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura. En Anexo, Manuel López (N° 4800).

482. Si existieron dudas sobre la incompetencia de la CORTE SUPREMA para conocer de la revisión de las sentencias de los Consejos de Guerra en 2001, con la reforma del 2005 éstas se despejaron.

483. Sin embargo, la CORTE SUPREMA rechazó una nueva revisión de sentencias de sentencias del caso 1-73, interpuesto por otras víctimas, en el año 2011²¹⁷.

484. En dicha ocasión, la Corte Suprema declaró:

"Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente: 1°.- *Que el recurso de revisión procede en los casos taxativamente enumerados en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose invocado en el caso de que se trata, la del numeral 4° de esa disposición, que autoriza a la Corte Suprema para rever extraordinariamente una sentencia firme, para anularla, cuando con posterioridad a ella, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado. 2°.- Que sin embargo, los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión, no se compadecen con las exigencias de la causal alegada, toda vez que ella se hace consistir en la existencia del proceso Rol 1-73, caratulado "Aviación contra Bachelet y otros", en el cuál se habrían dictado sentencias condenatorias en contra de los*

²¹⁷ En Anexo.

*aquí recurrentes de revisión, agregando que: "Han aparecido con posterioridad hechos y antecedentes nuevos, posteriores a la sentencia de término, que bastan para acreditar la inocencia de los condenados", por carecer las pruebas utilizadas de todo valor jurídico, las que fueron obtenidas en un procedimiento viciado que no pudieron servir de fundamento para dicho veredicto, limitándose el recurrente a criticar la valoración probatoria. No se trata entonces, de la ocurrencia o el descubrimiento de un nuevo hecho o la aparición de algún documento, de modo que este recurso no puede ser admitido a tramitación. Y visto además, lo dispuesto en el artículo 659 del Código de Procedimiento Penal, **se desecha de plano**, el recurso de revisión deducido a fs. 26 por los abogados Ernesto Galaz Cañas, Soledad Rojas Zepeda, Paula Donoso Vergara y Esteban Montiglio Ordenes, en representación de los recurrentes que se precisan al inicio de la misma presentación. En cuanto a las peticiones subsidiarias, no ha lugar por improcedentes. Al primer otrosí, a sus antecedentes. Al segundo y cuarto otrosí, téngase presente. Al tercero otrosí, estése al mérito de lo resuelto. Regístrese, archívese y devuélvanse sus documentos. Rol N° 11.338-11. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller y los abogados integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Domingo Hernández E."*

485. La tesis seguida en esta ocasión fue de denegar la revisión, ahora no por cuestiones formales sino por argumentos de fondo.

Para la CORTE SUPREMA del año 2011, todos los antecedentes obtenidos por la Comisión RETTIG, la Comisión VALECH y la sentencia de la causa Rol 1058-2001, no sirvieron para fundar una revisión de las sentencias.

486. Por lo anterior, esta parte entiende que si presentase un nuevo recurso de revisión al año 2014, este igualmente sería denegado.

D. Situación Actual de las Víctimas

487. De las víctimas identificadas por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, en su párrafo 31, se debe comunicar el fallecimiento de las siguientes personas²¹⁸:

(1) BELARMINO CONSTANZO MERINO

(2) ROSALBA ELADIA LEON BONN (Cónyuge de ALBERTO BUSTAMANTE)

(3) HAYDÉE DEL CARMEN CARRIZO GONZÁLEZ (Cónyuge de ÁLVARO YÁÑEZ)

(4) ERNESTO VÁSQUEZ MERINO (Suegro de JAIME DONOSO)

(5) JUANA TORO (Suegra de JAIME DONOSO)²¹⁹

(6) REYNA CORNEJO (Cónyuge de MARIO CORNEJO)

(7) MARÍA VARGAS (Madre de OMAR MALDONADO)

(8) PEDRO MALDONADO (Padre DE OMAR MALDONADO)

²¹⁸ Certificados en Anexos.

²¹⁹ Certificado no disponible.

(9) FLORIDOR ADRIAZOLA (Padre de VICTOR ADRIAZOLA)

488. Junto con lo anterior, las víctimas todavía están formalmente condenadas por el Consejo de la FACH 1-73, 9 no están consideradas judicialmente como víctimas de tortura y todavía cargan con el estigma de haber sido calificados como traidores.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

1. Capítulo Primero: Competencia y Admisibilidad

1.1 Competencia

A. Competencia Ratione Personae

Legitimación Activa

489. En base al artículo 44 de la CADH y al artículo 23 de Reglamento de la Comisión, la posibilidad de acceder al procedimiento a través de una petición individual es de carácter amplia, pudiendo cualquier persona activar el procedimiento; esto está reconocido por la jurisprudencia de esta H. Comisión, diciendo que “*quien denuncia un hecho violatorio de los derechos humanos ante la Comisión [...] no requiere la autorización de la víctima*”²²⁰.

490. Así, en el caso *sub judice*, la presentación a la CIDH fue interpuesta por las propias víctimas, a través de sus representantes el 15 de abril de 2003, por tanto se cumple con la competencia *ratio personae* en su faz activa.

491. Por otra parte, y de acuerdo al artículo 61 de la CADH, solamente el Estado y la CIDH pueden someter el caso ante la Corte Interamericana. En el presente procedimiento, la CIDH sometió este caso el 12 de abril de 2014.

Legitimación Pasiva

²²⁰ CIDH. Caso N° 1.954, Res. 59/81. Publicado en Informa Anual 1981/82, p. 98. Uruguay.

492. El Estado de Chile, responsable de las violaciones que se alegan, es un Estado parte del Sistema Interamericano ratificando la CADH, la CIPST y la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH.

B. Competencia Ratione Materiae

493. Las violaciones a los derechos humanos alegados en este caso, forman parte de la CADH y de la CIPST, ambos instrumentos vinculantes para el Estado de Chile.

494. Además, según el art. 29 de la CADH, en la interpretación de estos instrumentos deben tenerse en cuenta otros tratados ratificados por el Estado, con el fin de no limitar derechos o libertades establecidos en estos otros tratados.

C. Competencia Ratione Loci

495. Las infracciones a los Derechos Humanos de las víctimas fueron perpetradas bajo la jurisdicción del Estado de Chile.

D. Competencia Ratione Temporis

496. La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por el Estado de Chile el 10 de agosto de 1990. A su vez, el Estado es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 15 de septiembre de 1988.

497. Asimismo, se otorgó competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mismo acto de ratificación de la Convención. Se declaró en esa oportunidad que solamente la Corte

Interamericana sería competente para conocer de violaciones cuyo principio de ejecución hubiese sido posterior al 11 de marzo de 1990.

498. De acuerdo a lo decidido en la Corte IDH en el caso García Lucero con Chile²²¹, reafirmando su jurisprudencia anterior, se establece que:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal ha establecido, incluso frente a limitaciones temporales similares a las del presente caso, que aun cuando una obligación estatal se refiera a hechos sucedidos con anterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia respectiva, el análisis de si esa obligación fue observada o no por el Estado puede realizarse por el Tribunal a partir de dicha fecha . Es decir, la Corte puede efectuar el examen indicado en la medida en que ello sea factible a partir de hechos independientes acaecidos dentro del límite temporal de su competencia.

(...)

Cabe citar, además, el precedente del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, cuyo hecho antecedente era la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano el 17 de septiembre de 1973. El Estado, con base en la limitación temporal a la competencia de la Corte, presentó una excepción de falta de competencia temporal, que fue rechazada por el Tribunal. La Corte, inter alia, indicó que ha “considerado que en el transcurso de un

²²¹ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 30 y ss.

proceso se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia”, y que determinados hechos indicados por la Comisión y las representantes, “podrían constituir violaciones autónomas de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma”. También expresó que “[e]l principio de ejecución del supuesto incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana se produce cuando el Estado se obligó a adecuar su legislación interna a la Convención, es decir, al momento en que la ratificó .

499. Dicho lo anterior, las víctimas entienden que esta Corte Interamericana no podrá pronunciarse sobre las siguientes violaciones: (1) Torturas a las víctimas; (2) Detención Arbitraria e Ilegal; (3) Faltas al Debido Proceso en el Proceso Militar y (4) Prohibición de volver al país.

500. Sin embargo, la Corte Interamericana si puede conocer de los siguiente, por ser hechos independientes ocurridos luego de 1990 o ser hechos continuados: (1) Insuficiente Investigación Penal; (2) Violación al Recurso Judicial Efectivo al intentar revisar sentencias de Consejos de Guerra; (3) Daño continuado a la Honra y Reputación de las víctimas.

1.2 Admisibilidad

A. Oportunidad Procesal de las Excepciones Preliminares

501. Como lo ha reafirmado invariablemente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, "*una objeción al ejercicio de la*

*jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno*²²², o sea, en la primera actuación ante la Comisión Interamericana, previo a la emisión del informe de admisibilidad.

502. En base al expediente aportado por la CIDH, se puede analizar que la única defensa del Estado realizada para objetar la competencia del Sistema Interamericano fueron consideraciones en razón de tiempo.

503. El Estado no alegó otra objeción a la jurisdicción ante la CIDH, por lo tanto, en esta etapa procesal, no cabe aceptar excepción preliminar alguna.

B. Cumplimiento de los Requisitos de Admisibilidad

504. Con todo, este caso cumplió con los requisitos de admisibilidad que una petición solicitados por la CADH y por reglamento de la CIDH.

505. De esta forma, se cumplió el requisito de agotamiento previo con la última resolución de la Corte Suprema que rechazó la reposición sobre el Recurso de Revisión el 9 de diciembre de 2002.

506. Junto con esto, la petición fue ingresa a la CIDH dentro de los 6 meses siguientes, concretamente el 15 de abril de 2003. Tampoco existe duplicidad con otros procedimientos internacionales.

²²² Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, Párr. 21.

2. Capítulo Segundo: Análisis de Fondo

2.1 Consideraciones Preliminares

A. Determinación de las víctimas de este caso y su daño.

507. En base a lo establecido por el Informe de Fondo de la CIDH²²³, esta Honorable Corte Interamericana debe considerar como víctimas a las siguientes personas:

(1) Álvaro Yáñez del Villar, Haydée Carrizo González (Cónyuge), Jimena Paulina Yáñez Carrizo (Hija) y Haydée Yáñez Carrizo (Hija).

(2) Omar Maldonado Vargas, Pedro José Maldonado Maldonado (Padre), María Secundina Vargas Linz (Madre), Nelly del Carmen Maldonado Vargas (Hermana), Irma Edith Maldonado Vargas (Hermana), Inti Salvador Maldonado Villegas (Hijo), Camilo Amaru Maldonado Vargas (Hijo) y Julio Ayelén Maldonado Águilas (Hijo).

(3) Víctor Adriazola Meza, Carmen Carvajal Varas (Cónyuge), Floridor Adriazola Maluenda (Padre), Berta Meza Lastra (Madre), Gabriel Adriazola Carvajal (Hijo), Cristian Adriazola Carvajal (Hijo) y Veronika Adriazola Carvajal (Hija).

(4) Ivar Rojas Ravanal, Doris Elba Ravanal García (Madre), Álvaro Ivar Rojas Baeza (Hijo), Doris Paola Rojas Baeza (Hija) y Cristina Mariluz Rojas Baeza (Hija).

²²³ En su párrafo 31, nota a pie de página 11.

(5) Jaime Donoso Parra, María Eugenia Vásquez Toro (Cónyuge), Claudia Donoso Vásquez (Hija), Pablo Donoso Vásquez (Hijo), Cecilia Donoso Pozo (Hija) y Cristina Donoso Pozo (Hija).

(6) Gustavo Lastra Saavedra, Fidelmira del Carmen Lasta Castro (Hija), Gustavo Iván Lasta Castro (Hijo), Patricia de Fátima Lastra Castro (Hija), Viviana Elizabeth Lasta Castro (Hija), Marcos Boris Lasta Castro (Hijo) y Jorge Mauricio Lasta Castro (Hijo).

(7) Alberto Bustamante Rojas, Rosalba Eladia León Bon (Cónyuge), Laura Rosalba Bustamante León (Hija), Iván Gonzalo Bustamante León (Hijo) y Marcelo Eduardo Bustamante León (Hijo).

(8) Ernesto Galaz Guzmán, Ernesto Alejandro Galaz Cañas (Hijo), Silvia Elena Galaz Cañas (Hija), Patricia Georgina Galaz Cañas (Hija), Mauricio Galaz Romero (Sobrino), Julio Galaz Romero (Sobrino) y Eliana Galaz Romero (Sobrina).

(9) Belarmino Constanzo Merino, Isabel Adriana Villegas Sánchez (Cónyuge), Estrella Constanzo Villegas (Hija), Belarmino Constanzo Villegas (Hijo), Marilyn Constanzo Villegas (Hija) y Adriana Constanzo Villegas (Hija).

(10) Mario Cornejo Barahona, Reyna Cornejo Armijo (Cónyuge), Lorenzo Cornejo Rojas (Padre) y Aida Barahona Aceituno (Madre).

(11) Manuel López Oyanedel, Miriam Gilde García Ramírez (Cónyuge), Manuel López García (Hijo), Hernán López García (Hijo),

Marcelo Osvaldo López García (Hijo) y Luis Antonio López García (Hijo).

(12) Mario González Rifo, Marta Elena Bastías San Martín (Cónyuge), Mónica Cecilia Gonzáles Bastías (Hija).

508. La anterior lista de víctimas debe entenderse junto con la jurisprudencia de esta H. Corte, que establece que se puede *"declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción"*²²⁴

509. Para el presente caso, esta parte entiende que la vulneración a los Derechos Humanos de los 12 condenados en el Proceso 1-73, ha repercutido y afectado su entorno familiar, generando un daño a la integridad personal de cada uno de los familiares antes individualizados.

510. Dicha violación a la integridad personal, artículo 5 CADH, no solo procede -por una presunción iuris Tantum- en este caso para los familiares directos como padres, madres, hijos, hijas, compañeros y

²²⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párr. 162.

compañeras, sino también para hermanos, hermanas, suegros, suegras, sobrinos y sobrinas individualizados, ya que también han tenido que cargar con el estigma de la condena a su familiar.

511. Para fundar a la calidad de víctimas de los familiares que no cabrían dentro del concepto de "familiar directo", esta parte ofrece el testimonio de algunos de estos familiares, además de que las declaraciones de las víctimas principales del caso, se abordaría este tema.

B. Reparaciones otorgadas y el objeto de este caso.

512. El Estado de Chile efectivamente ha otorgado reparaciones a las 12 víctimas de este caso, sin embargo, dichas reparaciones no se refieren materias de este litigio.

513. Así, el Estado ofreció reparaciones en relación a su exoneración por razones políticas, dictando una ley en 1998 que otorgó pensiones de jubilación a personas que no la habían recibido, por no completar a lo menos 20 años de servicio.

514. Sin embargo, el objeto del presente caso no se refiere a la exoneración por motivos políticos que las 12 víctimas, y muchos otros militares de la FACH, sufrieron. Así las cosas, esta parte no está alegando alguna violación del artículo 23 CADH, por existir una restricción temporal.

515. Por otra parte, efectivamente las 12 víctimas de este caso fueron reconocidas como víctimas de tortura por la Comisión

VALECH, y la llamada Comisión VALECH II. A las 12 víctimas se le otorgó igualmente el pago único de 3.000.000 de pesos, y una beca de estudios superiores, entre otras cosas.

516. Pero en el presente caso no se está discutiendo ni evaluando los hechos de tortura que las víctimas, y todos los que pasaron por la AGA, padecieron. En todo caso, no se podrían alegar dichas violaciones, ya que existen restricciones temporales, como quedó establecido en el caso García Lucero con Chile.

517. Los puntos centrales de este caso son 3: (1) Falta de investigación judicial por los hechos de tortura; (2) Ausencia de un Recurso Efectivo para anular sentencias dictadas con infracción al Debido Proceso y; (3) Afectación a la Honra y Reputación por la mantención de dichas sentencias. Así, en ninguna de estas 3 materias ha existido reparación otorgada por el Estado.

518. En cuanto a la falta de investigación judicial, esta queda en evidencia al no haberse investigado a todos los responsables de la tortura en la AGA, ni tampoco, haber considerado como ofendidos - en un proceso penal- a 9 de las víctimas del presente caso.

519. En relación a la ausencia de un recurso efectivo, ésta queda demostrada en la negativa de la Corte Suprema de revisar las sentencias de los TMTG en 2001.

520. Por último, con respecto a la Honra y Reputación, esta se ve afectada por la existencia de las condenas de los TMTG, sin que

hasta la fecha exista una declaración de que las víctimas son inocentes.

521. Así las cosas, los programas de reparación del Estado de Chile que benefician a las víctimas de este caso, no son reparaciones pertinentes para las violaciones que aquí se alegan.

2.2 Ausencia de Investigación sobre hechos constitutivos de Tortura y Derecho a la Verdad (Violación de los artículos 1.1, 8, 25 de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)

A. La Investigación de la Tortura.

La Prohibición de la Tortura

522. La tortura, y todo trato cruel, inhumano o degradante, está estrictamente prohibido a nivel internacional constituyendo un principio de *Ius Cogens*. De esta forma la CorteIDH lo ha establecido:

"Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías

constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas."²²⁵

523. Junto con la consagración de la prohibición absoluta de la tortura, diversos cuerpos normativos generales prohíben su práctica de manera estricta, como el artículo I y XXVI DADH y el artículo 5 CADH, además del artículo 10 DUDH y artículo 7 PIDCP del Sistema Universal.

524. A nivel interamericano, la tortura goza de un instrumento de protección especial, del cual Chile es parte desde 1988, que es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

525. La CIPST aclara y refuerza la obligación que tienen los Estados contra la práctica de la tortura, además de que esclarece su concepto en su artículo 2°:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

²²⁵ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 143.

526. Para las víctimas de este caso, la definición antes descrita es justamente lo que vivieron en la AGA, por lo que no existen dudas que todos los condenados del Proceso 1-73 son torturados de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Investigación y Sanción de la Tortura

527. Junto con la prohibición de la tortura, emana una segunda obligación para los Estados, y es que cuando se conocen hechos que dan indicios que se haya realizado tal práctica, se debe iniciar una investigación *ex officio, inmediata y diligente* que permita aclarar los hechos, enjuiciar y sancionar a los responsables.

528. En el caso García Lucero, la CortelDH *"advierde que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma "inmediata" a partir de que exista "razón fundada" para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la*

*naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.*²²⁶

529. Incluso a nivel Universal, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 20, estableció:

“El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada.

*El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos.” sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.*²²⁷

530. Normativamente la investigación de hechos que revisten carácter de tortura se funda en las siguientes normas:

²²⁶ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 124.

²²⁷ Observación General n° 20 Prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7): CCPR 10/03/92. (<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1399.pdf?view=1>)

(1) Artículo 8 y 25 CADH: Estas normas establecen el derecho de las víctimas de tortura, o de otra violación a los Derechos Humanos, a obtener un Recurso Efectivo, sustanciado bajo las reglas del debido proceso, con el fin de: conocer la verdad, juzgar y sancionar a los responsables y, reparar a las víctimas.

En el caso García Lucero, por ejemplo, esta CorteIDH detalla en un párrafo, lo que implica este derecho bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

"Los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal (...). En relación con lo anterior, siendo pertinente de acuerdo a los hechos en cuestión, "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables". De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las

víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios."²²⁸

(2) Artículo 1, 6 y 8 CIPST: Junto con las normas antes citadas que establecen un Recurso Efectivo *general* ante violaciones a los Derechos Humanos, el CIPST refuerza las características de este Recurso para los casos específicos de Tortura.

Así, en el artículo 1 del CIPST, se establece que "*Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*"

La *vertiente* de sancionar la tortura, se complementa con el artículo 6 inciso primero, que establece que "*(d)e conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*"

A su vez el artículo 8, inciso segundo, dispone que " (...) *cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.*"

La CorteIDH, en reiterados casos, ha sostenido que los artículo 1, 6 y 8 CIPST vienen a reforzar, para casos de tortura, la obligación

²²⁸ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 121.

estatal de sancionar y remediar las violaciones a los Derechos Humanos. Se ha dicho por ejemplo:

"(...) (E)l Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente (...)"²²⁹

Es importante destacar, que la sanción de la tortura está íntimamente ligada con su prevención, ya que *"(e)l hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura."*²³⁰

531. La investigación de la tortura, ya sea por denuncia o por una *razón fundada*, debe realizarse como una obligación central de todos

²²⁹ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Párr. 54.

²³⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párr. 55.

los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la especializada Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. El Derecho a la Verdad.

532. Íntimamente ligado la investigación judicial se encuentra el Derecho a la Verdad que gozan las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, y sus familiares.

533. La Corte IDH ha establecido "*que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido*"²³¹.

534. Este Derecho a la Verdad puede ser alcanzado por diferentes medios, como a través de Comisiones de Verdad. Sin embargo, el esclarecimiento histórico no depende exclusivamente de estas Comisiones, **sino que siempre debe existir un componente judicial:**

"(...) (L)a Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad . Aún cuando se

²³¹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 176.

*trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen, la Corte ha establecido estas comisiones no sustituyan la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales."*²³²

535. Normativamente, *"el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"*²³³.

536. Para un caso de delito violento, como la tortura, el Derecho a Verdad sigue siendo aplicable y no se limita a los casos de Desaparición Forzada de Personas. Así por ejemplo en el caso *Kawas*, una ejecución extrajudicial, la CorteIDH también consideró una afectación a este Derecho:

"La Corte observa que a la fecha de la presente Sentencia los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández no han contado

²³² Corte IDH. Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 177. Además Corte IDH. Caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párr. 298; Corte IDH. Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párr. 298;

²³³ Corte IDH. Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, Párr. 263.

*con la determinación judicial de los hechos y sus responsables, que abarque la reparación de las violaciones, el esclarecimiento de los hechos sobre la ejecución de la señora Kawas Fernández y, en su caso, la sanción de los responsables. Lo anterior representa una fuente de sufrimiento y angustia adicional para ellos (...)*²³⁴

537. Así las cosas, el Derecho a la Verdad -contenido principalmente en el artículo 8 y 25 CADH- es pertinente para la evaluación de este caso.

C. Violaciones Concretas

Primera Violación: Falta del inicio de una Investigación Inmediata y Ex Officio.

538. De acuerdo a los hechos del caso (*supra. párr. capítulo 2.2 y 2.3 - hechos*), está probado que el día 10 de septiembre de 2001, se presentó una Acción de Revisión ante la Corte Suprema por 23 condenados en el proceso 1-73 de la FACH, incluidas las 12 víctimas de este caso.

539. En dicha Acción de Revisión se presentaron pruebas y relatos que dan indicios claros de que los recurrentes sufrieron torturas en la AGA, y en otros lugares. Todas estas torturas realizadas a propósito de la sustanciación del Proceso 1-73 de la FACH.

540. Entre los documentos aportados en aquella ocasión, se encuentra el Informe de la Comisión RETTIG, un testimonio de un ex

²³⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, Párr. 117.

agente de la FACH y documentos desclasificados de la CIA, todos dando cuenta de las torturas que se habrían realizado.

541. Contemporáneamente, se presentó ante la jurisdicción criminal (Identificada como Causa ROL 1058-2001), una querrela contra quienes resulten responsables de las torturas en la AGA sufrida por 8 víctimas de este caso. No interpusieron querrela ALBERTO BUSTAMANTE, ÁLVARO YÁÑEZ, IVAR ROJAS y OMAR MALDONADO VARGAS.

542. Considerando que la CADH está vigente desde 1990, y que la CIPST lo está desde 1988, el Estado **falló** en iniciar investigaciones inmediatas y *ex officio* de 4 de las 12 víctimas de este caso, a pesar de que la Corte Suprema -como parte del Estado- **conoció** los antecedentes de tortura a través del Recurso de Revisión.

543. La primera violación por tanto, se verifica en la incapacidad del Estado de iniciar una investigación inmediata y *ex officio*, sobre las 4 víctimas antes individualizadas. De esta forma el Estado de Chile infringió los artículos 8 y 25 CADH en relación al artículo 1.1 CADH, además del artículo 1, 6 y 8 CIPST.

Segunda Violación: El Sobreseimiento Temporal es una Denegación de Justicia

544. Consta en los hechos del caso (*supra*. Capítulo párr. 2.3 - hechos) que el 19 de julio de 2006, en la Causa ROL 1058-2001, se dictó sobreseimiento temporal con respecto a 15 querellantes, incluidas 5 víctimas de este caso: ERNESTO GALAZ, MARIO

CORNEJO, MARIO GONZÁLEZ, JAIME DONOSO y VICTOR ADRIAZOLA.

545. La razón de este sobreseimiento explicitada en la resolución, es que no se logró acreditar que las personas hayan sido víctimas de tortura. En la resolución no se cita cuáles son los antecedentes para arribar a dicha conclusión. Sin embargo, y como se hace notar en la impugnación al sobreseimiento -el 24 de mayo de 2007-, la única diferencia entre las víctimas *sobreseídas* y las víctimas que continuaban en el proceso, era la conclusión del peritaje de secuelas de tortura del SERVICIO MEDICO LEGAL de la época.

546. Así, las víctimas *sobreseídas* contaron con un peritaje que concluía que no se evidenciaban secuelas de la tortura. Esto le ocurrió a VICTOR ADRIAZOLA, cuyo peritaje se pudo acompañar en Anexos. Las víctimas que continuaron en el caso, por el contrario, si contaron con peritajes que concluían secuelas de torturas.

547. El criterio para determinar una víctima de la tortura no puede ser un informe de secuelas, sobre todo, porque no se hizo bajo el Protocolo de Estambul. Incluso, muchas de las torturas realizadas no dejaron secuelas físicas a largo plazo, además que cada víctima - luego de 30 años- han lidiado de diferentes formas con las consecuencias psicológicas.

548. Resulta aún más incomprensible que estas víctimas hayan sido desestimada como torturadas en el proceso penal, cuando el año

2004 -2 años antes del sobreseimiento- la Comisión VALECH si las reconoció como tales.

549. Además de la Comisión VALECH, existieron numerosos relatos de otras víctimas -valorados incluso en la sentencia de primera instancia del Proceso 1058-2001- que situaban a los *sobreseidos* en la AGA. Junto con lo anterior, las mismas sentencias del Proceso 1-73 constituyen un fuerte indicio de tortura, por todo lo relatado en la Comisión RETTIG y por el mismo texto de estas resoluciones.

550. Así las cosas, para las 5 víctimas que no pudieron seguir participando en el juicio desde el año 2006, se constituyó una denegación de justicia, infringiéndose el deber del Estado de investigar y sancionar hechos constitutivos de tortura. De esta forma, el Estado de Chile infringió los artículos 8 y 25 CADH en relación al artículo 1.1 CADH, además del artículo 1, 6 y 8 CIPST.

Tercera Violación: No se ha determinado la responsabilidad de todos los involucrados

551. Sin perjuicio de valorar la condena a los torturadores EDGAR CEVALLOS y RAMON JORQUERA, y el reconocimiento judicial de víctima de tortura hacia MANUEL LOPEZ, GUSTAVO LASTRA y BELARMINO CONSTANZO, esto no constituye una investigación completa para efectos de las obligaciones internacionales que tiene el Estado de Chile.

552. Así, no se ha investigado y determinado judicialmente la responsabilidad de interrogadores claramente identificados en el

Recurso de Revisión ante la Corte Suprema²³⁵: como ORLANDO GUTIERREZ -Fiscal Militar-, SERGIO LIZOSOAIN MITRANO, JULIO TAPIA FALK -Torturador y Auditor-, CRISTIAN RODRIGUEZ, JAIME CRUZAT, VICTOR BARAHONA, JAIME LAVIN FARIÑA, LEON DUFFEY, ALVARO GUTIERREZ, VICTOR MATTIG, FLORENCIO DUBLE, JOSE GARCIA HUIDOBRO, HORACIO OTEIZA, ALBERTO WASCHTENDORF, entre otros torturadores que las víctimas identifican claramente en sus testimonios.

553. Si bien una declaración, en un Estado de Derecho, no puede constituir un juicio de culpabilidad automático, si es un indicio importante que debe dar lugar a una investigación. Más aún en el presente caso, donde está demostrado por 2 Comisiones de Verdad que en la AGA se torturó.

554. Luego de una investigación diligente y completa, se debe procesar a los acusados, y si eventualmente las pruebas son suficientes, éstos deben ser condenados.

555. Sin embargo, el Poder Judicial a **40 años** de ocurridos los hechos y luego de que hace **13 años** se denunciara, solamente ha condenado a 2 personas.

556. Incluso en el citado Proceso 1058-2001, el responsable y jefe directo de los torturadores, General ORLANDO GUTIERREZ, fue citado en calidad de testigo y no en calidad de acusado.

²³⁵ En este sentido, los testimonios del fallecido General Sergio Poblete García y de Jaime Donoso Parra, por ejemplo, son relevantes para identificar a los torturadores, ya que detallan un gran número de éstos.

557. Por estas omisiones en investigar a **todos los torturadores de la Academia de Guerra**, procesarlos y condenarlos según corresponda, el Estado faltó a su deber de investigar de manera diligente hechos que revisten las características de tortura. Esta vulneración se verifica para las 12 víctimas del caso, y sus familiares, infringiéndose los artículos los artículos 8 y 25 CADH en relación al artículo 1.1 CADH, además del artículo 1, 6 y 8 CIPST.

Cuarta Violación: Se infringe el Derecho a la Verdad

558. El Derecho a la Verdad, como se detalló en la letra B. del presente capítulo, se construye en parte, con los resultados de las investigaciones judiciales sobre graves violaciones a los Derechos Humanos.

559. De esta forma, víctimas y familiares, e incluso la sociedad en su conjunto, se benefician de que se determinen judicialmente los hechos investigados, a los ofendidos y los ofensores.

560. Esta determinación judicial permite a las víctimas y familiares dejar de padecer la angustia -adicional al hecho lesivo que origina la investigación- que ocasiona la inexistencia de una versión oficial, y la impunidad que mantienen los torturadores.

561. Por lo tanto, se configura una violación al Derecho a la Verdad en perjuicio de las víctimas del caso y sus familiares, infringiéndose los artículos 8 y 25 CADH en relación con el artículo 1.1 CADH.

D. Apoyo a la Investigación: Los Archivos de la Comisión VALECH

562. Como pudo analizar esta CorteIDH en el caso *García Lucero con Chile*²³⁶, la Ley N° 19.992 que "ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA" indicó que los Archivos de la Comisión VALECH serían secretos por el plazo de 50 años (artículo 12).

563. Cabe señalar que dicho secreto no fue establecido previamente al funcionamiento de la Comisión VALECH, sino que se estableció cuando ésta ya había evacuado su Informe. Así, todas las personas que concurrieron a la Comisión y todos los documentos generados por su trabajo, no gozaban de secreto sino hasta mucho después. Las víctimas que acudían a entregar su testimonio no tenía la expectativa de que su testimonio fuera ser secreto por 50 años.

564. Es necesario aclarar que la Comisión VALECH se crea por el Decreto Supremo 1.040²³⁷, que solamente daba a los documentos el carácter de "reservado", y no prohibía el acceso a las magistraturas por el plazo de 50 años como está indicado en el artículo 12 de la ley 19.992.

565. Asimismo, el artículo 12 en su numeral 3° establece lo siguiente:

²³⁶ Corte IDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 155-157.

²³⁷ Disponible en Anexos.

"Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia."

566. La norma citada es extremadamente restrictiva, y en la práctica, prohíbe **incluso a jueces investigando hechos de tortura acceder a dichos documentos para complementar su investigación o iniciar investigaciones ex officio de manera inmediata.**

567. Para el caso concreto, y con el fin de asegurar una adecuada investigación, esta parte entiende que el Ministro en Visita a cargo de la investigación **debe** poder acceder a los Archivos de la Comisión VALECH, con el fin de conocer testimonios y documentos de personas ya **fallecidas** u otras personas que no han iniciado investigaciones penales.

568. Asimismo los archivos de la Comisión VALECH pueden contener nombres de **otros torturadores** que no han sido identificados, y que deben ser sometidos inmediatamente a una investigación penal.

569. Los documentos de la Comisión VALECH, que sirvieron para calificar a las 12 víctimas de este caso como torturados, **no pueden ser sustraídas del conocimiento de la Justicia Penal Chilena.**

570. Esta parte entiende que cada víctima tiene, teóricamente, la posibilidad de acceder a sus propias declaraciones y documentos en los Archivos de la Comisión VALECH. Sin embargo, dichos documentos y declaraciones pueden ser aportadas directamente por las víctimas al Ministro en Visita respectivo.

571. Lo **realmente relevante** del acceso a los documentos de la Comisión VALECH no radica en las declaraciones propias, sino en las declaraciones de otras personas -especialmente fallecidas o no parte de procesos penales- que permitirían al Ministro en Visita respectivo: crear nuevas líneas de investigación, determinar exactamente los medios de comisión de los ilícitos, identificar nuevos torturadores y reforzar las pruebas que sitúan a las víctimas en la AGA.

572. Por lo tanto, las víctimas de este caso entienden que el secreto de los Archivos de la Comisión VALECH perjudica su derecho a una investigación completa de los hechos de tortura, violentándose así el artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 CADH, además de los artículos 1, 6 y 8 CIPST.

2.3 Recurso efectivo contra sentencias de procesos sin las debidas garantías (Violación de los artículos 1.1, 2, y 25 de la CADH y el artículo 10 de la CIPST)

A. El Recurso Efectivo ante Violaciones al Debido Proceso.

El Concepto de Recurso Judicial Efectivo

573. Compartiendo lo señalado por la CIDH en su Informe de Fondo, el artículo 25 CADH establece, en términos amplios, la obligación de los Estados de ofrecer un Recurso Judicial Efectivo contra actos violatorios a los Derechos Fundamentales.

574. La CortelDH ha entendido que *"la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley"*²³⁸

575. Las características del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del artículo 25 CADH, no solo se limita al establecimiento de un Recurso Judicial de cautela de derechos de la CADH, sino que el recurso debe cautelar todos los derechos consagrados por la legislación internacional, como por la legislación doméstica.

²³⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párr. 89.

576. En otras palabras, de acuerdo al artículo 25, si un Estado declara o reconoce un derecho, tiene que proveer un mecanismo de tutela.

577. Es de tal entidad la necesidad de establecer una Tutela Judicial, que la CortelDH ha sostenido que *"este tipo de garantía 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'"*²³⁹.

578. El establecimiento de mecanismos de Tutela Judicial Efectiva, además de observar lo dispuesto en el artículo 25 CADH, debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 8 del mismo instrumento. Según la CortelDH *"(...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los*

239 Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párr. 90. Además de, Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 54, párr. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, supra nota 59, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y Otros, supra nota 56, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 46, párr. 164; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82.

*derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) ."*²⁴⁰

579. Los Recursos Judiciales, además de ser sustanciados bajo las reglas del Debido Proceso, debe ser efectivos. La efectividad, en base a la jurisprudencia de la CorteIDH implica "*que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. (...)*"²⁴¹

580. Para finalizar, junto con las características descritas anteriormente, un Recurso Efectivo implica "*que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia'. Al respecto, este Tribunal ha establecido que 'el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial [...] no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana'. En otras palabras, es una garantía mínima de toda persona que interpone un recurso que la decisión*

²⁴⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párr. 195.

²⁴¹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, Párr. 117.

que lo resuelva sea motivada y fundamentada, bajo pena de violar las garantías del debido proceso."²⁴²

El Recurso Judicial Efectivo Procede contra las Violaciones a los Derechos Humanos

581. El Recurso Judicial establecido por el artículo 25 CADH de acuerdo a la jurisprudencia de la CorteIDH, no solo se refiere a lo que clásicamente se entiende como "Recurso de Amparo", sino que también implica el inicio de investigaciones penales²⁴³, entre otros acciones.

582. En el fondo, el artículo 25 contempla la posibilidad de que el justiciable ponga en movimiento al Poder Judicial para la protección y reparación de Derechos.

583. Dentro de aquellos Derechos tutelables por el artículo 25, evidentemente se encuentran las garantías del debido proceso, como lo estableció la CorteIDH en el caso Tribunal Constitucional: *"Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una*

²⁴² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párr. 93.

²⁴³ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párr. 241 y ss.

acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal (...)"²⁴⁴

584. Esta parte entiende que la investigación de violaciones al debido proceso, no solo pueden emanar de la obligación de respetar y garantizar el artículo 8 de la Convención, sino que pueden implementarse directamente a través del artículo 25 del mismo instrumento.

585. Lo anterior se puede ejemplificar analizando el deber de investigar desarrollado en el caso García Lucero. En el citado caso, la Corte IDH determinó que existe un derecho -de las víctimas- a que se investiguen hechos de tortura²⁴⁵. Acto seguido, dicho derecho a la investigación no emana de la obligación de garantía del artículo 5 CADH, ya que existe una restricción temporal para ello²⁴⁶, sino que emana del artículo 25 autónoma y posteriormente a la ocurrencia del acto de tortura investigado.

586. Dicho artículo 25, que no implica sino una movilización del Poder Judicial para proteger derechos en una sociedad democrática, actúa autónomamente para reparar infracciones de cualquier derecho reconocido en el ámbito doméstico.

587. Es posible entender, bajo este prisma, que las infracciones al artículo 25, ocurren cuando el Poder Judicial no se moviliza y por

²⁴⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párr. 94.

²⁴⁵ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr 121.

²⁴⁶ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr 32.

ende, no determina la verdad, no reparar a las víctimas, no ofrece sanción a los responsables o perpetúa la impunidad.

588. La procedencia de utilizar el artículo 25 para investigar infracciones a los Derechos Humanos del pasado, no tiene limitación de tiempo *per se*. Incluso, existen delitos imprescriptibles que pueden ser investigados en cualquier tiempo posterior a su ocurrencia.

589. En el caso concreto, es totalmente posible entender la aplicación del artículo 25 de la Convención Americana en el siguiente caso: En un Recurso que permita revisar sentencias, que fueron dictadas con infracción a las normas del debido proceso, como lo fueron, las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra (*Supra. Capítulo 1.1. C- Hechos*)

590. En otras palabras, y en base a la misma jurisprudencia de la CorteIDH y las normas de la CADH, es factible entender que hoy **puede** y **debe** existir un Recurso Judicial Efectivo en el Estado de Chile para revisar sentencias dictadas con infracción al debido proceso.

591. Es más, dicho Recurso Judicial Efectivo debe ser pleno, o sea, debe poder evaluar **todas** las sentencias, independientemente que sean dictadas por un Tribunal Militar en Tiempo de Guerra.

592. Dicho Recurso, por cierto, pareciera no existir en la normativa chilena, ya que como se ve en la Sentencia de Revisión de 2011²⁴⁷,

²⁴⁷ Considerando 2° "Que sin embargo, los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión, no se compadecen con las exigencias de la causal alegada, toda vez que ella se hace

intentada después de la reforma constitucional de 2005, la CORTE SUPREMA rechaza la revisión, dando a entender, que no tenía competencia para anular sentencias que habían sido dictadas con infracción al debido proceso.

593. Así, independientemente que las sentencias hayan sido dictadas con infracción a normas relacionadas con la tortura, el artículo 25 prescribe la existencia de un Recurso Judicial Efectivo para revisar sentencias que han tenido infracción al Debido Proceso.

B. El Recurso Efectivo para ejercer la Regla de Exclusión.

594. Junto con el razonamiento anterior, debe existir igualmente un Recurso Judicial Efectivo que permita cautelar la Regla de Exclusión de Pruebas obtenidas bajo Tortura.

595. La llamada Regla de Exclusión, desarrollada en el artículo 10 CIPST, establece que *"Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración"*.

consistir en la existencia del proceso Rol 1-73, caratulado "Aviación contra Bachelet y otros?", en el cuál se habrían dictado sentencias condenatorias en contra de los aquí recurrentes de revisión, agregando que: "Han aparecido con posterioridad hechos y antecedentes nuevos, posteriores a la sentencia de término, que bastan para acreditar la inocencia de los condenados", por carecer las pruebas utilizadas de todo valor jurídico, las que fueron obtenidas en un procedimiento viciado que no pudieron servir de fundamento para dicho veredicto, limitándose el recurrente a criticar la valoración probatoria." Acompañada en Anexos.

596. **Es importante destacar el estándar normativo que impone esta norma, ya que no requiere que existan personas condenadas por tortura, sino que solicita solamente la comprobación de que éstas han sido cometidas.**

597. Por los hechos del caso relatados en este ESAP, no cabe ninguna duda que las torturas existieron: existen 2 Comisiones de Verdad que lo afirman (RETTIG y VALECH), existe una sentencia penal ratificada por la Corte Suprema (Proceso ROL 1058-2001) que lo determina, además que existen numerosas declaraciones, coherentes entre sí, que dan certeza que los apremios ilegítimos se realizaron.

598. Incluso, las mismas sentencias del Proceso 1-73 reconocen que las víctimas *confesaron* sus propios que delitos. Estas *confesiones* analizadas con los datos de la Comisión RETTIG, VALECH y con la causa Rol 1058-2001, son evidencias incuestionables de las torturas realizadas.

599. La CorteIDH, sobre la exclusión de actos procesales obtenidos bajo tortura, ha sostenido "*que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales*"²⁴⁸. Incluso "*al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de*

²⁴⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, Párr. 166.

*excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción*²⁴⁹

600. A mayor abundamiento "(...) *las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo . Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.*"²⁵⁰

601. En base a la misma jurisprudencia de la Corte IDH, la anulación de los actos procesales derivados de una tortura no sólo puede ser realizada en el mismo proceso en que fue obtenida, sino que puede ser realizada mediante Recursos a Tribunales Superiores. Así, en el caso *Bayarrí*, "(...) *quedó establecido en esta Sentencia que*

²⁴⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, Párr. 166.

²⁵⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, Párr. 167.

*mediante tortura el señor Bayarri confesó la comisión de varios hechos delictivos (...). Asimismo, no escapa al conocimiento de este Tribunal que la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró invalida dicha confesión y anuló los actos procesales derivados de la misma (...), lo que constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri*²⁵¹

602. Por otra parte, y debido a la excepcionalidad de las confesiones de un delito en un proceso penal, la carga de la prueba siempre debe recaer sobre el Estado ante una acusación de Tortura o Presión Indebida. Así se establece, por ejemplo, en la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos²⁵².

603. A nivel comparado, la Regla de Exclusión ha sido respaldada por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁵³, el Comité contra la Tortura de la ONU²⁵⁴ y por el Comité de Derechos Humanos.

604. Este último organismos ha sostenido específicamente que " (...) *que cuando se sospeche que las pruebas han sido obtenidas mediante tortura, recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por*

²⁵¹ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párr. 108.

²⁵² Citado por la CIDH en su Informe de Fondo, párr. 123.

²⁵³ CADHP, Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales e Interights c. República Árabe de Egipto, Comunicación N° 334/06, 1 de marzo de 2011.

²⁵⁴ Ktiti c. Marruecos, Comunicación N° 419/2010, 5 de julio de 2011, entre otros.

su propia voluntad."²⁵⁵. Incluso, en otro caso, sostuvo que *"acogiéndose a los principios de que ninguna persona puede ser obligada a confesar (artículo 14(3)(g) del PIDCP) y cualquier persona detenida ha de ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario (artículo 14(2)), la obligación de demostrar que la confesión fue obtenida sin coacción recae sobre el tribunal."*²⁵⁶

605. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a su vez, también ha abordado la problemática de pruebas obtenidas bajo tortura, así *"the Court considers that the admission of torture evidence is manifestly contrary, not just to the provisions of Article 6, but to the most basic international standards of a fair trial. It would make the whole trial not only immoral and illegal, but also entirely unreliable in its outcome"*²⁵⁷

606. En conclusión, todos los Estados parte de la CADH y de la CIPST, de acuerdo a lo analizado en los párrafos anteriores y en la letra A. de este mismo capítulo, deben crear Recursos Judiciales Efectivos para ejercer el derecho a excluir pruebas sustentadas bajo Torturas. La inexistencia de dichos Recursos implica una violación al artículo 25 de la CADH en conexión con el artículo 10 del CIPST.

C. (In)existencia de un Recurso Efectivo en la Jurisdicción Nacional Chilena

²⁵⁵ Chiti c. Zambia, Comunicación N° 1303/2004, 28 de agosto de 2012

²⁵⁶ Nallaratnam Singarasa c. Sri Lanka, Comunicación N° 1033/2001, 23 de agosto de 2004

²⁵⁷ TEDH, Othman (Abu Qatada) c. el Reino Unido (Asunto N° 8139/09), 17 de enero de 2012, Párr. 267.

607. Una pregunta central, que deberá ser abordada por el peritaje del Profesor RODRIGO ZEGERS REYES propuesto por esta parte, es determinar si el Recurso de Revisión contenido en el Código de Procedimiento Penal Chileno, contempla la posibilidad normativa de anular sentencias de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

608. Anulación que se podría fundar, tanto en la violación a las garantías del debido proceso (*supra Letra A. de este capítulo*) como en la necesidad de excluir pruebas obtenidas bajo tortura (*supra Letra B de este capítulo*)

609. Con todo, en cualquiera de las dos hipótesis, existe responsabilidad del Estado de Chile con respecto a las víctimas.

610. Si la tesis probada en este juicio es que el Recurso de Revisión del Código de Procedimiento Penal, normativamente, permitía la revisión de las sentencias del Procedimiento 1-73, la violación se constituye por la conducta de la Corte Suprema de 2001 de no revisar las sentencias, cuando tenía la posibilidad normativa de hacerlo.

611. Si en cambio, persiste la tesis de que el Recurso de Revisión del Código de Procedimiento Penal no contemplaba la posibilidad normativa de revisar sentencias de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, la violación se verifica por la inactividad del Estado de Chile de no adecuar su normativa interna para posibilitar una Tutela Judicial Efectiva.

612. Con todo, la negativa a revisar las condenas de las 12 víctimas de este caso en 2001, son una violación a sus Derechos Humanos, por cualquiera de los dos caminos que se sigan.

C. Violaciones al Recurso Judicial Efectivo.

613. De acuerdo a lo razonado en los 3 subcapítulos anteriores, se puede concluir que el Estado de Chile infringió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, en relación con el artículo 1.1 y 2 CADH²⁵⁸, además de vulnerar el artículo 10 de la CIPST, por lo siguiente:

(1) Inexistencia de un Recurso Judicial Efectivo para tutelar violaciones al Debido Proceso, perpetradas contra las víctimas del presente caso en 1974 y 1975.

(2) Inexistencia de un Recurso Judicial Efectivo para excluir pruebas obtenidas bajo tortura, de procesos condenatorios en perjuicio de las víctimas del presente caso en 1974 y 1975.

D. La Corte Suprema como Tribunal Militar

614. Tal como se detalló anteriormente, para que el Recurso Efectivo del artículo 25 CADH sea tal, debe sustanciarse a través de las normas del Debido Proceso contenidas en el artículo 8 de la CADH.

615. De acuerdo al caso Palamara Iribarne con Chile, una de las garantías del Debido Proceso es la independencia e imparcialidad del

²⁵⁸ Según si se determine si el Recurso de Revisión del Código de Procedimiento Penal era idóneo o no.

Tribunal que juzga. Así, con respecto a los Tribunales Militares chilenos "*(l) a Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita en los párrafos precedentes supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.*"²⁵⁹

616. Tal como se señala (supra. Capítulo 2.2 - Hechos), la Corte Suprema, al revisar el Recurso de Revisión, se integró por el Auditor General del Ejército en la resolución de ciertas actuaciones-acompañadas en anexos-, constituyéndose como parte de la Justicia Militar y no como un Tribunal Civil. Esto es concordante con el mismo Código de Justicia Militar, ya que en su artículo 70-A, considera que el Recurso de Revisión en causas de naturaleza militar, integra al Auditor General del Ejército.

617. La pertinencia de hacer esta observación, no tiene necesariamente la finalidad de buscar una vulneración del Artículo 8 de la CADH, sino que advertir a esta CorteIDH que la Revisión que ordene realizar eventualmente de las Sentencias del Proceso 1-73,

²⁵⁹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párr. 155.

no pueden ser realizadas con una integración del **Auditor General del Ejercito en la CORTE SUPREMA, sino que tienen que ser realizadas por sus Ministros civiles.**

2.4 Honor y Reputación de las Víctimas y sus Familias (Violación de los artículos 2 y 11 de la CADH)

A. La Protección del Honor y Reputación

Honor y Reputación como Derechos Humanos

618. La DADH ya en 1948 expresaba en su texto, el derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a la honra y a la reputación de una persona:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

619. Posteriormente la CADH en su artículo 11, estableció:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

620. La protección internacional de la Honra y la Reputación no solo es establecida por el Sistema Interamericano, sino también por el Sistema Universal. Así, la DUDH lo aborda en su artículo 12 y el PIDCP en su artículo 17.

621. Este derecho también ha sido abordado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su Observación General N° 16 de 1988²⁶⁰:

“El artículo 17 garantiza la protección de la honra y la reputación de las personas y los Estados tienen la obligación de sancionar legislación apropiada a ese efecto. También se deben proporcionar medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse y para que pueda disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques. Los Estados Partes deben indicar en sus informes en qué medida se protegen por ley el honor o la reputación de las personas y cómo se logra esa protección con arreglo a sus respectivos sistemas jurídicos.”

622. La CorteIDH ha abordado la vulneración de la Honra y la Reputación en algunos casos, estableciendo por ejemplo que: *"el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la*

²⁶⁰ Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

*protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”.*²⁶¹

623. Por lo anterior, es importante tener en cuenta la diferencia entre Honra y Reputación para este caso, ya que mientras Honra se refiere a la percepción que una persona tiene sobre su valía, Reputación se refiere a la percepción que la sociedad tiene sobre él.

624. Para el presente caso, ambos conceptos están siendo afectados, como se verá.

Una Sentencia Condenatoria, sin Debido Proceso, es una Injerencia Abusiva y Arbitraria a la Honra y a la Reputación

625. Las Injerencias Abusivas y Arbitrarias de las que habla el artículo 11 CADH, implican que existe un ámbito "exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública"²⁶²

626. Asimismo, la CorteIDH ha sostenido que “*un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias*

²⁶¹ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, Párr. 54. Ver también, Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

²⁶² Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, Párr. 194.

para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento”. De sostenerse lo contrario, “quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa”²⁶³.

627. La CorteIDH, a pesar de lo sostenido en el caso *Buenos Alves*, no se cierra a la posibilidad de que un proceso efectivamente si sea una afectación ilegítima del Honor y de la Reputación de una persona.

628. Así, se podría pensar razonablemente que un proceso penal sin las debidas garantías, y cuya finalidad no fue buscar la justicia sino de venganza política (*Supra. Capítulo 1.2.A - Hechos*), es una injerencia abusiva y arbitraria al Honor y a la Reputación de una persona. En el caso en cuestión, no cabe duda que el Proceso 1-73 cumple las características de una injerencia abusiva.

629. Las sentencias mismas del Proceso 1-73, acompañadas y analizadas en este ESAP, son documentos extremadamente agresivos contra las víctimas y demás condenados.

630. Cabe señalar que las agresiones no se agotaron instantemente al momento de dictarse las sentencias, sino que han permanecido en el tiempo, ya que para todos los efectos son sentencias firmes y ejecutoriadas, no anuladas hasta a la fecha.

Los Ataques al Honor y a la Reputación alcanzan a las Familias

²⁶³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párr. 122.

631. Cuando una víctima es atacada en su Honra y Reputación, dichos ataques no solamente afectan al individuo, sino que pueden afectar a todo su grupo familiar, estigmatizándolos ante la sociedad.

632. La CorteIDH, en el sentido anterior, en el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri* sostuvo:

"En lo que respecta al artículo 11 de la Convención, está probado que las presuntas víctimas fueron tratadas como 'terroristas', sometiéndolas a ellas y a su familia al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación, por lo cual se ha conformado una violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia (...)

(...)

*Dicha calificación expuesta por órganos del Estado significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación de los internos sobrevivientes que no tenían sentencia condenatoria firme al momento de los hechos, de sus familiares, y de los familiares de los internos fallecidos que tampoco tenían sentencia condenatoria firme, ya que fueron percibidos por la sociedad como "terroristas" o familiares de "terroristas", con todas las consecuencias negativas que ello genera."*²⁶⁴

²⁶⁴Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párr. 182 y 359.

633. La sentencia recién citada es particularmente pertinente, ya que las víctimas fueron calificadas arbitrariamente como terroristas -antes de un juicio con todas las garantías-, extendiéndose dicha calificación a su núcleo familiar, que la sociedad percibía igualmente como terroristas o familiares de terrorista.

634. En el caso *Cepeda Vargas*, igualmente se hace un análisis sobre la estigmatización permanente que sufre la familia del Senador por los ataques recibidos:

"(...)la desprotección ocasionada al Senador Cepeda Vargas, en el contexto en que fue vinculado con las FARC (...), ha repercutido también en sus familiares, afectando su honra, dado que el estigma social y las acusaciones públicas contra aquél se extendieron también a la familia, especialmente después de su ejecución"

(...)

Esta Corte considera que la situación de estigmatización que recae sobre los familiares del Senador Cepeda Vargas los ha expuesto a continuar recibiendo hostigamientos y amenazas en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos. (...).²⁶⁵

635. En el presente caso, lo relatado en *Hermanos Gómez Paquiyaury* le ocurre idénticamente a las víctimas y a sus familiares. De esta forma, se debe recordar que a través de la prensa de la época, se ventilaron sendas historias de conspiración y de traición

²⁶⁵ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párr. 209.

sobre las víctimas del caso. La calificación de "traidores", formulada en 1974, los acompaña hasta el día de hoy²⁶⁶.

636. Así las cosas, y en consideración a la asentada jurisprudencia de la CorteIDH, se debe entender a los familiares de los condenados en el Proceso 1-73, como víctimas de vulneración a su Honra y Reputación igualmente.

Protección Estatal a la Honra y a la Reputación

637. Del tenor de las normas de la DADH y la CADH, se entiende que el Estado debe establecer mecanismos legales de protección, para que los afectados puedan remediar los ataques abusivos a su Honra y Reputación.

638. Uno de los mecanismos que la misma CorteIDH considera adecuado, son los procesos jurisdiccionales. Así, "*(e)l derecho a la protección de la honra y de la dignidad, reconocido en el artículo 11 de la Convención, implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.*"²⁶⁷

²⁶⁶ Cfr. Ver Evaluación de Alberto Bustamante Rojas realizada por CINTRAS. Acompaña en Anexos.

²⁶⁷ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párr. 46. Además de. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 101; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 134, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 196.

639. Esta parte entiende que los recursos jurisdiccionales no solamente deben ser de naturaleza indemnizatoria -demandas civiles- o de naturaleza sancionatoria -querellas penales-, sino que los recursos jurisdiccionales de cautela pueden ser variados, incluyendo aquellos que buscan anular sentencias condenatorias injustas.

640. El mismo Recurso de Revisión, intentado ante la Corte Suprema y regulado en el Código de Procedimiento Penal, tiene una naturaleza restaurativa de la Honra y la Reputación.

641. Así se puede citar el artículo 658 del Código de Procedimiento Penal que establece:

Art. 658. (706) El recurso de revisión podrá ser interpuesto, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales. Podrán asimismo interponerlo el condenado que ha cumplido su condena, o los parientes a quienes se acaba de expresar cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.

642. De la lectura de la frase final del artículo 658, se puede evidenciar su naturaleza restaurativa, incluso con respecto a personas fallecidas, para "*rehabilitar su memoria*".

643. A nivel comparado, el Código Procesal Penal de Perú²⁶⁸, Código Procesal Penal de Argentina²⁶⁹, Ley de Enjuiciamiento Criminal de España²⁷⁰, entre otros, también contempla la posibilidad de que se interpongan revisiones para personas fallecidas, reconociendo una cautela de la reputación del fallecido.

644. Las posibilidades de protección legal de la Honra y de la Reputación son muy variadas, y dependerán de la forma en que se realice el ataque. Así, en consideración a la multiplicidad de tipos de ataques a la Honra y la Reputación que pueden existir en una Sociedad Democrática, el Estado debe generar mecanismos para que todos estos ataques puedan ser evitados o sancionados según corresponda.

645. En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que "*El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional.*"²⁷¹

646. Para el caso concreto, solamente la anulación de las sentencias del Proceso 1-73 por parte de un Tribunal en un Estado Democrático,

²⁶⁸ Artículo 440. Disponible en [http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00014.htm?f=templates\\$fn=document-frame.htm\\$3.0#JD_CPP-LC-S7](http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll/demo/coleccion00000.htm/tomo00006.htm/sumilla00014.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#JD_CPP-LC-S7)

²⁶⁹ Artículo 481. Disponible en http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley23984.pdf

²⁷⁰ Artículo 955. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036&tn=1&p=20140725&vd=#a955>

²⁷¹ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, Párr. 125.

y no por interpretaciones que puedan dársele a la Ley de Amnistía, constituye una reparación a la Honra y a la Reputación, gravemente afectadas por las condenas de un juicio injusto.

B. Violaciones Concretas: Falta de un Recurso Efectivo para Remediar violaciones a la Honra y la Reputación.

647. En vista de lo analizado anteriormente se debe concluir: (1) Que todos los Estados parte de la CADH deben proteger a las personas de injerencias abusivas o arbitrarias en contra de su Honra y de su Reputación; (2) Que las sentencias sustanciadas sin debido proceso, y sin finalidades de impartir justicia, son injerencias abusivas y arbitrarias a la Honra y Reputación; (3) Que los ataques a la Honra y la Reputación de una persona, también afectan sus familiares y; (4) Que el deber de protección del Estado se materializa, entre otras cosas, en proveer todos los recursos judiciales que sean eficaces para remediar el ataque realizado.

648. Como se ha analizado latamente, las sentencias del proceso 1-73 han sido elementos de gran daño en la vida de las víctimas, daño diferente a la tortura, diferente a la prisión, diferente al exoneración y diferente al exilio.

649. Así, ante esta situación, el Estado necesariamente debió proveer un Recurso de Revisión que hubiese permitido anular dichas sentencias, ya que son injerencias inadmisibles y permanentes a la Honra y Reputación de las Víctimas.

650. Si bien la procedencia de revisar las sentencias del Proceso 1-73 se fundamenta, principalmente, en la necesidad de contar con un Recurso Efectivo para revisar Juicios con Infracción al Debido Proceso y para ejercer la Regla de Exclusión, la revisión para el caso concreto, también es un Mecanismo de Protección, en el sentido del artículo 11 CADH, para restaurar el Honor y la Reputación.

651. Esta Honorable Corte Interamericana de Derechos debe entender que el Proceso 1-73 no fue solamente un proceso injusto con una sentencia injusta, sino fue un instrumento de la Dictadura Militar para destruir a los opositores del régimen, para difamarlos y para justificar el Golpe de Estado.

652. Así, la mera anulación de las sentencias a través de un Recurso de Revisión no reparar la totalidad del daño que las sentencias causan a las víctimas en este momento.

653. Una reparación completa implica no tan solo Revisar las Sentencias, sino que implica reconocer que las víctimas no son Traidores, ni Sedicioso ni Incumplieron sus Deberes Militares, como la JUNTA MILITAR hizo creer a la Sociedad Chilena. Sin implica manifestar que los procesados fueron leales a la Constitución y a las Leyes y que cumplieron a cabalidad con sus Deberes Militares.

654. En conclusión, para el presente caso, existe una violación al artículo 11 CADH en relación con el artículo 1.1 y 2, ya que hasta la fecha de presentación de este ESAP, las sentencias de los procesos 1-73 están vigentes, siguen generando efectos sobre la Honra y

Reputación de las víctimas y sus familiares. Por otra parte, el Estado no ha articulado mecanismos ni ha realizado acciones para remediar la vulneración del artículo 11 en perjuicio de los condenados en el Proceso 1-73 de la FACH.

III. SOLICITUD DE REPARACIONES.

Por la evidente vulneración de las obligaciones internacionales del Estado de Chile con respecto a los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, además de tomar en cuenta el principio de que la *“reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado”*²⁷² y, por lo tanto, *“Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc.”*²⁷³

Solicitamos:

1. Se declare la violación a los Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la

²⁷² Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Párr. 43.

²⁷³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 41.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de todas las víctimas individualizadas. (*Supra. Capítulo 2.1.A*).

2. Se ordene la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional, así como también, en los sitios web de los organismos del Estado pertinentes, especialmente en el sitio del Poder Judicial.

3. Se ordene al Estado de Chile inicie una investigación diligente y *ex officio* por los hechos de tortura que sufrieron las víctimas de este caso. La investigación debe comenzar y concluir en un tiempo razonable. y debe identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables.

4. Como medida de no repetición se solicita además, que el Estado de Chile garantice, por todos los medios a su alcance, la investigación diligente y *ex officio* de todos los hechos de tortura que lleguen a su conocimiento, especialmente de los demás condenados del Proceso 1-73.

5. Con el fin de lograr una investigación eficaz para las víctimas de este caso, se solicita se le ordene al Estado de Chile, garantizar al Ministro en Visita a cargo del caso, acceso pleno a los documentos de la Comisión VALECH que puedan identificar nombres de torturadores, otras víctimas de tortura y pruebas que puedan ayudarlo en su labor jurisdiccional.

6. Como medida de no repetición, y con el fin de garantizar investigaciones diligentes y *ex officio* para otros casos de tortura

ocurridos durante la Dictadura Militar, se ordene al Estado de Chile asegurar a todos los Ministros en Visita del País, acceso pleno a los documentos recabados por la Comisión VALECH.

7. Se ordene al Estado de Chile garantizar la Revisión Judicial inmediata, sin un nuevo impulso procesal, de las sentencias del proceso 1-73 con respecto a las 12 víctimas del presente caso, de acuerdo a los estándares sobre regla de exclusión y recurso efectivo contra violaciones al debido proceso, que esta Honorable Corte Interamericana determine en su sentencia.

8. Como medida de no repetición además, se solicita que el Estado de Chile asegure, por todos los medios a su alcance, un Recurso Efectivo para que otras personas condenadas en el proceso 1-73, y en otros procesos militares en tiempo de guerra, puedan aplicar la regla de exclusión y cuestionar el debido proceso de aquellos juicios.

9. Se ordene al Estado de Chile la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad luego que las sentencias sean revisadas. En aquél acto público se deberá dar cuenta del resultado de la revisión efectuada, como forma de reparar la Honra y Reputación de los condenados. Al acto deberán asistir las víctimas y los familiares que lo deseen, así como también representantes de los 3 poderes del Estado y de la Fuerza Aérea de Chile. El lugar de realización de la ceremonia deberá ser consensuado con las víctimas del caso.

10. Con el fin de reparar la Honra y la Reputación de las víctimas, se deberá incluir en los planes de estudio de la Fuerza Aérea de Chile, tanto para suboficiales como para oficiales, una referencia al Proceso 1-73 afirmando que todos los allí condenados, incluyendo las 12 víctimas de este caso, eran inocentes y confesaron delitos bajo tortura por haberse opuesto al Golpe Militar y por haber sido leales al Presidente de la República, a la Constitución y a las leyes.

11. Se otorgue una indemnización pecuniaria a todas las 12 víctimas -condenados por el proceso 1-73- de este caso, por el daño moral ocasionado por la falta de investigación, la negativa a proveer un Recurso Efectivo y el daño a su honra y a su reputación.

12. Se otorgue una indemnización pecuniaria a todos los familiares individualizados en este caso, por el daño moral ocasionado por la violación a los Derechos Humanos de las víctimas.

13. Se restituyan los gastos que esta parte tendrá que incurrir producto de su comparecencia a las Audiencias Públicas a realizarse en los próximos meses. Luego de realizadas las audiencias correspondiente, esta parte rendirá los documentos que determinarían el monto a reembolsar.

IV. PERITOS, TESTIGOS Y SOLICITUD DE DILIGENCIAS.

Peritos

1. RODRIGO ZEGERS REYES: Magister en Derecho Penal, Universidad de Chile. Profesor de Derecho Penal de la misma Universidad.

Se ofrece para que se refiera a la regulación del Recurso de Revisión y sobre su procedencia para anular Sentencias de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra en el año 2001.

2. DANNY MONSALVEZ ARANEDA: Doctor en Historia, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Profesor de la Universidad de Concepción, Chile.

Se ofrece para que se refiera al contexto histórico en que se desarrollaron los Consejos de Guerra y los efectos que éstos generaron.

Testigos

1. JORGE DIXON ROJAS: Condenado en el primer grupo en el proceso 1-73, no es víctima en este caso. Autor de sus memorias "Aviación y Bachelet y otros".

Se ofrece para que declare sobre su experiencia trabajando en la Fuerza Aérea luego de volver del exilio, con el fin de respaldar la necesidad de obtener una reparación que restaure el buen nombre de los condenados por el proceso 1-73. Junto con esto, se ofrece para que pueda referirse a lo vivido durante el proceso 1-73.

2. FERNANDO VILLAGRÁN: Periodista e Ingeniero Comercial, Autor del Libro "Disparen a la Bandada".

Se ofrece para que declare sobre los efectos que tuvo el caso 1-73 sobre la familia militar y sobre la relación social de los acusados. Esta declaración se ofrece con el fin de respaldar la necesidad de una reparación que restaure el buen nombre de los condenados por el proceso 1-73. Junto con eso, se ofrece para que detalle hechos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos quisiera profundizar.

Declaración de Víctimas

1. ALVARO YAÑEZ DEL VILLAR: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

2. OMAR MALDONADO VARGAS: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

3. VICTOR HUGO ADRIAZOLA MEZA: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

4. IVAR ROJAS RAVANAL: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

5. JAIME DONOSO PARRA: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

6. GUSTAVO LASTRA SAAVEDRA: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

7. ALBERTO BUSTAMANTE ROJAS: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

8. ERNESTO GALAZ GUZMÁN: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

9. MARIO CORNEJO BARAHONA: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

10. MANUEL LÓPEZ OYANEDEL: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

11. MARIO GONZÁLEZ RIFO: Para que declare sobre la necesidad de obtener la anulación de las sentencias de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Además, para que declare sobre el daño a su familia por mantener la condenas.

En relación a las declaraciones de las víctimas, se sugiere a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que si decide convocar a testigos a audiencias públicas, sea MARIO GONZALEZ RIFO, MARIO CORNEJO BARAHONA y ERNESTO GALAZ GUZMAN, debido a que los dos primeros han sido los coordinadores de los condenados por el proceso 1-73 en todas las acciones en búsqueda de reparación. En el caso de ERNESTO GALAZ, se sugiere su convocatoria, ya que por su rango y nivel de involucramiento a 1973, tiene una perspectiva diferente sobre los efectos de las sentencias, además es la única víctima condenada a muerte que sobrevive en el caso.

Declaración de Víctimas - Familiares

1. MARTA BASTÍAS (Esposa de Mario González Rifo)
2. JULIO GALAZ ROMERO (Sobrino de Ernesto Galaz Guzmán)
3. PATRICIA GALAZ CAÑAS (Hija de Ernesto Galaz Guzmán)
4. SILVIA GALAZ CAÑAS (Hija de Ernesto Galaz Guzmán)
5. MAURICIO GALAZ ROMERO (Sobrino de Ernesto Galaz Guzmán)

6. MARILYN CONSTANZO VILLEGAS (Hija de Belarmino Constanzo Merino)

Diligencias

1. PERITAJES DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL. Se solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que oficie al Estado de Chile para que Servicio Médico Legal, dependiente del Ministerio de Justicia, evalúe psicológicamente a las 11 víctimas sobrevivientes, e informe sobre su estado a este Tribunal Internacional.

La finalidad de este peritaje, es evidenciar las secuelas de la mantención de las sentencias de los Tribunales Militares en la vida de las víctimas.

Junto con lo anterior, también se solicita que el SERVICIO MEDICO LEGAL que evalúe e informe bajo el Protocolo de Estambul a las 11 víctimas sobrevivientes, para evidenciar las secuelas de la tortura.

Esta diligencia se fundamenta principalmente en la necesidad de caracterizar el estado mental de las víctimas sobrevivientes, con el fin de ponderar de mejor manera las reparaciones solicitadas. Por otra parte, el SERVICIO MEDICO LEGAL es el único servicio, público o privado, que tiene la capacidad técnica para evaluar a las víctimas.

2. INFORME AL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Se solicita a esta Honorable Corte Interamericana de

Derechos Humanos, que oficie al INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, órgano autónomo de promoción y protección de Derechos Humanos establecido bajo los Principios de París, para que informe sobre la Educación en Derechos Humanos en la Fuerza Aérea de Chile.

EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, a través de su Unidad de Educación, ha desarrollado actividades de evaluación y capacitación a las Fuerzas Armadas con el fin de perfeccionar su educación en Derechos Humanos.

La pertinencia de este Informe, radica en la necesidad de evaluar si la FACH actualmente enseña que los condenados en el proceso 1-73 son inocentes o no.

En caso de que no se enseñe la inocencia de los procesados en los cursos de formación de la FACH, como medida de reparación de la Honra y Reputación de las víctimas, procede su inclusión.

V. ANEXOS.

(Los anexos serán remitidos mediante correo convencional)

Anexo 1 - Certificados de Nacimiento, Matrimonio y Defunción de Víctimas. (Formato electrónico).

Anexo 2 - Documentos de Víctor Adriazola. (Formato electrónico).

1. Carne de Salud de Víctor Adriazola.
2. Petición de ingreso al país.

3. Rechazo de ingreso al país.

Anexo 3 - Documentos de Alberto Bustamante. (Formato electrónico y papel)

1. Certificado de Salud Mental.

Anexo 4 - Libros (Formato electrónico)

1. Memorias de Jorge Dixon.

2. Disparen a la Bandada de Fernando Villagrán.

3. Libro Blanco del Cambio de Gobierno en Chile.

Anexo 5 - Notas de Prensa (Formato electrónico y papel)

Diario	Fecha	Noticia
La Tercera de la Hora	21-dic-73	Eduardo Fonet Fernández
La Tercera de la Hora	02-feb-74	Humberto Berg Fontecilla
La Tercera de la Hora	17-apr-74	"Consejo de Guerra para 60 ex miembros de FACH"
Las Últimas	17-apr-74	"Hoy, Consejo de

Noticias		Guerra"
La Patria	17-apr-74	"Hoy, Consejo de Guerra en FACH"
El Mercurio	18-apr-74	"Iniciado Consejo de Guerra" (Portada e Interior)
El Mercurio	18-apr-74	"Dictamen de Fiscalía de Aviación"
La Tercera de la Hora	18-apr-74	"Se inició Consejo de Guerra en la FACH"
Las Últimas Noticias	18-apr-74	"6 a Muerte"
La Patria	19-apr-74	"Consejo de Guerra actúa conforme a Derecho"
Las Últimas Noticias	20-apr-74	"A Matar, Era Orden del MIR en FACH"
El Mercurio	21-apr-74	"Complot a Tres

		Niveles"
La Tercera de la Hora	22-apr-74	"Con tres casos continúa Consejos de Guerra de la FACH"
Las Últimas Noticias	23-apr-74	"Iban a Volar la Academia Politécnica"
La Patria	23-apr-74	"La Moneda dirigió infiltración en la FACH"
El Mercurio	24-apr-74	"Capitán Vergara: Cabeza de la Infiltración Marxista"
La Tercera de la Hora	24-apr-74	"Plan de Espionaje contra Oficiales"
Las Últimas Noticias	24-apr-74	"Fichaban autos para asesinar oficiales"
Las Últimas	24-apr-74	"Explican situaciones

Noticias		de los Consejos de Guerra"
Revista Ercilla	24-apr-74	"El Proceso del Plan Z"
La Segunda	25-apr-74	"Allende espiaba a jefes de FFAA" / "Fuga y acción clandestina planeaban miristas de FACH"
Las Últimas Noticias	25-apr-74	"Traidores Iban a Dinamitar los Aviones 'T-37'"
La Tercera de la Hora	25-apr-74	"Prosigue Consejo de Guerra"
VEA	25-apr-74	"Consejo de Guerra en la FACH"
La Tercera de la Hora	26-apr-74	"Secretario del Nuncio en el Consejo"

Que Pasa	26-apr-74	"Lo que fue de la UP en la FACH" N° 1
Las Últimas Noticias	26-apr-74	"Guardia Personal del General Cesar Ruiz Formaba Célula del Mir"
Las Últimas Noticias	27-apr-74	"Con Detectives y Teléfonos Intervenidos Espiaban a Oficiales"
Las Segunda	27-apr-74	"Las Penas de Cinco años y un día verán la próxima semana"
La Segunda	29-apr-74	"Muertos de miedo estaban conspiradores"
Las Últimas Noticias	30-apr-74	"Declaración del Consejo de FACH"
Revista Ercilla	may-74	"Procesos en la

		Etapa Final"
Que Pasa	03-may-74	"Lo que fue de la UP en la FACH" N° 2
La Segunda	03-may-74	"Carlos Lazo (PS) Jefe de Espionaje" / "Lazo era jefe de espionaje"
La Segunda	03-may-74	"Ratifican facilidades a la libre información"
Las Últimas Noticias	07-may-74	"En CORFO tenían Central de Espionaje los ex socialistas"
Que Pasa	10-may-74	"Lo que fue de la UP en la FACH" N° 3
Que Pasa	17-may-74	"Lo que fue de la UP en la FACH" N° 4
Que Pasa	24-may-74	"Lo que fue de la UP en la FACH" N° 5

Que Pasa	31-may-74	"Lo que fue de la UP en la FACH" N° 6
Revista Ercilla	05-jun-74	"Contacto en la FACH"
Revista Ercilla	12-jun-74	"El Fiscal y la Defensa"
La Tercera de la Hora	16-jul-74	"La Corte Suprema y los tribunales militares"
La Segunda	30-jul-74	"4 Condenas a Pena Capital"
El Mercurio	31-jul-74	"Bases jurídicas en que se basó el Consejo"
La Tercera	31-jul-74	"4 Penas de Muerte y Dos Perpetuas"
La Tercera	31-jul-74	"Cuatro reos fueron condenados a

		muerte"
La Tercera	31-jul-74	"Se perseguía el quiebre de las Fuerzas Armadas"
La Tercera	31-jul-74	"56 páginas tiene el resumen del proceso"
La Tercera	31-jul-74	"Gral. Berdichewsky decidirá en conciencia sobre las penas"
La Patria	31-jul-74	"4 Condenas a Muerte y Dos a Presidio Perpetuo"
Las Últimas Noticias	31-jul-74	"Esta es toda la Trama del Siniestro Plan UP"
Revista Ercilla	7-aug-74	"Historia del Plan Setiembre"

El Mercurio	6-aug-74	"Rebajadas todas las penas de muerte"
La Tercera de la Hora	03-sep-74	"Para fines de semana sale fallo del Consejo de Guerra"
La Tercera de la Hora	22-sep-74	"Están listos fallos del Consejo de Guerra de FACH"
La Tercera de la Hora	14-sep-74	"Terminada redacción de fallo del Consejo de Guerra de FACH"
La Patria	22-sep-74	"Darán a conocer 55 fallos en la FACH"
La Segunda	24-sep-74	"Fallo en proceso de la FACH"
La Tercera de la Hora	24-sep-74	"El jueves se conoce el fallo definitivo en proceso de la FACH"

La Segunda	25-sep-74	"FACH aclara información"
La Tercera de la Hora	26-sep-74	"Hoy darán a conocer fallo final de la FACH"
La Patria	26-sep-74	"FACH aclara acusaciones"
La Tercera de la Hora	26-sep-74	"FACH aclara acusaciones contra ex Gral. Bachelet"
La Tercera de la Hora	27-sep-74	"Se mantienen 39 penas: 6 aumentan y 16 se rebajan"
La Patria	27-sep-74	"Veinticinco años de cárcel para ex senador Schnake"
Las Últimas Noticias	27-sep-74	"25 años de cárcel para Erich Schnake"

La Tercera de la Hora	27-sep-74	"Estas son las penas de los 61 reos"
La Tercera de la Hora	09-oct-74	"La Corte Suprema rechazará recursos presentados contra juez de la FACH"
La Tercera de la Hora	23-nov-74	"Papel de la Justicia Militar se debatió en Corte Suprema"
La Tercera de la Hora	06-may-75	Mario Vivero Ávila
La Tercera de la Hora	02-mar-76	José Berdichewsky Scher
La Tercera de la Hora	14-abr-77	Juan Soler Manfredini
El Mercurio	11-sep-84	Lista Completa de Exiliados

Anexo 6 - Documentos del Proceso 1-73 de la FACH (Formato Electrónico)

1. Acusación Fiscal. Primer Grupo.
2. Sentencia Consejos de Guerra. Primer Grupo.
3. Sentencia Juez Militar. Primer Grupo.
4. Sentencia Consejos de Guerra. Segundo Grupo.
5. Sentencia Juez Militar. Segundo Grupo.

**Anexo 7 - Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
(Formato Electrónico)**

1. Informe Tomo 1.
2. Informe Tomo 2.
3. Declaración de Andrés Valenzuela, agente de la FACH, ante la Comisión RETTIG.

Anexo 8 - Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Nomina de Víctimas. (Formato Electrónico)

1. Informe Comisión.
2. Nomina de Víctimas.
3. Segunda Nómina de Víctimas.

**Anexo 9 - Constituciones Políticas de la República de Chile.
(Formato Electrónico)**

1. Constitución de 1925.

2. Constitución de 1980, vigente al 2005.
3. Constitución de 1980, vigentes luego de 2005.

Anexo 10 - Decretos Ley de la Junta Militar. (Formato Electrónico)

1. Decreto Ley N° 1.
2. Decreto Ley N° 3.
3. Decreto Ley N° 5.
4. Decreto Ley N° 8.
5. Decreto Ley N° 25.
6. Decreto Ley N° 27.
7. Decreto Ley N° 51.
8. Decreto Ley N° 77.
9. Decreto Ley N° 78.
10. Decreto Ley N° 81.
11. Decreto Ley N° 98.
12. Decreto Ley N° 128.
13. Decreto Ley N° 130.
14. Decreto Ley N° 2.191.

Anexo 11 - Decretos Supremos (Formato Electrónico)

1. Decreto Supremo N° 504.
2. Decreto Supremo N° 1.040.

Anexo 12 - Leyes Relevantes. (Formato Electrónico)

1. Ley N° 18.431.
2. Ley N° 19.047.
3. Ley N° 19.234.
4. Ley N° 19.992.
5. Código de Procedimiento Penal.
6. Código de Justicia Militar.

Anexo 13 - Actas de la Junta Militar. (Formato Electrónico)

1. Acta de la Junta Militar N° 112-a.
2. Acta de la Junta Militar N° 126-a.

Anexo 14 - Documentos Proceso 1058-2001. (Formato Electrónico)

1. Declaración Orlando Gutiérrez.
2. Informe sobre Víctor Adriazola Meza.
3. Sobreseimiento Temporal.
4. Acción contra el Sobreseimiento.
5. Acusación Fiscal.

6. Sentencia Primera Instancia.
7. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago.
8. Sentencia Corte Suprema.

**Anexo 15 - Proceso de Revisión de las Sentencias de 2001.
(Formato Electrónico)**

1. Recurso de Revisión.
2. Resolución 10 de octubre de 2001.
3. Resolución 22 de mayo de 2002.
4. Sentencia sobre Revisión.
5. Reposición.
6. Resolución de Reposición.

**Anexo 16 - Proceso de Revisión de las Sentencias de 2011.
(Formato Electrónico)**

1. Recurso de Revisión.
2. Sentencia sobre Revisión.

Anexo 17 - Declaraciones de las Víctimas ante la CIDH. (Formato Electrónico)

Anexo 18 - Hoja de Vida de Peritos. (Formato Electrónico)

1. Hoja de Vida de Rodrigo Zegers Reyes.

**Anexo 16 - Proceso de Revisión de las Sentencias de 2011.
(Formato Electrónico)**

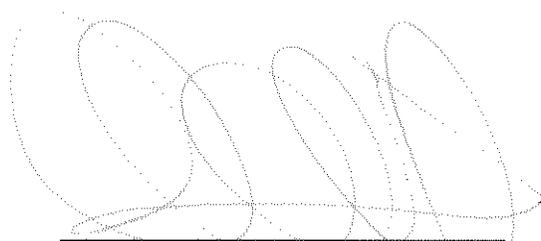
1. Recurso de Revisión.
2. Sentencia sobre Revisión.

Anexo 17 - Declaraciones de las Víctimas ante la CIDH. (Formato Electrónico)

Anexo 18 - Hoja de Vida de Peritos. (Formato Electrónico)

1. Hoja de Vida de Rodrigo Zegers Reyes.
2. Hoja de Vida de Danny Monsalvez Araneda.

Esperando una favorable acogida a la presente solicitud, le saludan atentamente,



CIRO COLOMBARA LÓPEZ



BRANISLAV MARELIC ROKOV